

El Colegio de San Ildefonso de México: documentos de fundación y reglamentos (1573-1867)

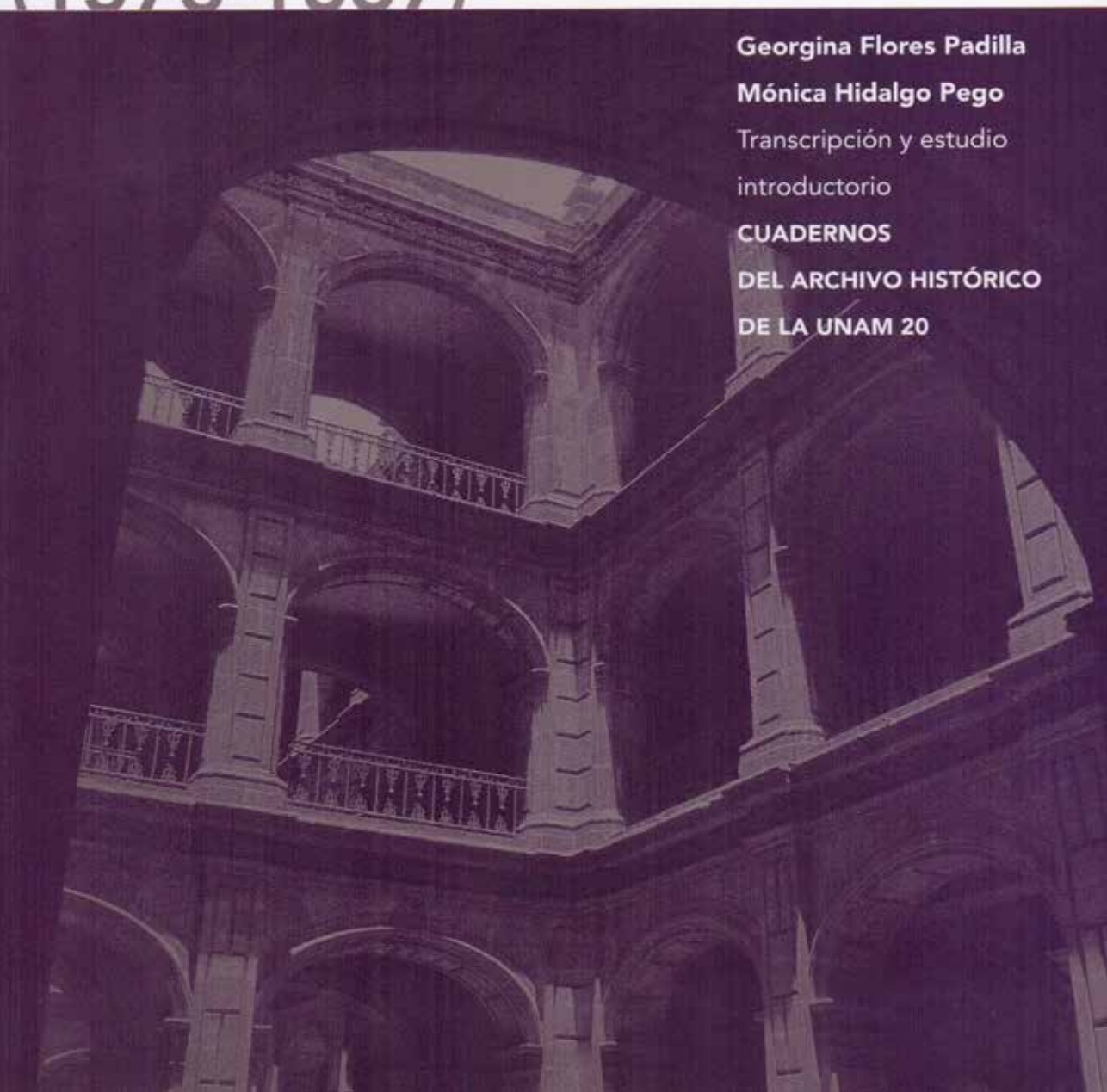
Georgina Flores Padilla

Mónica Hidalgo Pego

Transcripción y estudio
introductorio

CUADERNOS

**DEL ARCHIVO HISTÓRICO
DE LA UNAM 20**



Durante el periodo colonial (y algunas décadas del independiente), después de la Universidad, la institución educativa más importante fue, sin duda, el Colegio de San Ildefonso, que incluso en su época moderna -convertido en Escuela Nacional Preparatoria por la Reforma juarista- contribuyó a forjar incontables generaciones y talentos. Al reunir aquí los documentos fundacionales y el conjunto de normas que durante siglos constituyeron su armazón e impulsaron su desarrollo, el Archivo Histórico de la UNAM le rinde un merecido homenaje y aporta una base imprescindible para futuras investigaciones, pues de las normas elementales de convivencia hasta planes de estudio vuelven a ver la luz en este rescate documental, que se acompaña de un estudio preliminar sobre la historia del célebre colegio alonsiaco.

Descarga más libros de forma gratuita en la página del [Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación](#) de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**www.
iisue.
unam.
mx/
libros**

Recuerda al momento de citar utilizar la URL del libro.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOBRE LA UNIVERSIDAD
Y LA EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El Colegio de San Ildefonso de México: documentos de fundación y reglamentos (1573-1867)

Georgina Flores Padilla

Mónica Hidalgo Pego

Transcripción y estudio
introdutorio

CUADERNOS

DEL ARCHIVO HISTÓRICO

DE LA UNAM 20



iiue

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación

México, 2015

ESTA FICHA CATALOGRÁFICA CORRESPONDE A LA VERSIÓN IMPRESA DE LA OBRA

El Colegio de San Ildefonso de México: documentos de fundación y reglamentos (1573-1867) / Georgina Flores Padilla, Mónica Hidalgo Pego, editoras.-México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2010
152 p.; 23.7 x 16.2 cm.-- (Cuadernos del Archivo Histórico; 20)

ISBN: 978-607-02-1281-9

1. Colegio de San Ildefonso (México) - Reglamentos
 2. Colegio de San Ildefonso (México) - Historia
 3. Escuela Nacional Preparatoria (México)
 4. Colegio de San Pedro y San Pablo (México) - Reglamento
 5. Educación novohispana
- I. Flores Padilla, Georgina, ed.
II. Hidalgo Pego, Mónica, ed.

Esta obra fue sometida a dos dictámenes doble ciego externos conforme a los criterios académicos del Comité Editorial del Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la UNAM.

Coordinación editorial
Dolores Latapí Ortega

Edición
Juan Leyva

Diseño de cubierta
Diana López Font

Primera edición impresa: 2010

Primera edición digital en PDF: 2015

DR © Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación
Centro Cultural Universitario,
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510,
México, D. F.
<http://www.iisue.unam.mx>
Tel. 56 22 69 86
Fax. 56 64 01 23

ISBN (Impreso): 978-607-02-1281-9

ISBN (PDF): 978-607-02-7527-2



Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons:
Atribución-No Comercial-Licenciamiento Recíproco 2.5 (México).
Véase el código legal completo en:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/mx/legalcode>

Hecho en México.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
La fundación de los colegios jesuitas en la ciudad de México	9
El Colegio de San Ildefonso	14
El Fondo Colegio de San Ildefonso	19
Características generales	19
Organización y descripción del fondo	19
Los documentos	19
La función de las ordenanzas, constituciones y reglamentos	24
Lineamientos de transcripción	24
I. DOCUMENTOS FUNDACIONALES	
1. Copia de la licencia para fundar el Colegio de San Pedro y San Pablo, 26 de septiembre de 1573	29
2. Licencia para fundar el Colegio de San Gregorio, 19 de enero de 1575	31
3. Aprobación de la fundación de los colegios de San Bernardo y San Miguel, 28 de noviembre de 1576	32
4. Unión del Colegio de San Ildefonso con el de San Pedro y San Pablo y Estatutos del Real Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, 4 de febrero de 1618	34
II. DOCUMENTOS NORMATIVOS	
5. Las primitivas constituciones del Colegio de San Pedro y San Pablo, enero de 1574	53
6. Copia de 1773 de las Ordenanzas del Colegio de San Pedro y San Pablo, octubre 2 de 1582	67

7. Constituciones del Real y Más Antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, 28 de abril de 1779	74
8. Reglamento para la Junta Directiva y de Hacienda del Colegio de San Ildefonso, 1 de diciembre de 1841	109
9. Reglamento del Nacional Colegio de San Ildefonso, 11 de noviembre de 1848	112
10. Reglamento Provisional del Colegio Nacional de San Ildefonso, 6 de febrero de 1850	126
11. Previsiones giradas por Miguel A. Tristán a José María Guzmán, rector del Colegio de San Ildefonso, para el “mejor servicio de las cátedras de facultad mayor de ese colegio”, 22 de febrero de 1850	139
12. Reglamento de puntos referentes a la falta de asistencia de los catedráticos del Colegio de San Ildefonso, remitidos por Sebastián Lerdo de Tejada a los señores Téllez, Ortiz, Morales y otros, 31 de julio de 1852	140
13. Reglas para el servicio de las cátedras de jursiprudencia, remitidas por Sebastián Lerdo de Tejada a los señores Morales, Piedra y Montes, 31 de julio de 1852	143
14. Resoluciones tomadas por la Regencia del Imperio sobre las consultas hechas por el rector del Colegio de San Ildefonso, referentes al aumento en el monto de las colegiaturas y becas dotadas por fundaciones especiales; supresión de las cátedras de inglés y dibujo; horas de acostarse y levantarse de los alumnos; y expulsión de alumnos perniciosos, 29 de diciembre de 1863	146
15. Bases generales a que deberán sugetarse los rectores y directores de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria y profesional para modificar sus reglamentos particulares en lo relativo a los ecsámenes de los alumnos, 12 de septiembre de 1865	148

INTRODUCCIÓN

Georgina Flores Padilla
Mónica Hidalgo Pego

La presente edición tiene como finalidad reunir los documentos que dan cuenta del origen de las instituciones educativas incorporadas al Colegio de San Ildefonso, y de los instrumentos que normaron la vida del establecimiento a lo largo de sus casi tres siglos de existencia (desde 1573 hasta 1867); todo ello con el propósito de compendiar en una sola publicación los documentos tanto fundacionales como normativos del colegio.

Doce de los quince documentos transcritos en este volumen son inéditos, y los tres restantes ya han sido publicados;¹ no obstante, decidimos incluirlos para facilitar la labor de los estudiosos del Colegio de San Ildefonso y de la historia de la educación en México.²

LA FUNDACIÓN DE LOS COLEGIOS JESUITAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Para la séptima década del siglo XVI, la cultura novohispana había alcanzado un florecimiento original y vigoroso gracias a las actividades desplegadas por franciscanos, dominicos y agustinos, y a los esfuerzos de la corona por dar enseñanza a españoles e indígenas. Por lo demás, desde épocas tempranas los criollos de la Nueva España habían solicitado el establecimiento de instituciones que garantizaran su acceso a los estudios sin tener que trasladarse a la metrópoli. En consecuencia, la situación del estudio general era la siguiente: se había fundado la Real Universidad de México en 1551; los

¹ De esos tres ya publicados hemos preferido transcribir los documentos originales; para mayor precisión, véanse los documentos 5, 6 y 7 en esta misma obra.

² Conviene señalar que en la serie Visitas, sección Rectoría del Fondo Colegio de San Ildefonso (en adelante FCSI), se localizan disposiciones dadas por los visitantes del colegio para regular sobre asuntos diversos de la institución; éstas serán objeto de una futura publicación.

estudios de gramática habían quedado bajo la responsabilidad de catedráticos universitarios, preceptores particulares y claustros de las órdenes regulares; por su parte, la enseñanza de primeras letras se organizaría años más tarde.³ Lejos quedaba la obtención de honores y glorias de los conquistadores, quienes, a través de las armas, habían contribuido a engrandecer el territorio del imperio. Varios elementos de las nuevas generaciones de españoles y criollos tenían la perspectiva de obtener preeminencia social y prestigio personal consolidando y fortaleciendo lo conquistado por sus predecesores, ahora mediante el ejercicio pacífico de las letras, puestas al servicio de la administración virreinal. Con un espíritu renacentista que privilegiaba las hazañas individuales, la obtención de saberes significó —a ojos de las modernas generaciones de criollos— una vía para alcanzar privilegios y canonjías. Si bien ya era claro que los puestos directivos del gobierno virreinal estaban reservados para los peninsulares, la carrera eclesiástica se manifestaba como una posibilidad para los descendientes de los conquistadores de adquirir beneficios económicos y sociales. Pero, aun sin el incentivo de tales recompensas, el camino de las letras ofrecía un indiscutible prestigio social y cultural.⁴

En el ámbito renacentista de finales del siglo XVI se imponía el gusto por los estudios clásicos, y en éstos los jesuitas tenían mayor dominio que las demás órdenes mendicantes. Habían llegado noticias a la Nueva España de los estudios de gramática, y en general de humanidades, que habían impartido en diversas instituciones europeas. Debido a ello, la Compañía de Jesús había sido requerida por autoridades eclesiásticas y civiles desde 1540. Por su parte, el general de la orden, Francisco de Borja, había expresado en 1568 la conveniencia de enviar misioneros a la Nueva España, territorio en donde había muchos infieles que convertir a la fe católica.⁵

Al coincidir los deseos de novohispanos y jesuitas, la Compañía de Jesús llegó a la Nueva España en 1572. Su arribo fue visto con beneplácito por las nuevas generaciones de criollos y españoles que deseaban instruirse en los estudios de los jesuitas. Pero para el establecimiento de esos estudios se necesitaba dinero y, en tanto que los jesuitas se sostenían con limosnas y donaciones, varias personas que contaban con recursos económicos facilitaron los medios para realizar las fundaciones necesarias.⁶

³ Las primeras letras consistían en la enseñanza de lectura, escritura, doctrina cristiana y las cuatro operaciones matemáticas básicas: sumar, restar, multiplicar y dividir.

⁴ Georgina Flores Padilla, "El patronato laico de un colegio jesuita: San Pedro y San Pablo de la ciudad de México", en Enrique González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y universidades II. Del antiguo régimen al liberalismo*, México, CESU-UNAM, 2001, p. 17 (La Real Universidad de México. Estudios y Textos, 9).

⁵ *Ibid.* p. 18. La autora cita a Juan Sánchez Baquero, *Fundación de la Compañía de Jesús en Nueva España, 1571-1580*, México, Patria, 1945, p. 15.

⁶ Georgina Flores, *op. cit.*, p. 18.

De esta manera, en 1573, a tan sólo un año de su arribo y junto con un grupo de personajes adinerados de la ciudad de México, los jesuitas fundaron el Colegio de San Pedro y San Pablo. En el transcurso de los dos años siguientes, y hasta mayo de 1575, el número de personas que se constituyeron en patronos del establecimiento llegó a 28. Para ser patrono del colegio había que fundar una beca que se instituía mediante la aportación de un principal de 1 400 pesos, que, impuestos a censo (7.14%), debían producir 100 pesos anuales; cantidad suficiente para albergar, vestir y alimentar a un colegial. Cada uno de los patronos se haría cargo de la administración de su beca y todos juntos integrarían el cabildo del colegio. El cabildo tuvo entre sus funciones la administración de las rentas, aunque no debía inmiscuirse en el gobierno interno de los colegiales, el cual, en teoría, correspondía a los estudiantes; de entre ellos, el cabildo elegía un rector, un vicerrector y dos consiliarios.⁷ Así, en manos de los patronos quedó la administración de los bienes del establecimiento, mientras que a los jesuitas les correspondió la dirección espiritual y académica de los estudiantes, como se señala en las constituciones elaboradas por ambas instancias en 1574.

Dos años después de haber fundado San Pedro y San Pablo, y contando con el apoyo de las autoridades virreinales, los jesuitas establecieron, en 1575, el Colegio de San Gregorio y en 1576, los colegios de San Bernardo y San Miguel, a los cuales ingresaron convictores, es decir, jóvenes que debían pagar 100 pesos anuales a los hermanos de la Compañía. De ahí que estos “colegios” recibieran también la denominación de “convictorios”, los cuales quedaron por entero en manos de los jesuitas, quienes se encargaron de la administración de sus rentas y el gobierno de sus estudiantes, por lo que sobra decir que no contaron con patronos para su fundación y, por consecuencia, tampoco con becarios.⁸

Tanto San Pedro y San Pablo como San Gregorio, San Bernardo y San Miguel eran viviendas o posadas de estudiantes, en las cuales no se daban cursos ni clases, aunque sí se ayudaba a los jóvenes a realizar sus tareas y estudiar sus lecciones. Allí también recibían alimento, vestido y, cuando era necesario, asistencia médica. Se trataba, pues, de buenos lugares para el estudio.

Punto y aparte fue la fundación, en 1574, del Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo o Colegio de México, al que, para evitar confusiones, en adelante denominaremos tan sólo como Colegio Máximo. Este establecimiento quedó encaminado a formar a los futuros miembros de la Compañía de Jesús. Era, además, una residencia de estudiantes, pero se diferenciaba de los anteriores por el hecho de impartir cursos en sus propias aulas. Y precisamente en dicho establecimiento los estudiantes de los

⁷ *Ibid.*, p. 19.

⁸ *Idem.*

colegios de San Pedro y San Pablo, de San Gregorio, de San Bernardo y de San Miguel iban a escuchar cátedra o a tomar lecciones.

En 1577 los patronos del primer colegio fundado, el de San Pedro y San Pablo, solicitaron a la Compañía de Jesús nombrar a uno de sus miembros como rector del establecimiento. En respuesta, el provincial de la orden, Pedro Sánchez, designó al padre Vicencio Lenuchi, quien estaría subordinado al rector del Colegio Máximo. Por otra parte, para hacerse cargo de la administración de los bienes de la institución se eligió a una persona seglar de confianza. Así, los patronos cedieron a los jesuitas el gobierno espiritual, académico y administrativo del colegio. Dos años duró el acuerdo, pues en 1579 los patronos solicitaron al padre Juan de la Plaza, visitador de la orden de Loyola y máxima autoridad de los jesuitas novohispanos, que la Compañía deshiciera los colegios de San Gregorio, San Bernardo y San Miguel o que les devolviera el gobierno y administración de San Pedro y San Pablo, "según lo tenían antes que lo cediesen en la Compañía",⁹ es decir, antes de 1577.

Así las cosas, la Compañía no aceptó las condiciones de los patronos y decidió abandonar el colegio. Para solucionar el conflicto, el virrey pidió la intervención de la Real Audiencia, la cual en 1581 instó a los patronos a resolver sobre quién gobernaría el colegio,¹⁰ y la mayoría de ellos votó por entregarlo de nueva cuenta a la Compañía. La intervención de las autoridades virreinales permitió que los patronos y los jesuitas sostuvieran por un periodo de ocho años el acuerdo tomado. Durante esos años San Pedro y San Pablo contó con las ordenanzas elaboradas en 1582. Conviene señalar que a partir de ese año, 1582, el Colegio de San Pedro y San Pablo aceptó el ingreso de convictores, quienes debían pagar 100 pesos anuales, sin derecho a participar en el cabildo ni en el gobierno interno de la institución.¹¹

El 29 de julio de 1588 los jesuitas fundaron un colegio más, el de San Ildefonso.¹² Al igual que con San Pedro y San Pablo, invitaron a algunos personajes acaudalados

⁹ Francisco de Florencia, S. J., *Historia de la provincia de la Compañía de Jesús de la Nueva España*, México, Academia Literaria, 1955, p. 174, y Francisco Javier Alegre, *Historia de la provincia de la Compañía de Jesús de Nueva España*, 4 tomos, Roma, Institutum Historicum, 1965 (nueva edición por Ernest J. Burrus, S.J.), p. 268.

¹⁰ Florencia, *op. cit.*, p. 175, y Alegre, *op. cit.*, p. 282.

¹¹ Las Ordenanzas del Colegio de San Pedro y San Pablo, dictadas por los jesuitas y algunos de sus patronos el 2 de octubre de 1582, señalaban que: "Ytem: demás de los collegiales que tienen dotación en el dicho collegio, han de recibir y ser admitidos convictores, los quales han de ser examinados, y guardar en todo la orden y condiciones que se ponen a los // f. 19v collegiales y han de dar cien pesos de oro común en cada un año para su sustento; los quales han de pagar dando todos los tercios adelantados, y han de traer el hábito de burel del color de los collegiales, exepcto que la veca ha de ser sin roscas y no han de tener voto en ninguna cosa tocante a la cassa, sino sólo los collegiales". AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 92, exp. 2, f. 13v-25r.

¹² AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 92, exp. 2b, fs. 66-67.

de la ciudad de México para que fundasen becas y designasen al joven que mejor les pareciese, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de ingreso. La diferencia con San Pedro y San Pablo era que la Compañía se haría cargo de administrar los bienes temporales y el gobierno interno del colegio, mientras que los patronos tan sólo tendrían el privilegio de presentar colegial o becario.

El día de la fundación de San Ildefonso, 29 de julio de 1588, se le fusionó el Colegio de San Bernardo, al que, a su vez, ya se le había unido el Colegio de San Miguel.¹³ De esta manera, el colegio alonsiaco representó la reunión de los convictorios que poseía la Compañía en la ciudad de México, con lo cual se acataba lo ordenado en las respuestas del padre general a la segunda congregación provincial, celebrada en Nueva España en 1585. Las resoluciones del caso, dadas en Roma en mayo de 1587, establecían que la Compañía sólo podía tomar a su cargo un colegio.¹⁴

Así las cosas, la Compañía propuso a los patronos unir el colegio de San Pedro y San Pablo al recién fundado San Ildefonso, pero no sólo eso: también se les instó a dejar de intervenir del todo en los asuntos del colegio, manteniendo, eso sí, el derecho de designar becarios. Los patronos no aceptaron las condiciones impuestas por los jesuitas; acto seguido, la Compañía decidió abandonar San Pedro y San Pablo.

En sus crónicas, Francisco de Florencia y Francisco Javier Alegre refieren que entre 1588 y 1597 hubo constantes desavenencias entre los jesuitas y los patronos del colegio, e incluso entre los mismos patronos. Tal estado de cosas provocó la disminución de las rentas del colegio y la desatención de los colegiales. De hecho, para 1597 el colegio se encontraba cerrado.

Los malos manejos económicos y los frecuentes cambios en la dirección de San Pedro y San Pablo llevaron a éste a una situación de deterioro que se agudizó hacia 1612; debido a ello, algunos de los patronos, aconsejados por los virreyes conde de Monterrey y conde de Montesclaros, decidieron ceder sus derechos de patronazgo al rey. La propuesta hecha por los patronos y los virreyes fue aceptada por el monarca, el cual, mediante cédula real fechada el 29 de mayo de 1612, aceptaba tomar bajo su amparo la institución y ordenaba la unión de San Pedro y San Pablo con San Ildefonso.

¹³ *Ibid.*: “El año de 1588 a veinte y nueve de julio el virrey... a petición del padre Antonio de Mendoza, provincial de esta Provincia, dio la licencia... para que se erigiese y fundase un nuevo colegio con nombre de San Bernardo y San Ildefonso, y para que a este nuevo colegio se pasen y uniesen los colegiales que estaban en el colegio ya antes fundado de San Bernardo, por lo que este colegio de San Bernardo quedó incorporado y unido al Colegio de San Ildefonso...”

¹⁴ “Por lo qual, nos parece que en ninguna manera se tome cargo de gobernar por los Nuestros más que un colegio, por algún tiempo, como está dicho, aora sea reduciéndose los porcionistas de San Pedro al convictorio de [San Ildefonso] que se encargue la Compañía, aora sea quedándose en su colegio gobernados por quien allí les pusieren sus patronos...” Francisco Javier Alegre, *op. cit.*, p. 536.

El Colegio de San Ildefonso

Para el año de 1612, bajo la dirección absoluta de los jesuitas, San Ildefonso había alcanzado prestigio académico. El que ahora se le anexara San Pedro y San Pablo —es decir el colegio más antiguo fundado a instancias de la Compañía, que además contaba con el patronato real— le acarreó beneficios, pues asimiló los privilegios que corresponden a una institución real. De hecho, a partir de esa unión el establecimiento llevó el nombre de Real y Más Antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso.

En el mismo documento el soberano establecía que los antiguos patronos ya no podrían intervenir en los asuntos del colegio. Ahora tanto el gobierno como la administración del establecimiento quedarían en manos de la Compañía de Jesús. En cuanto a la designación de los colegiales reales —doce escolares oyentes de las facultades de artes y teología—, ésta recaería en el virrey, en su calidad de vicepatrono del colegio.

El hecho de que el rey dejara en manos de la Compañía de Jesús su fundación se debió a tres motivos: el prestigio detentado por la orden en ese momento; la pertenencia del seminario de San Ildefonso a los jesuitas, y el interés que habían demostrado por el Colegio de San Pedro y San Pablo.

La entrega del colegio se efectuó el 17 de enero de 1618. Acto seguido el provincial de la Compañía nombró un rector para que se encargara del gobierno y de la administración. En ambos aspectos el monarca dejó a los jesuitas en libertad de dirigir el establecimiento como a ellos les pareciera más conveniente y, por su parte, el virrey sólo intervendría si los fondos dejados para el sustento de los colegiales del rey disminuían; si así sucedía, la orden debía informarle para que tomara cartas en el asunto.

Además de las reglas dictadas por el monarca en la escritura de fundación, los rectores jesuitas se sujetaron a otros textos legislativos, como fueron la *Ratio Studiorum*, las ordenanzas de 1582, las instrucciones dejadas por los provinciales y visitadores de la orden, las constituciones de San Martín de Lima¹⁵ y las disposiciones dictadas por los rectores, las cuales se encuentran en el cuaderno denominado *Reglas primitivas del colegio, sus usos y costumbres*.

El Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso funcionó de esta manera hasta la expulsión de la Compañía de Jesús, efectuada en la Nueva España el 25 de junio de 1767. Con la salida de los regulares de Loyola se ordenó el cierre del Colegio de San

¹⁵ En la escritura de fundación de San Ildefonso se ordenaba que el colegio se pusiera en la forma que estaba San Martín de Lima, es decir, bajo la protección del rey y a cargo de la Compañía de Jesús. Asimismo, se señalaba que en la fundación alonsiaca se siguieran las disposiciones dadas al colegio limeño que sirvieran para conservar el nuevo colegio. Desconocemos si algunos de los puntos contenidos en las constituciones del establecimiento peruano fueron adoptadas en México.

Ildefonso, el cual volvería a abrir sus puertas oficialmente en 1774, aunque desde 1768 ya funcionaba, pero en la Casa Profesa. La reapertura de San Ildefonso obedecía a una real cédula emitida por Carlos III en la cual ordenaba restablecer aquellos colegios donde los jesuitas habían tenido a su cargo únicamente el gobierno y la enseñanza, es decir, que no les pertenecían. Asimismo, decretaba que ambas funciones debían ser mejoradas.¹⁶

Para acatar el mandato real en lo que a San Ildefonso se refiere, el virrey y la Junta Superior de Aplicaciones, mediante un comisionado, dictaron una serie de disposiciones, las cuales tuvieron como objetivo reorganizar el colegio. Tras la renovación, efectuada entre 1768 y 1775, San Ildefonso quedó una vez más bajo el patronato real y se convirtió en un colegio con enseñanza, es decir, que no sólo funcionaría como residencia de escolares, sino que también impartiría cursos en sus propias aulas. En las aulas colegiales los internos y algunos escolares externos podían cursar latinidad, filosofía, teología y jurisprudencia. Los cursos eran completados con la asistencia de los escolares a varias de las clases impartidas en la Real Universidad de México.

La rectoría del colegio quedó en manos de un miembro del clero secular, y las demás autoridades y funcionarios fueron elegidos de entre los propios colegiales; sin embargo, sus funciones fueron supervisadas y controladas en todo momento por diferentes instancias designadas por el monarca, a saber: el virrey, la Real Junta Superior de Aplicaciones y el Real Tribunal de Cuentas. En cuanto a la designación de los becarios, el virrey continuó cumpliendo con esta función. La intervención de tales instancias tenía como finalidad ejercer un control férreo sobre la institución, lo cual iba acorde con la política educativa emprendida por la corona a partir de 1768.

Para dotar a San Ildefonso de un marco legislativo adecuado a sus funciones, las autoridades virreinales ordenaron a una comisión, integrada por el rector, el vicerrector y los catedráticos del colegio, la elaboración de nuevas constituciones. El proceso de formación constitucional, iniciado en 1774, se prolongó por varios años debido a que los primeros estatutos redactados por la comisión fueron corregidos en diversas ocasiones, y a que los papeles que se había ordenado utilizar fueron entregados de forma tardía a los encargados de elaborar los estatutos. Pese a todos los tropiezos, el

¹⁶ “En las casas o colegios de [estudiantes] seculares cuya dirección y enseñanza estaba a cargo de los regulares de la Compañía, no se ará novedad ni aplicación, dejándoles las rentas que fueren privativas de esos establecimientos, restableciendo, y mejorando la misma enseñanza, y el gobierno y educación de la juventud de ellos”. Cédula real de agosto de 1768 y, en el mismo tenor, la del 9 de julio de 1769. Citado por Enrique González en “Colegios y universidades. La fábrica de letrados”. Agradecemos al autor el habernos permitido la consulta de este trabajo, que forma parte de la *Historia de la literatura mexicana. Siglo XVI/III*, México, UNAM/Siglo XXI (en prensa).

nuevo texto legislativo se concluyó y aprobó en 1779. Posteriormente, en 1785, se le agregaron algunas disposiciones tomadas en 1780, así como 13 providencias de carácter disciplinario redactadas por el entonces rector Pedro Rangel.¹⁷

San Ildefonso funcionaría bajo estas reglas hasta 1816, año del regreso de la Compañía de Jesús a la Nueva España. Acto seguido, el colegio les fue entregado nuevamente. La falta de estudios sobre este periodo no permite saber si San Ildefonso siguió funcionando como lo había hecho desde su reapertura, o si los jesuitas aplicaron de nuevo las reglas para el funcionamiento de los colegios contenidas en la *Ratio* y en los demás textos legislativos utilizados en el periodo 1612-1767. El retorno de los jesuitas duraría poco, pues en 1821 volvieron a ser expulsados.

La independencia de México traería para San Ildefonso nuevos cambios. El primer intento de transformación fue llevado a cabo por uno de sus ex colegas, José María Luis Mora, quien, en 1823, fue comisionado para presentar al gobierno un proyecto de reorganización, el cual debía servir como modelo para otros establecimientos existentes en la república. En la *Memoria* presentada su autor señalaba que el patronato del colegio debía recaer en el Supremo Poder Ejecutivo, pero que, como estaba demasiado ocupado en otros asuntos de suma importancia, el vicepatronato de la institución debía ser ejercido por la Diputación Provincial de México.¹⁸ Asimismo, Mora encargaba a la Junta de Catedráticos la redacción de un proyecto de estatutos y dejaba en sus manos la presentación de las ternas para elegir autoridades y funcionarios.¹⁹ Lo proyectado por Mora no se llevó a cabo.

Nuevos intentos por transformar San Ildefonso se realizaron entre 1824 y 1833. Para ello los gobiernos mexicanos decretaron planes y proyectos educativos que incidieron en la vida académica y administrativa de la educación. Mediante esos planes y proyectos se percibe el interés del Estado por organizar un sistema educativo encaminado a alcanzar la tan ansiada unidad nacional.²⁰

¹⁷ Para conocer más a fondo el proceso de elaboración constitucional, así como la historia del Colegio de San Ildefonso en el periodo secular (1768-1816), puede consultarse el trabajo de Mónica Hidalgo Pego, "El real y más antiguo colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso. Gobierno y vida académica, 1768-1815", México, UNAM-Facultad de Filosofía y Letras 1996 (tesis de Maestría en Historia de México).

¹⁸ José María Luis Mora, "Memoria sobre las reformas que necesita el plan de gobierno y estudios del colegio de San Ildefonso", en *Obras completas. José María Luis Mora. Obra Política I*, vol. 1, pról. Andrés Lira, México, Instituto Mora/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, pp. 45-65.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 46-48.

²⁰ Georgina Flores Padilla, "La certificación de las primeras letras en el Colegio de San Ildefonso. Siglo XIX", en Leticia Pérez Puente (coord.), *De maestros y discípulos. México. Siglo XVI-XIX*, México, CESU-UNAM, 1998, p. 179.

Los puntos más destacados de esos marcos legislativos quedaron contenidos en la *Ley General de Instrucción Pública* de 1833. En ella se ordenaba que los antiguos estatutos mediante los cuales se habían regido los colegios y todas las instituciones de enseñanza fueran derogados. Los establecimientos públicos, como ahora se les llamaba a los colegios, se someterían a la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación. Mediante esa ley, San Ildefonso quedaba convertido en Establecimiento de Jurisprudencia.²¹

Este ensayo reformador fue efímero y desconocemos si se llevó a cabo, pues al asumir nuevamente Santa Anna sus funciones eliminó la reforma de 1833 y regresó los establecimientos a su antigua condición, incluso se les volvió a llamar colegios. Dichas disposiciones fueron plasmadas en el Plan Provisional de Estudios de los Colegios. Por su parte, San Ildefonso continuó bajo la supervisión de la Dirección General de Instrucción Pública.

Hasta ese momento las constituciones de 1779 continuaban vigentes. Sería a partir de los años cuarenta cuando el colegio empezaría a ser transformado mediante la expedición de nuevos marcos legislativos tanto generales como particulares.

El primero de diciembre de 1841 el presidente provisional de la república, Antonio López de Santa Anna, expidió un nuevo reglamento para San Ildefonso. En él nombraba una Junta Directiva y de Hacienda para encargarse del régimen interno, instrucción de los individuos e ingresos y egresos de la institución. La junta estaría integrada por cinco colegiales o ex colegiales ildefonsianos y precedida por un vocal designado por el gobierno o por el vicepresidente de la nación.

En 1843 un nuevo ensayo educativo fue puesto en marcha; su autor, Manuel Baranda. Dicho proyecto, titulado Plan General de Estudios, dejaba en libertad a los colegios para formar sus reglamentos y hacerlos aprobar por la Junta Directiva General de Estudios, que sustituyó a la Dirección General. La junta contemplaba entre unos de sus miembros al rector de San Ildefonso. Esta iniciativa educativa, fechada en 18 de agosto de 1843, dio paso a la elaboración de dos reglamentos para el colegio. El primero fue expedido el 11 de noviembre de 1848 y elaborado por el gobierno de José Joaquín Herrera y la Junta de Catedráticos de San Ildefonso. El reglamento tendría un carácter provisional, “mientras se forma con arreglo al artículo 58 de la ley de 18 de agosto de 1843 el que definitivamente deba regir”.²²

²¹ La denominación de establecimiento en lugar de la de colegio implicaba —según Mora— la decisión de los reformadores de enterrar cuanto recordara al antiguo sistema educativo. María de Lourdes Alvarado, “La Universidad entre la tradición y el cambio. 1833”, en Lourdes Alvarado (coord.), *Tradicón y reforma en la Universidad de México*, México, UNAM/Miguel Ángel Porrúa, 1994, p. 155.

²² AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 92, exp. 9, doc. 10.

Poco después, el 6 de febrero de 1850, y bajo la presidencia del mismo José Joaquín Herrera, se aprobó el segundo reglamento, que, como el anterior, decía tener carácter provisional, susceptible de ser alterado si la Junta de Catedráticos y el rector del colegio lo consideraban conveniente, y en tanto se rindiera cuenta de ello, para su aprobación o discusión, al “Supremo Gobierno”.²³

Pese al carácter provisional de ambos reglamentos, el colegio se rigió por ellos hasta 1867, es decir, hasta la clausura de San Ildefonso, como resulta evidente en un documento del 20 de noviembre de 1867, en el cual se recomienda al rector y catedráticos del colegio la observancia de los dos reglamentos.²⁴

Ambos marcos legislativos dejaban al colegio bajo la supervisión de la Junta Directiva que se encargaría de designar a sus autoridades a propuesta de la Junta de Catedráticos. Dicho órgano, además, formaría una junta calificadora para examinar a los futuros catedráticos y presentaría al gobierno la terna de los más destacados. También debería elaborar un “reglamento de gobierno y económico para el mejor servicio, aumento y conservación del colegio y de la biblioteca”.²⁵ El reglamento podría ser alterado cuando el gobierno lo dispusiera, cuando la junta lo acordara, pero siempre que el rector estuviera de acuerdo. Este personaje, señalaban los reglamentos, era el “órgano preciso de comunicación entre el colegio y las autoridades”.²⁶

Al llegar en 1863 la Regencia al poder y con el arribo a México de Maximiliano, los conservadores restablecieron a los jesuitas en el colegio ildefonsiano, porque tanto la Regencia como la Junta de Notables estaban interesadas en rehabilitar, en los establecimientos jesuitas, la educación cristiana de la juventud. En este periodo, que sólo duró tres años, los jesuitas se supeditaron a un reglamento laico.²⁷ Posiblemente se trató del reglamento expedido en 1850. Durante esa etapa la Regencia emitió algunas resoluciones concernientes al monto de las colegiaturas y becas, a la supresión de las cátedras de inglés y dibujo y a la disciplina de los alumnos.²⁸

Tras el triunfo de Juárez y su regreso al poder, se promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal, fechada el 2 de diciembre de 1867, la cual suprimía el colegio de San Ildefonso y daba paso dentro de sus instalaciones al principal esfuerzo educativo del régimen juarista, la Escuela Nacional Preparatoria.

²³ AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 92, exp. 10, doc. 11.

²⁴ AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Vida Académica, memoriales del rector, caja 53, libro titulado “El Colegio de San Ildefonso”, borrador de 1867, f. 19.

²⁵ Reglamento de 1850, AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 10, doc. 11, f. 7r.

²⁶ *Ibid.*, f. 3v y exp. 9, doc. 10, f. 4v.

²⁷ Luis Eduardo Garzón Lozano, *La historia y la piedra, el antiguo colegio de San Ildefonso*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, p. 84.

²⁸ AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 8, doc. 9.

EL FONDO COLEGIO DE SAN ILDEFONSO

Características generales

El Fondo Colegio de San Ildefonso se localiza en el Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AHUNAM). Sus fechas extremas van de 1524 a 1867. Está constituido por 240 cajas archivadoras y 33 piezas documentales encuadradas. Los papeles del fondo permiten acercarnos a la vida académica, administrativa y cotidiana, tanto de la institución alonsiaca como de los colegios que le antecedieron: San Miguel, San Bernardo y San Gregorio; y los que se le incorporaron: San Pedro y San Pablo y, más tardíamente, el de Cristo.

La documentación del acervo tiene en su mayoría el papel como material de soporte, aunque también encontramos vitela en encuadernaciones. Los manuscritos están elaborados en letra procesal redondilla y encadenada; en letra humanística en sus modalidades de cursiva o itálica y bastarda o bastardilla. En términos generales el material documental está en condiciones aceptables de conservación.

Organización y descripción del fondo

El fondo está organizado²⁹ de acuerdo con los órganos y las funciones que en su tiempo de vida activa tuvo el Colegio de San Ildefonso. Tuvimos noticia de la organización del colegio gracias a las constituciones y reglamentos de la institución misma. Así, el fondo quedó clasificado en cuatro secciones: rectoría, secretaría, mayordomía y Colegio de Cristo; este último no responde al criterio de clasificación orgánico-funcional, sin embargo se decidió que la documentación de este colegio debía conservarse bajo un solo rubro, debido a la independencia que en varios aspectos tuvo con respecto al de San Ildefonso.

LOS DOCUMENTOS

Los documentos que componen la presente publicación son 15 y están divididos en dos secciones: los papeles fundacionales de varios colegios que con el paso de los

²⁹ La organización del fondo alonsiaco fue una labor conjunta de Ana María Cortés Nava, Alma Leticia Gómez Gómez, Ivonne Mijares Ramírez y Georgina Flores. En la etapa de catalogación, a ese equipo se le sumó Gustavo Villanueva, actual coordinador del Archivo Histórico de la UNAM (AHUNAM).

años se incorporaron a San Ildefonso y los instrumentos legales mediante los cuales se rigió el Colegio de San Ildefonso desde el siglo XVI hasta el XIX. La documentación se encuentra resguardada en los acervos del Archivo Histórico de la UNAM, de la Biblioteca Nacional de Madrid y del Archivo General de la Nación. Los documentos de fundación son los siguientes:

1. Copia de la licencia para fundar el Colegio de San Pedro y San Pablo, 26 de septiembre de 1573 (1 foja).
2. Licencia para fundar el Colegio de San Gregorio, 19 de enero de 1575 (1 foja).
3. Aprobación de la fundación de los colegios de San Bernardo y San Miguel, 28 de noviembre de 1576 (1 foja).
4. Unión del colegio de San Ildefonso con el de San Pedro y San Pablo y Estatutos del Real Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, 4 de febrero de 1618 (15 fojas).

Dentro de los instrumentos que regularon la vida de la institución alonsiaca encontramos ordenanzas, estatutos, constituciones, reglamentos, prevenciones, resoluciones y reglas. Algunos de ellos son de carácter general, pues normaron todos los ámbitos del colegio; otros son particulares, ya que reglamentaron sobre un solo aspecto. Los textos legales son los siguientes:

5. Las primitivas constituciones del Colegio de San Pedro y San Pablo, enero de 1574 (31 fojas).
6. Copia de 1773 de las Ordenanzas del Colegio de San Pedro y San Pablo, octubre 2 de 1582 (20 fojas).
7. Constituciones del Real y Más Antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, 28 de abril de 1779 (50 fojas).
8. Reglamento para la Junta Directiva y de Hacienda del Colegio de San Ildefonso, 1 de diciembre de 1841 (2 fojas).
9. Reglamento del Nacional Colegio de San Ildefonso, 11 de noviembre de 1848 (18 fojas).
10. Reglamento Provisional del Colegio Nacional de San Ildefonso, 6 de febrero de 1850 (30 fojas).
11. Prevenciones giradas por Miguel A. Tristán a José María Guzmán, rector del Colegio de San Ildefonso, para el "mejor servicio de las cátedras de facultad mayor de ese colegio", 22 febrero de 1850 (2 fojas).
12. Reglamento de puntos referentes a la falta de asistencia de los catedráticos del Colegio de San Ildefonso, remitidos por Sebastián Lerdo de Tejada a los señores Téllez, Ortiz, Morales y otros, 31 de julio de 1852 (4 fojas).

13. Reglas para el servicio de las cátedras de jurisprudencia, remitidas por Sebastián Lerdo de Tejada a los señores Morales, Piedra y Montes, 31 de julio de 1852 (2 fojas).
14. Resoluciones tomadas por la Regencia del Imperio sobre las consultas hechas por el rector del Colegio de San Ildefonso, referentes al aumento en el monto de las colegiaturas y becas dotadas por fundaciones especiales; supresión de las cátedras de inglés y dibujo; horas de acostarse y levantarse de los alumnos, y expulsión de alumnos perniciosos, 29 de diciembre de 1863 (1 foja).
15. Bases generales a que deberán sugetarse los rectores y directores de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria y profesional para modificar sus reglamentos particulares en lo relativo a los exámenes de los alumnos, 12 de septiembre de 1865 (2 fojas).

La importancia de los diferentes textos constitucionales radica en que en conjunto aportan un conocimiento global de las normas bajo las cuales se rigió el gobierno interno y administrativo del colegio en diferentes etapas de su historia. A partir del siglo XVIII y hasta el cierre definitivo del establecimiento en 1867 los instrumentos legales también regularán la vida académica de la institución.

Las primitivas constituciones de San Pedro y San Pablo contienen ocho títulos que hacen referencia a las constituciones del colegio, a la institución del cabildo y las cosas que le competen a éste. También hablan de la instauración de los patronazgos y de la fundación, de la muerte y sucesión de los patronos y patronazgos y de los oficios de rector, vicerrector y consiliarios.

Las ordenanzas del Colegio de San Pedro y San Pablo están compuestas por 23 estatutos mediante los cuales se regulan las actividades del rector, vicerrector, mayordomo y consiliarios. Asimismo, legislan sobre los patronos y su derecho a designar colegiales, sobre las reuniones de los patronos en cabildo para tratar asuntos del colegio, sobre las finanzas y, finalmente, sobre sus miembros, es decir, los becarios, los convictores y los familiares.

En la escritura de fundación del Colegio de San Ildefonso encontramos 18 ordenanzas mediante las cuales se pretendía perpetuar la fundación hecha por el monarca.³⁰ Once puntos legislan sobre los becarios del rey. En ellos se establece el número de colegiales, sus calidades, vestimenta, derechos y obligaciones, estudios que debían cursar, tiempo de disfrute de la beca y forma de elección. Los siete puntos restantes versan sobre asuntos relacionados con el gobierno y administración del colegio. Así,

³⁰ Este documento fue transcrito en colaboración con el doctor Javier E. Sanchiz Ruiz.

se señala que la institución quedaba en manos de la Compañía de Jesús, a cuya cabeza estaría un rector elegido de entre los miembros de la orden.

Hacia finales del siglo XVIII los documentos legales se fueron haciendo más complejos, debido a que ya no sólo se legislaba para el buen manejo del colegio residencia, sino también para los estudios abiertos en las aulas de la propia institución.

Las Constituciones del Real y Más Antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, además del cuerpo estatutario, contienen el plan y régimen de estudios, así como 13 providencias disciplinarias redactadas por el rector Pedro Rangel, las cuales fueron incorporadas en 1785.³¹ Dichas constituciones hacen una clara diferenciación entre el colegio propiamente dicho y las escuelas. Contienen una nota introductoria y seis capítulos, los cuales pueden agruparse en cuatro temas: gobierno y administración, financiamiento, vida académica y colegiales. En cada capítulo se señalan los derechos y obligaciones de las autoridades, funcionarios, catedráticos y colegiales. Asimismo, se regula sobre aspectos relacionados con el propio colegio, como las misas, la forma de manejar las finanzas, el proceso para elegir catedráticos, etcétera. Por su parte, el plan y método de estudios indica el régimen a seguir por los colegiales dentro de las escuelas. El plan, además, menciona las cátedras impartidas en las distintas facultades, los textos y autores, y lo que se debía leer de cada uno de ellos. Finalmente se incluye el régimen y la distribución diaria de cada curso o facultad.

El Reglamento para la Junta Directiva y de Hacienda consta de dos capítulos, compuestos por ocho y nueve artículos respectivamente. En el primer capítulo se habla sobre la composición de la junta, los mecanismos para sustituir a sus miembros, las distintas comisiones que debían existir para tratar asuntos relacionados con el régimen interno, la instrucción de los individuos, los ingresos, egresos y gastos menores. El segundo capítulo versa sobre las facultades de la junta; entre ellas destacan el gobierno y dirección de todos los ramos del colegio, la elaboración y observancia de los reglamentos, la conservación de los fondos, el adelantamiento en la educación religiosa y política de la juventud, la designación de los empleados, la presentación de los sujetos que ocuparán las becas y los cambios en las cátedras impartidas.

Los Reglamentos del Nacional Colegio de San Ildefonso, fechados en 1848 y 1850, conservan una estructura similar a las constituciones de 1779, pero en ellos el plan y régimen de estudios quedan integrados al cuerpo legislativo, pues para este momento la palabra *colegio* había adquirido un nuevo significado; entonces el término colegio ya no hacía referencia a una comunidad de individuos reunidos o asociados en función de

³¹ Este documento fue transcrito por Adriana Álvarez Sánchez.

un interés común, como sucedió durante la Edad Media y Moderna, sino a un centro de enseñanza. El contenido de los dos reglamentos y la distribución de sus capítulos son casi idénticos. El de 1848 está estructurado en nueve capítulos y el de 1850 en 11. Este último, además, incluye al final una lista de los empleados y catedráticos con que debía contar el colegio. Ambos reglamentos norman los derechos y obligaciones de los funcionarios, catedráticos y alumnos; la distribución del tiempo y las clases; el manejo de las finanzas, y la vida del colegio en general. Los capítulos que se agregan en el segundo reglamento versan sobre la biblioteca y los bibliotecarios, y sobre prevenciones generales relacionadas con disposiciones salariales y disciplinares.

Las prevenciones para el mejor servicio de las cátedras de facultad mayor del Colegio de San Ildefonso constituyen un documento de cuatro puntos, donde se señala la existencia de dos facultades: teología y jurisprudencia. En esta última debe enseñarse tanto derecho civil como derecho canónico. También se especifican los textos y autores que deben utilizarse para explicar las cátedras de dichas facultades. Por último, se menciona el grado escolar en que debe cursarse cada disciplina.

El reglamento de puntos referentes a las faltas de asistencia de los catedráticos del Colegio de San Ildefonso consta de 10 artículos, los cuales versan sobre el tiempo de tolerancia que tienen los catedráticos para llegar a las clases, sobre los honorarios que reciben, la cantidad de dinero descontada por las faltas y la suspensión del profesor por no asistir a sus lecciones.

Las reglas para el servicio de las cátedras de jurisprudencia están compuestas por nueve artículos. En ellos se especifica el horario de las cátedras, el contenido de los cursos y los autores que deben seguirse. Igualmente se habla de la existencia de academias de jurisprudencia, de los actos públicos que deben realizarse al final del curso y de las materias a cursar en cada grado escolar.

Las resoluciones tomadas por la Regencia del Imperio sobre las consultas hechas por el rector del Colegio de San Ildefonso tratan sobre los siguientes aspectos: aumento en el monto de las colegiaturas y becas dotadas por fundaciones especiales, supresión de las cátedras de inglés y dibujo, horas de acostarse y levantarse de los estudiantes y expulsión de los alumnos perniciosos.

El reglamento para los exámenes de los alumnos del Colegio de San Ildefonso consta de 11 artículos, a los cuales deben sujetarse los rectores y directores de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria y profesional para modificar sus reglamentos particulares en lo relativo a los exámenes de los alumnos. En los 11 puntos se especifica el contenido de los exámenes, los catedráticos que deben realizarlos, la manera de realizar las pruebas y la forma como se otorga la calificación.

LA FUNCIÓN DE LAS ORDENANZAS, CONSTITUCIONES Y REGLAMENTO

Las normas aquí reseñadas regularon cada uno de los aspectos de la cotidianidad del colegio. En ellas se fijó el quehacer de sus habitantes, sus planes y programas de estudio, las lecturas que debían hacer, la dinámica de los exámenes, la disciplina, la religiosidad, la edad del estudiante, su tiempo de permanencia en la institución, la comida, el vestido, el lenguaje, los juegos, las horas de estudio, el orden jerárquico que de mayor a menor importancia debían guardar autoridades y estudiantes en las procesiones públicas, los salarios de las autoridades, los pagos que debían hacer los educandos y la relación del colegio con los gobiernos en turno. Durante el periodo colonial los estatutos delimitaron, también, el origen social de los colegiales.

Mediante su aplicación se pretendía regular, vigilar y controlar cada una de las actividades de los habitantes del establecimiento, desde las realizadas por el rector, pasando por los escolares, hasta las efectuadas por el último de los sirvientes. Por lo tanto, la lectura de los documentos nos muestra la compleja jerarquización del colegio y de su estructura social, la cual era copia fiel de la guardada por la sociedad novohispana y, en buena medida, por la sociedad decimonónica en su conjunto.

Pero, yendo más lejos, los instrumentos legales correspondientes al periodo colonial buscaron también reproducir la religiosidad y la poca flexibilidad de la sociedad que les dio vida. En esa sociedad el origen étnico y social, así como la fortuna y la educación marcaban el destino de sus miembros. Los encargados de elaborar los textos constitucionales debían reproducir una élite que al salir del colegio ocuparía, en su mayoría, cargos en la burocracia civil o eclesiástica, o bien en los negocios de la familia del colegial. Así pues, la intención expresa era asegurar el futuro de ese orden establecido. Se observa, acaso, un cambio en las normas correspondientes al siglo XIX, en donde parece ya no importar el origen étnico del estudiante y la religiosidad va perdiendo fuerza.

En suma, la importancia de estos documentos normativos estriba en que, a manera de un microcosmos, se ve reproducida la estructura jerárquica tanto de la sociedad colonial como la del México independiente.

Ahora bien, ¿qué tanto se aplicó en la vida cotidiana del colegio la norma escrita? Este tema es materia de otra investigación.

LINEAMIENTOS DE TRANSCRIPCIÓN

En la transcripción de los documentos seguimos los lineamientos establecidos por el Seminario de Archivo e Historia organizado por el Instituto de Investigaciones sobre

la Universidad y la Educación, y así transcribimos tal cual las grafías originales, como por ejemplo: las letras *c, ç, s, z, ss*, al igual que las letras *b, v, u, i corta, i larga, y, rr, R*; y mantenemos la *b* superflua y las grafías *f, g, j, h, ph, th, x* aun cuando no correspondan con la norma actual. Asimismo, conservamos las contracciones del, dela, dello, desta; ques, questa, etcétera. En cambio, modernizamos el uso de acentos y mayúsculas, y la puntuación, y separamos las palabras unidas; el signo copulativo & lo transcribimos como: *e, y, etc.*, según lo indicaba el contexto; desglosamos las abreviaturas e indicamos con cursivas las letras omitidas en el original, por ejemplo *II^{mo}* y *R^{mo}* los disponemos como *ilustrísimo* y *reverendísimo*. Por otro lado, las palabras o pasajes en latín los damos en cursivas; las palabras incomprensibles pero que aparecen claramente escritas en el original, las consignamos seguidas del señalamiento [*sic*]; las enmiendas de segunda o tercera mano las anotamos a pie de página e indicamos el final de cada página transcrita con dos líneas paralelas (//). Enseguida, en negrillas, consignamos la foliación o paginación del documento original y, finalmente, las aclaraciones sobre elementos de validación consustanciales a los soportes, la falta de foliación, o doble o triple foliación, las consignamos al principio del documento y a pie de página. Un caso especial es el de los titubeos entre *virey, virrey, vicerector, vice-rector* y *vicerrector*. En vista de que en la mayoría de los documentos hay casos coincidentes con la norma actual, hemos incorporado la *r* faltante sin advertirlo y, en cambio, respetamos la grafía *vice-rector*.

I. DOCUMENTOS FUNDACIONALES

[1. COPIA DE LA LICENCIA PARA FUNDAR EL COLEGIO
DE SAN PEDRO Y SAN PABLO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1573]¹

fj. 2 r

[Al margen izquierdo: 9°. 1°.]

[Papel sellado. Al centro invocación impresa en forma de cruz, cuyo significado es In Dei Nomine, debajo de ella la leyenda “Vn quartillo. Sello Quarto, vn quartillo. Años de mil setecientos y setenta y setenta y vno”. Al margen izquierdo el sello real, en forma de círculo con la leyenda “Carolus III DC Hispaniar Rex”, y en medio el escudo real].

[Al margen izquierdo: “Licencia para la fundación del Real Colegio de San Yldephonso”].

Don Martín Enríquez. Etcétera. Por quanto el doctor Pedro Sánchez, provincial de la Compañía del Nombre de Jesús me ha hecho relación que, con intento de servir

¹ Edición transcripción paleográfica y notas: Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 92, exp. 2, doc. 3, fj. 2r-4v. En el FCSI se encuentran tres expedientes que dan cuenta de algunos documentos fundacionales y normativos del Colegio (los que en esta publicación llevan los números 2, 3, 4 y 6). Los expedientes, en apariencia, son un original y dos copias, de aquí que se les haya asignado igual número de localización, es decir, expediente 2; empero, una lectura detenida nos lleva a concluir que se trata de dos expedientes y el tercero es copia de uno de ellos. Para diferenciar uno de otro denominamos 2 al más antiguo. Fue emitido el 16 de abril de 1770 por el escribano real Mariano de Morales, quien dice haber copiado la información de los papeles pertenecientes a los regulares expulsos. Por su parte, el más actual, el expediente 2a, data del 7 de septiembre de 1773 y está signado por el mismo escribano real, Mariano de Morales, quien en esta ocasión refiere haber copiado del *Cuaderno quinto de los autos de ocupación del Colegio Real de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso*. Para ésta última copia el escribano consigna haber elaborado dos ejemplares, lo que explica la existencia de la copia del expediente 2a. Como vemos, el expediente 2 es el más antiguo (y lo utilizamos para la transcripción del presente documento 1); además fue elaborado con base en los documentos del Colegio, mientras que el 2a, junto con su copia, fue elaborado posteriormente, aunque en ocasiones con más cuidado, de aquí que hayamos recurrido a él para la edición del documento 6. Cuando localizamos los documentos originales optamos por su transcripción, tal es el caso de los documentos 2, 3 y 4. En cualquiera de las situaciones consignamos a pie de página las variantes significativas encontradas, con el propósito de ofrecer al lector una visión íntegra de los documentos originales y de los expedientes 2 y 2a.

a Dios Nuestro Señor y hacer bien a la república de esta ciudad, ha tratado con algunos hombres ricos y de calidad para que hagan un collegio de la advocación de San Pedro y San Pablo y que, a su coste, lo doten de renta para el edificio y sustento de los collegiales que en él se huvieren de poner, los cuales vienen en lo hacer, con que el proveer // **fj. 2v** de las collegiaturas sea de las personas *que* lo fundaren, y que él y ellos puedan hacer las reglas y constituciones que para su buen gobierno combiniere hacerse. Y por mí visto, teniendo consideración que la dicha obra será muy conveniente y necesaria: por el presente doy licencia y facultad al dicho provincial para que pueda tratar lo susodicho con las personas que le pareciere, y con los que quisieren de su voluntad fundar y dotar el dicho collegio, lo puedan hacer, y para el buen gobierno de él, las reglas y constituciones que les paresca conv- // **fj. 3r** enir; y que las elecciones de los collegiales que en dicho Collegio perpetuamente huvieren de haver, sea de las Personas que fundaren y dotaren el dicho Collegio, conforme a las constituciones que para ello hicieren y *orden* que en ello dieren, *según* dicho es: y en nombre de su *magestad* les asseguro que les será guardado lo suso *dicho* y que en nada les será puesto embarazo ni contradicción alguna, para el *dicho* efecto de lo fundar y dotar y hacer las dichas reglas y constituciones se puedan juntar con el *dicho* provincial, sin incurrir por ello en pena alguna. Fecho en Mexico a doce de agosto de mill quinientos setenta y tres años.

Don Martín Henríquez. Por mandado de su exellencia, Juan de la Cueva. // **fj. 3v**

Exellentísimo señor Joseph Francisco de Landa por el Collegio Real de San Yldephonso de esta corte, como más haya lugar, pareco ante *vuestra* exellencia y digo que con el transcurso del tiempo se ha confundido en el Archivo de mi parte la licencia de su primera fundación que para ella se sirvió de conceder el exellentísimo señor don Martín Enríquez, el año de quinientos setenta y tres, y necessita para en guarda de su derecho se le dé un testimonio de dicha licencia por el presente secretario. Por tanto, a *vuestra* exellencia pido y suplico se sirva de mandarlo assí. Pido justicia. Juro en forma y en lo necessario, etcétera.

Doctor Chaves. Joseph Francisco de Landa.

[Al margen izquierdo: Decreto.]

Mégico, y septiembre quatro de // **fj. 4r** mill setecientos veinte y seis. Désele y obre los efectos que huviere lugar por derecho. Rubricado del exellentísimo señor Marqués de Casafuerte.

Concuerta *con* la licencia original que queda sentada en uno de los libros del Oficio de Gobierno y Guerra de mi cargo a que me refiero, y para que conste de pedimento de la parte del Real Colegio de San Yldephonso y mandato de su exellencia. Doy el presente en México a quatro de septiembre de mill setecientos veinte y seis años. Antonio Avilés.

[2. LICENCIA PARA FUNDAR EL COLEGIO DE SAN GREGORIO, 19 DE ENERO DE 1575]¹

fj. 1r

[Al margen: Licencia para la fundación del Colegio de San Gregorio]

Don Martín Enríquez, visorrey, *etcétera*. Por quanto por parte del provincial de los hermanos de la Compañía de Jhesús me ha sido hecha relación que por mí se le dio licencia para fundar, en esta ciudad, el colegio de San Pedro y San Pablo y que ha ocurrido a él mucha cantidad de estudiantes que ya no caven en él, y todavía vienen a él muchos más. Y deseoso de que tengan la enseñanza en virtud, letras y buenas costumbres, y para que esta buena obra vaya adelante, quería fundar otro colegio de la advocación de San Gregorio y me pidió diese licencia para lo fundar, reservando el patronazgo de él a su magestad y que, hechas las constituciones, las aprobase y confirmasse. Y po[r] mí visto, por el presente doy licencia y facultad al dicho provincial para que en esta ciudad pueda hacer y fundar el dicho collegio de la advocación de San Gregorio y tener y poner en él los estudiantes que le pareciere, y que haga las constituciones que le pareciere. Y su magestad sea patrón de dicho collegio. E yo e mis sucessores virreyes que hubiere en esta Nueva España, en su real nombre y como tal patrón, lo podamos visitar, corregir y tomar cuentas y lo demás que como tal patrón se debe hacer.² Y mando que sobre lo susodicho, guardando la dicha orden, no se ponga embargo.³ ni impedimento alguno, antes qualesquier jueces de su magestad y otras personas particulares le den todo el favor y alluda que convenga. Fecho en México a 19 de henero de 1575 años. Don Martín Enríquez. Por mandato de su excelencia Juan de Cueva // fj. 1v [Minuta: Licencias para las fundaciones de los colegios de San Bernardo y San Miguel. Año de 1576. Para la de San Ildefonso e incorporación del de San Bernardo. Año de 1588. Para el de San Martín de Lima. Año de 1586. Foja 1^a. Año de 1575.]

¹ Transcripción paleográfica y notas de Georgina Flores Padilla. Se trata del documento original, localizado en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Correspondencia, caja 96, doc. 1, fj. 1r-1v. Al cotejar los expedientes 2 y 2a, donde se hallan sendas versiones, se advirtieron variantes significativas en 2a, las cuales consignamos en adelante.

² AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie constituciones, caja 92, exp. 2a, fs. 18r. El documento omite "... y lo demás que como tal patrón se debe hacer".

³ *Idem.*, el expediente 2a dice "embarazo".

[3. APROBACIÓN DE LA FUNDACIÓN
DE LOS COLEGIOS
DE SAN BERNARDO Y SAN MIGUEL,
28 DE NOVIEMBRE DE 1576]¹

fj. 1r

[Al centro: *In Dei nomine*]

Don Martín Enríquez, visorrey, gobernador e capitán *general*, por su *magestad* de esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real, que en ella reside, etcétera.² Por quanto, por parte del provincial de los hermanos de la Compañía del nombre de Jesús me a sido fecha relación, que ya me hera notorio, el crecimiento en que havían ido los colegios de San Pedro y San Pablo, y San Gregorio, que con licencia mía se havían fundado en esta ciudad, por los muchos estudiantes que havían ocurrido a ellos, de manera que ya no cabían más, y que por el fruto que se seguía, venían otros muchos a pedir su estudio,³ buenas letras y constumbres que en ellos se enseñaban, a cuja causa, considerando esto, y a fin de que esta buena obra fuesse adelante, havia fundado otros dos collegios de la advocación de San Bernardo y San Miguel, donde se havían recibido muchos estudiantes, y me pidió mandasse aprobar y confirmar la fundación de ellos, y por mí visto, atento que están fundados y, a la utilidad que de ello se sigue, por la presente, en nombre de su *magestad*, apruebo, y confirmo la fundación de los dichos dos collegios de San Bernardo y San Miguel, y doy licencia y facultad al dicho provincial para que pueda tener y poner en ellos los estudiantes que le pareciere, y haga las Constituciones que para ellos convengan, sin que se le ponga

¹ Transcripción paleográfica y notas, Georgina Flores Padilla. Se trata del documento original, localizado en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Correspondencia, caja 96, exp. 2, doc. 3, fj. 1r. También aquí las variantes del expediente 2a se consignan a pie de página.

² En el documento 2a aparece al margen: Aprobación de la fundación de los colegios de San Bernardo y San Miguel, fj. 26v.

³ *Ibid.*, en el expediente 2a, fj. 27r, aparece "el estudio".

embargo, ni impedimento alguno, antes para ello, por qualesquier juez de su *Magestad* y otras personas particulares, se le dé todo el favor e ayuda necesarios. Fecha en México a veinte y ocho días del mes de noviembre de mill quinientos y setenta y seis años. Don Martín Enríquez [firma]. Por mandado de su excelencia. Joan de Cueva [firma].

Provación de los dos colegios de San *Bernardo* y San *Miguel* que se han fundado en esta ciudad por el provincial de la compañía del nombre de Jesús para estudio.

[4. UNIÓN DEL COLEGIO DE SAN ILDEFONSO CON
EL DE SAN PEDRO Y SAN PABLO Y ESTATUTOS DEL
REAL COLEGIO DE SAN PEDRO, SAN PABLO Y
SAN ILDEFONSO, 4 DE FEBRERO DE 1618]¹

fj. 1r

In Dei nomine

Escritura y papeles tocantes a la fundación del colegio de San Ylefonso de la ciudad de México.

Citados en el capítulo primero de la carta de estado eclesiástico de 4 de hebrero de 1618. // fj. 2v

In Dei nomine

México. A su majestad. 1618. Marqués de Guadalcázar, 4 de febrero. Estado eclesiástico // fj. 3v

In Dei nomine

Estado eclesiástico. Señor:

[Al margen: Fundación del colegio de Sant Ilefonso. Que se ha visto la escritura de fundación de este colegio con todos los autos que vienen insertos en ella y —aunque del cuydado de la Compañía y prouincial della y del retor del colegio se tiene la satisfacción necesaria— será bien que el fiscal de la Audiencia, que es o fuere, tenga un tanto de esta escritura para que según los tiempos y ocassiones acuerde las condiciones que se contienen en ella, en caso que en la execuzión de alguna se falte. Y que en

¹ Transcripción paleográfica de Javier E. Sanchiz Ruiz y Georgina Flores Padilla. Archivo General de Indias, sección México, vol. 29, doc. 3, fj. 1r. Notas de Georgina Flores Padilla. En la serie Constituciones del FCSI, caja 92, exp. 2, fj. 28r a 56r, se localiza parte del documento que ahora transcribimos, y en tanto observamos variantes significativas en el expediente 2 con respecto al que se localiza en el AGI, en adelante las consignamos.

la elección de retor aya el cuydado conueniente para que esta obra tenga la perfección necesaria].

Por cédula de veinte y nueue de mayo de seiscientos y doce me mandó vuestra magestad que hiciese dar la posesión del Colegio de Sant Pedro y Sant Pablo a los religiosos de la Compañía de Jesús, uniéndole con el seminario de Sant Ylefonso; y auíéndose hecho esta diligencia, como auissé a vuestra magestad en carta de ocho de hebrero de seiscientos y catorze, he ydo continuando el cuidado de que se pusiese en la forma que está el de Sant Martín de Lima, por parezirme cossa muy necessaria que en esta ciudad huuiesse con que alentar a los que se ynclinassen a la virtud y letras de que a auido muy gran falta hasta agora. Y como la obra es tan buena, se a dispuesto con tantas ventajas como Vuestra Magestad se seruirá de mandar ver por la copia de la escritura de la fundación, que va con ésta, y testimonio de como queda tomada la posesión y presentados los doze colegiales en nombre de vuestra magestad; que todos son muy beneméritos y virtuosos, y esta república y reyno se hallan con el reconocimiento que deuen a la merced que vuestra magestad les a hecho en esto, y yo quedo con mucho gusto de que en mi tiempo sin costa de la hazienda de vuestra magestad aya tenido efeto.

[Al margen: Lo que se va haziendo en la obra del monesterio de Jesús María. Que está bien y que procure que esto tenga efecto]

2. El que vuestra magestad tiene del monesterio de monjas de Jesús María desta ciudad estaua muy olvidado respeto de que por no acauarse la obra de la iglesia, que auía diez y ocho años que se dejó de continuar, no se rezeuían en aquella cassa las monjas que por presentación de vuestra magestad an de entrar en ella; aunque tenían cobrada la mayor parte de los sesenta mil ducados que por ello se les dieron, y considerando que en esto corría la misma razón de conuiniencia que en lo que digo en el capítulo antes deste; he dado orden que se acaue dicha obra y assí lo quedará en todo este año y será uno de los mejores templos desta ciudad y voy tratando de que entren las dichas monjas, hijas de hombres de calidad que an servido a vuestra magestad, con poco caudal para tomar estado.

[Al margen: El estado que tiene el edificio de la catedral de los Ángeles. Que está bien y que se vaya continuando]

3. También he procurado que se vaya continuando con mucho cuidado la obra de la iglesia catedral que se haze por orden de *vuestra magestad* en la ciudad // **fj. 4r** de los Ángeles, y assí se an cerrado, después que vine, catorze capillas y en todo lo demás de su obra se luze el que en esto se pone, como vuestra magestad se servirá de mandar ver por el testimonio que es con ésta y con el mismo se va haziendo la desta ciudad.

[Al margen: Sobre la cátedra de Santo Tomás que se a dado a los religiosos de Santo Domingo. Que semejantes materias aunque sean en ynterín y presupuesta aprouación del Conssejo, no los trate con las partes ni las execute, por el ynconueniente que se sigue destas novedades y que lo reduzga todo al estado que tenía antes de la uacante desta cátedra, y que si viniere al Conssejo la parte desta orden se proueerá lo que conuenga]

4. Auiendo vacado la cátedra de Vísperas de Teulogía por muerte del prior de Santo Domingo, pidieron los religiosos de su orden —en el acuerdo que se suspendiese la prouisión della y que se les encargasse en el ynter que acudían a suplicar a vuestra magestad— les honrasse en esta Universidad dándoles alguna en propiedad, como lo a hecho en las de Salamanca y Alcalá. Y auiéndolo considerado pareció que era justo que esto corriese por el camino que hasta aquí, pero que tanuién lo sería no dexar desfauorezida esta religión que tanto a servido en la combersión y administración de los indios, y que desde que la dicha Vniversida se fundó han tenido las más principales cátedras della; para lo cual se ofreció por medio, a propósito, el honrarlos con vna de título de Santo Tomás; la cual se lea en ora que no concurra con otra de propiedad sin que por agora se les señale estipendio por esto y con condición que ayan de traer aprobación de vuestra magestad dentro de tres años, como más particularmente constará por la copia del despacho que cerca dello se hizo que va con esta; con que todos han quedado gustosos. Y respeto del cuidado con que esta religión acude a las doctrinas que tiene a su cargo se empleará muy bien ella qualquiera merced que vuestra magestad se siruiere de hazerle en esto.

[Al margen: Que se va acauando la reformation de los estatutos de la Vniversidad. Que se aguardan]

5. La reformation de los estatutos de dicha Vniversidad va muy adelante y assí se procurarán embiar en la flota.

[Al margen: Avisa la vacante de una razi3n de la catedral de México y propone personas en ella. Al *menos*, la vacante y las personas]

6. Por muerte de Josefe de Torres vacó una razi3n de la catedral de México y para ella tengo por muy benemérito al lizenciado Juan de Fuentes, medio racionero de la dicha iglessia y capellán de esta Real Audiencia, perssona de mucha virtud y decendiente de conquistadores y pobladores de este reyno, el cual es de cinquenta años de edad; y también al lizenciado don Manuel de Cárcamo, cura de la parroquia de Santa Catalina, virtuosso y de buenas letras, de la misma edad y hijo de un oydor que fue de esta Real Audiencia; y el doctor Prudencia de Armentia, // *fj. 4v* cura y beneficiado del Puerto de Acapulco, virtuosso y de buenas letras y quarenta años de edad. Dios

guarde la católica perssona de *vuestra magestad* como la christiandad a menester. México 4 de hebrero 1618.

El marqués de Guadalcázar [firmado y rubricado] // **fj. 6r**

[*In Dei nomine*]

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Tres personas y vn solo Dios verdadero trino y vno. En la ciudad de México, en diez y siete días del mes de henero de mil y seiscientos y diez y ocho años, el excelentísimo señor don Diego Fernández de Córdoua, marqués de Gudalcázar, virrey lugartheniente del rey nuestro señor, gouernador y capitán general desta Nueva España y pressidente de la Real Avdiencia y Chancillería que en ella resside etsétera, en nombre de la cathólica real magestad del rey don Philipe tercero, nuestro señor, estando pressentes el licenciado don Juan Suárez de Ovalle, su fiscal en esta Real Avdiencia, y el padre Nicolás de Arnaya, prouincial de la Religión de la Compañía de Jesús desta Nueva España, y el padre Diego Larios, rector del colegio seminario de San Idefonso, dixo que aviendo entendido su magestad el estado en que últimamente estaua el colegio de San Pedro y San Pablo, cuyo patronazgo le pertenece, así por el vniversal deste reyno comno por aver cessado la dispossición y fundación que al principio tuuo quedando vacante de todo punto, vssando de su acostumbra da clemencia y grandeza, deseando el bien vniversal deste reyno en su crecimiento, como también en el de la virtud y letras de la juventud; ha sido servido tomar en sí el dicho colegio poniéndolo debaxo de su protección y amparo, como consta de su Real cédula en que encarga la administración del dicho colegio a la Compañía de Jesús desta ciudad de México y relijiosos della, su fecha a veynte y nueve de mayo de mil y seiscientos y doze años, cuyo tenor es como se sigue:

“Al rey Marqués de Guadalcázar, pariente, a quien tengo proveydo por mi virrey gouernador y capitán general de las provincias de la Nueva España o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Por parte del padre Francisco de Figueroa, procurador general de la Compañía de Jesús de las Indias, se me a representado que ella fundó y tuvo a su cargo el colegio de San Pedro y San Pablo de la ciudad de México, y por las diferencias que sus patrones tuuieron y las condiciones con que quisieron conservar este patronazgo les dexó la Compañía el gouierno del dicho colegio de que le a resultado // **fj. 6v** mucho daño y será mayor cada día si no se pone remedio en ello. Mas aviéndose extinguido y redimido las colegiaturas de los dichos patrones y quedando como se deve el patronazgo por mí; podrán mis virreyes de la Nueva España presentar los colegiales dellas en mi nombre, como lo hazen los del Pirú en el colegio de San Martín de la ciudad de Lima, y con esto bolver a encargarse

del dicho colegio la Compañía, vniéndole con el seminario que tiene a su cargo en la de México; con que vendría a restavrarse, de más del uien vniversal que dello se seguiría a la juventud de aquel reyno. Suplicóme que atento lo que mandase poner el dicho colegio en la forma que está el de San Martín de Lima, debaxo de mi protection y a cargo de la dicha Compañía, y visto por lo del mi Consejo Real de las Yndias, por justas consideraciones que a ello me an movido, e acordado de encargar, como por la pressente encargo y encomiendo, el gobierno y administración del dicho colegio de San Pedro y San Pablo de la ciudad de México a la Compañía de Jesús y relijiosos della, quedando el patronazgo por mío, para que vos o el mi virrey que por tiempo fuere de aquellas provincias de la Nueva España pueda presentar los colegiales de las colegiaturas dél que están resumidas en mi patronazgo real y todas las que se ovieren de prover por la misma razón para colegiales artistas y theólogos. Y así os mando que, luego que llegaredes a la dicha ciudad de México, deis orden en que a la dicha Compañía de Jesús se le dé la posesión del dicho colegio, para el efecto referido, que tal es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de mayo de mil y seiscientos y doze años. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor Juan Ruíz de Contreras”.

En cuya virtud y obediencia el dicho señor virrey les mandó dar la posesión y se la dio el doctor Juan Quessada de Figueroa, oydor que fue dela Real Avdiencia, en diez y siete días del mes de henero de mil y seiscientos y catorze años; y porque este reyno y república desta ciudad y la juventud gozen y consigan la merced que su magestad les haze aviendo elegido para su mejor efeto por medio tan eficaz como lo es, el cuydado, // f. 7r buena dirección y gouierno de los dichos relijiosos de la dicha Compañía, su excelencia en el dicho nombre y en conformidad de su real yntención erije y funda el dicho colegio real para que para siempre jamás, perpetuamente, consista y permanezca, y por aora le funda vniéndole al colegio seminario de San Idefonso, que la dicha Compañía tiene a su cargo, quedando, como queda, el rey nuestro señor por señor patrón vniuersal y perpetuo del dicho colegio en la forma y con los establecimientos siguientes:

1. Primeramente que en el dicho Colegio Seminario y puerta principal dél se ayan de poner y pongan las armas reales de Castilla y León, para que con ellas se manifieste y conserve la fundación real deste colegio.
2. Ytem, que ayan de aver y sustentarse en el dicho colegio doze colegiales, a cuyo número por aora se reduce la dicha fundación según la sustancia y cantidad de bienes y rentas que oy tiene, como se expressará adelante.
3. Ytem, que estos doze colegiales an de traer el manto según y de la color y forma que oy lo traen y trujeren los demás colegiales del dicho seminario, diferencián-

- dose en que ayan de traer y traigan becas verdes, largas y con roscas al cauo, como se ussa en los colegios mayores de la vniuersidad de Salamanca.
4. Item, que estos doze colegiales ayan de ser artistas y theólogos oyentes destas dos facultades y sus colegiaturas duren seis años continuos —que es el tiempo bastante en que se pueden graduar de bachilleres—, sin que puedan hazer ni hagan avssencia en el discurso de sus estudios y cursos. Y por que después de graduados puedan disponer su estado y disignios se les concede, queriendo vssar dél, vn año de hospedaje en el dicho colegio —con que por esto no se exceda el número de doze—, y acauadado este tiempo se ayan de prouer y provean las dichas colegiaturas en otras personas en la forma que se dirá.
 5. Item, que a los dichos colegiales se les aya de dar y dé, luego que entraren en el dicho colegio, vn manto y vna veca, y de allí a tres años otro manto y veca, aviéndolo menester, // **fj. 7v** y no más en todo el tiempo de su colegiatura.
 6. Item, que estos doze colegiales an de estar sujetos en todo a los estatutos y órdenes del dicho colegio seminario y al gouierno del padre rector que allí estuuere y a los demás sus² delegados como todos los otros que allí biuen sin excepción ni privilegio alguno en esta parte, entendiendo, como deuen sauer y advertir, que pueden y deven ser castigados como los demás quando lo merecieren.
 7. Ytem, para que biuan³ con la atención que deuen a su recogimiento —ocupándose fructuossamente en sus estudios para que dellos resulte lo que se pretende en bien y acrecentamiento suyo y de la República—, se les advierte que el padre provincial de la Compañía, por sí o por medio del rector del dicho colegio, a de tener y se le da poder y facultad para despedir al colegial que no biuiere recojidamente, y conforme a razón, y a su ocupación y exercicio, con que para aver de executar la determinación que en esto tuuiere el dicho padre provincial primero se dé quenta a su excelencia y virreyes que fueren con entera claridad de las cavssas.
 8. Ytem, que su exsselencia, o el virrey o virreyes que en adelante fueren, ayan de nombrar y nombren y presenten los dichos doze colegiales; absolutamente teniendo consideración, en los nombramientos, a que sean personas virtuossas, buenos estudiantes, de buena estimación y reputación en su modo de uiuir, hijos de personas calificadas deste reyno, nobles y honrradas, y beneméritas, o criados de su magestad en quien concurren las dichas calidades.

² AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 92, exp. 2, doc. 3, fj. 34v. Dice “subdelegados”.

³ *Idem.*, exp. 2, dice “vayan”.

9. Iten, que el rector del dicho colegio luego que por muerte, avsenia y aver cumplido el dicho tiempo oviere bacante de alguna colegiatura, aya de dar y dé aviso dello al virrey que fuere para que nombre y provea la colegiatura que faltare.
10. Ytem, que los dichos colegiales reales, por serlo, en todas las concurrencias de comunidad, refectorio y saliendo juntos con los demás colegiales del seminario ayan de preferir y preceder a todos en lugar y antigüedad en todos y qualesquier actos.
11. Ytem, quen cada semana el padre rector les señale ora y día en que todos los dichos colegiales reales ayan de concurrir // **fj. 8r** y tener oración,⁴ cómo y en la cantidad que le pareciere, por la salud del rey nuestro señor que es o fuere, y conseruación de sus reynos.
12. Yten, que en cada vn año, para siempre jamás, en el dicho colegio el día de San Idefonso se aya de dezir y diga vna misa cantada con la solemnidad conuiniente por el rey nuestro señor, que es o fuere, a que ayan de asistir el virrey y audiencia y en reconocimiento del dicho patronazgo real y desta fundación el padre rector del dicho colegio, acompañado de todos los colegiales, aya de dar y dé la vela al dicho virrei, que es o fuere, con la autoridad y gravedad que aquel acto pide y la Compañía acostumbra.
13. Ytem que el padre rector del dicho colegio, como tiene en él el gobierno espiritual y corrección y educación, aya de tener y tenga la omnímada administración de lo temporal, al que se le entreguen todos los bienes deste colegio, rentas y censos, por ynventario que en el fin desta fundación se pondrá para que los cobre y reciuva en sí y los gaste en el sustento de los dichos colegiales. Sin que desta administración y gastos aya de tener ni tenga obligación de dar quenta formada en ningún tiempo, pero porque podría acaecer⁵ que por disminuirse la renta o por la mudança de los tiempos no oviese bastante posible para conseruarse el dicho número de los doze colegiales, siempre que esta disminuyción subcediere el dicho rector dará razón al dicho virrey, que es o fuere, con bastante satisfacción para que teniéndola el dicho virrey reforme y disminuya el dicho número de doze o prouea y dé horden como le parezca para conseruarlo. Y porque también podría subceder que de la dicha renta sobrase cantidad alguna, y ésta⁶ la Compañía ni la quiere ni en esta obra y ocupación quiere más que servir ambas magestades y ocurrir al bien vniuersal de la república en la loable crianza

⁴ *Ibid.*, exp. 2, fj. 35v, dice "oración particular".

⁵ *Ibid.*, exp. 2, fj. 36v, dice, "a tal de que".

⁶ *Ibid.*, exp. 2, fj. 37r, dice "ni".

de su juventud, también dará el dicho padre rector la misma razón; para que lo que se aumentare en lo temporal se avmente también en el número de colegiales. Y fuera destos dos cassos en que a de auer la puntualidad y claridad que conbiene, teniendo, como se tiene, la entera y grande satisfacción de la Compañía y sus ministros y religiosos sin que por esto se quiera grabar en nada, se ordena que cuando // **fj. 8v** el dicho virrey, que es o fuere, quisiere, a de poder embiar vno de los oydores desta Real Avdiencia al dicho colegio para que sepa el estado dél y sus progressos en lo espiritual y temporal.

14. Item, todas las vezes que se ofreciere en la administración de la dicha hazienda ser necessario disponer, vender o enajenar alguna parte della, no lo a de poder hazer el dicho rector sin orden y acuerdo del virrey, que es o fuere, y la enajenación que de otra manera se hiziere sea en sí ninguna y de ningún balor ni efeto. Y así mismo no aya de poder redimir ningún censo, ni reduzirle, ni reciuir el principal dél sin hordem del dicho virrey, el que mandará hazer la redempción o reducción que se ofreciere y depositar el principal hasta que por su orden —con acuerdo y consulta del dicho rector—, se buelva a ynponer.
15. Item, por quanto en la dicha real cédula y relación della se haze mención de la fundación que el rey nuestro señor hizo en la ciudad de los Reyes de las provincias del Pirú en el colegio de San Martín, se declara⁷ que en esta fundación se a de guardar todo lo que en aquélla —que sea más conveniente y vtil al avmento y conseruación deste colegio— demás destos establecimientos y cláusulas. Y así mismo se conzeden los que allí vuiere en fauor y estimación de la dicha Compañía y religiosos della en este ministerio.
16. Ytem, en el dicho nombre de la magestad real se encarga y hordena al virrey, que es y a los que adelante fueren, tengan particular afecto a este colegio y cuidado dél y de sus colegiales; procurando no sólo su conservación y permanencia, sino su acreçentamiento y honrra, haziéndole así a los dichos colegiales reales promoviéndolos a beneficios y otras ocupaciones y comodidades de estado como a los demás colegiales del dicho seminario, por cuya compañía y agregación pareze que quedan en el mismo patronazgo, protección y amparo real.
17. Ytem, luego que los dichos colegiales y qualquiera dellos sean receuidos, ayan de hazer e hagan juramento en pressencia del dicho rector de que guardarán todos los capítulos y establecimientos hechos y que adelante se hizieren en su fundación, y de que se fauorecerán los vnos y los otros colegiales en todo tiempo y se honrarán y ayudarán siempre, y en los oficios que outuieren. // **fj. 9r**

⁷ *Ibid.*, exp. 2, fj. 38v, dice “de para”.

18. Iten, se hordena que en el dicho colegio el padre rector dél tenga vn libro en que se asiente esta fundación y todos los proveymientos, mercedes y cossas tocantes al colegio, y las nominaciones, entradas y salidas de los colegiales, y se escriua en él todo lo que toca a la hazienda y la disminuyción o crezimiento della; para que en todo tiempo aya entera noticia de lo que en el dicho colegio sucede.

Y el dicho padre Nicolás de Arnaya, prouincial de la Compañía de Jesús, y el padre Diego Larios, rector del dicho colegio seminario —que lo es y queda también por deste Colegio Real y nueva fundación, como lo an de ser los que adelante fueren—, con quien antes de aora se an conferido todos los capítulos y cassos de suso referidos —que los más dellos se an propuesto de⁸ parte—, aviéndolos visto y entendido la substancia y afeto dellos, y oydolos de verbo ad berbum dixeron: que como tal prouincial, por sí y por los que adelante fueren, y por la dicha Compañía y Colegio Real y del seminario de San Ildefonso, y el dicho rector por sí y por los que adelante fueren; aceptan y reciuen la dicha fundación del dicho Colegio Real del Rey nuestro señor y los establecimientos y cláusulas della, y por lo que a la dicha Compañía y colegios toca, para siempre xamás perpetuamente, la guardarán y cumplirán ynbiolablemente sin contradezirla ni reclamarla agora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna caussa de lesión, restitución, engaño o otro qualquier derecho por que el que en qualquier manera les pudiera o puede pertenezzer expressamente le renuncian y dél no se quieren ni pretenden aprovechar ni ser oydos en esta razón. Y declaró el dicho padre prouincial que en su religión e ynstituto⁹ para el otorgamiento de qualquiera contrato y obligación, no vsan tratados porque, por particular yndulto y privilegio de su santidad, el prouincial de la religión es absoluto en todo y él solo dispone, contrata y obliga en todas las cosas espirituales y temporales. Para el cumplimiento de todo lo que el dicho señor virrey le otorgó, así en nombre del rey nuestro señor, haziendo como haze todo lo de suso referido y ordenado cierto // **fj. 9v** y seguro. E los dichos padres prouincial y rector se obligan y obligan a la dicha Compañía y colegios y sus prouinciales e rectores que adelante fueren para que por el rigor e remedios del derecho competentes, sean compelidos al cumplimiento, y renunciaron las leyes de su fauor e defensa y la regla del derecho que dize: que la general renunciación de leyes fecha non vala. Y el dicho fiscal licenciado don Juan Suárez de Ovalle, como mejor conuenga, acepta el derecho que al rey nuestro señor y a los que lo fueren les resulta desta fundación y

⁸ *Ibid.*, exp. 2, fj. 40r, dice “su”.

⁹ *Ibid.*, exp. 2, fj. 41r, dice “parece estar exempto de qualquier”.

otorgamiento. E yo Martín López de Gauna, scriuano mayor de la gouernación desta dicha Nueva España, doy fee que conozco a los otorgantes que lo firmaron de sus nombres, siendo testigos el doctor Luis de Villanueva Çapata, y Fermín de Yzu, y Nicolás de Ahedo y don Simón de Egurça estantes es esta dicha ciudad. El marqués de Guadalcaçar. El licenciado don Juan Suárez de Ovalle. Nicolás de Arnaya. Diego Larios. Ante mí Martín López de Gauna.

[Al margen: Ynventario]

Los bienes y escripturas de çenssos que pertenezen al dicho Colegio Real y nueva fundación que dél se a hecho de que se haze ynventario público son los siguientes:

- Vna escriptura de çensso contra Andrés de Loya de mil y quatrocientos pessos de principal, su fecha en onze de diziembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, ante Melchor Hurtado, escribano real.

- Otra escriptura de çenso contra Juan Baptista Moreno, scriuano de provincia, de dozientos pessos de principal, que aunque se otorgó de setecientos pesos parece se redimieron y pagaron los quinientos. Su fecha de la escriptura a diez y seis de septiembre del año pasado de mil y quinientos y noventa y vno ante Pedro Montiel, scriuano de su magestad.

- Otra escriptura de çenso contra Diego Mexía de la Cerda y Martín Alonso de Flandes, de tres mil pesos de principal, su fecha a ocho de abril del año passado de mil y seiscientos ante Alonso Santillán, scriuano real.

- Otra escriptura de çenso de Juan de Castañeda Ysla y su muger, de sitecientos pessos de principal, su fecha a quinze de abril del año pasado de seiscientos y tres ante Juan de Haro, scriuano real. // f. 10r

- Otra scriptura de çenso contral doctor Ara/guren, de trezientyos y ocho pesos de principal, su fecha en México a quinze de mayo del año de seiscientos y tres, ante Juan de Haro, escriuano real.

- Otra escriptura de reconocimiento de çenso contra Francisco de las Cuevas, de quienientos y quatro pesos de principal otorgadas ante Christóval de Alarcón, scriuano real, en México a diez y nueue de julio del año pasado de mil y seiscientos y ocho, con otras scripturas y papeles a esto tocantes.

- Otra scriptura de çenso contra Christóval de Paz, panadero, de ochoçientos y sesenta y dos pessos y cinco tomines¹⁰ de principal, su fecha en México a treze de septiembre del año pasado de seiscientos y onze, ante Juan Méndez de Xara, scriuano real, con otra escriptura de reconocimiento deste çenso.

¹⁰ *Ibid.*, exp, 2, f. 46r, dice, “reales”.

- Otra escriptura contra el licenciado Juan de Trencanales,¹¹ de tres mil y ciento y treinta y nueue pesos de principal, ante Juan Méndez de Xara, scriuano real, su fecha a primero de noviembre de seiscientos y onze.

- Otra scriptura contra Diego Ruiz, baruero, de dos mil y quatrocientos pessos de principal, su fecha a diez y siete de agosto del año pasado de seiscientos y treze ante Luis Sánchez de Escobar, escriuano real.

- Otra scriptura de çenso contra Antonio de Otáñez, de mil y quinientos pessos de principal, su fecha en México a diez y seis de septiembre del año pasado de seiscientos y treze ante Luis Sánchez de Escobar, scriuano real. // f. 10v

- Otra scriptura de çenso contra Gonzalo¹² Ruiz, de quinientos pessos de principal, su fecha en México a quatro de março de seiscientos y treze, ante Luis Sánchez de Escobar, escriuano real, con otros papeles y recaudos a esto tocantes.

- Otra scriptura de reconocimiento de çenso contra Pedro Sánchez Criado, de quatroçientos y doze pesos de principal, su fecha a veynte y ocho de henero de seiscientos y catorze, ante Luis Sánchez de Escobar, scriuano real, con otros papeles y recaudos tocantes a este çenso.

- Otra escriptura de çenso contra Antonio de Otáñez, de dos mil pessos de principal, su fecha a diez e nueue de julio de seiscientos y catorze, ante Luis Sánchez, escriuano real.

- Otra scriptura de çenso contra el dicho Antonio de Otáñez, de dos mil pessos de principal, su fecha a diez e nueue de henero de seiscientos y quinze, ante Pedro de Soto, scriuano real.

- Otra escriptura de reconocimiento de çenso de Gerónimo de Santiago, de quinientos pessos de principal, su fecha a ocho de abril de seiscientos y diez y seis, ante Luis Sánchez de Escobar, scriuano real, con otras escripturas y recaudos a esto tocantes.

- Otra scriptura de reconocimiento de çenso contra Juan Baptista Núñez, de mil y quatroçientos pesos de principal, otorgada en México a treinta y uno de octubre de mil y seiscientos y diez y seis, ante Pedro de Soto, escriuano real, con otros papeles y recaudos a esto tocantes.

- Otra escriptura de çenso, de mil y quatroçientos pesos de principal, contra Luis de Villegas Solórzano, y otras de reconocimiento deste çenso que hizo Martín Velázquez, su fecha a ocho de agosto de seiscientos y diez y seis ante Luis Sánchez de Escobar, escriuano real.

- Otra scriptura de çenso contra Baltasar Pérez, de mil y quatroçientos pesos de principal, otorgada en México a veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y

¹¹ *Ibid.*, exp. 2, f. 46v, dice "Canales".

¹² *Ibid.*, exp. 2, f. 47r, dice "ponerlo".

diez y siete, ante Francisco de Salazar, scriuano real, con otros papeles a esto tocantes.

- Otras dos scripturas de reconocimiento de çenso contra Christóval de Paz y su mujer, fecha la una a diez de agosto de seisçientos y diez ante Juan de Cárdenas, scriuano real, y la otra ante Christóval Ramírez, en diez y ocho de julio de seisçientos y diez y siete, de seiçientos pesos de prinçipal.

- Otra scriptura de çenso contra Pascuala Martín, de mil y dozientos y cuarenta y seis pessos y seis tomines de prinçipal, reconocida por Matheo Vázquez de Acuña por scriptura ante Christóval Ramírez, scriuano real, de çinco de dizienbre de seisçientos y diez y siete.

- Otra scriptura de reconocimiento de çenso contra Pedro García de Tapia, de mil pesos de prinçipal, su fecha a primero de septiembre de seisçientos y diez y siete años, // **fj. 11r** ante Christóval Ramírez de Escouar, scriuano real, con otras escripturas tocantes a esto.

- Otra scriptura de reconocimiento contra Diego Gómez, de dos mil y quatroçientos pessos de prinçipal, otorgada ante Chistóval Ramírez, scriuano de su magestad, en veinte y quatro de noviembre de seisçientos y diez y siete, con otras escripturas tocantes al dicho çenso.

ESCRITURAS DE ÇENSSOS QUE DIZEN ESTAR PERDIDOS

- Una scriptura de çenso contra don Garçía de Albornoz, de mil y quatroçientos pesos de prinçipal, su fecha a veinte y dos de agosto de mil y quinientos y setenta y tres años, ante Juan Clemente, scriuano real.

- Otra scriptura de çenso contra Diego de San Román, de mil y quatroçientos pessos de prinçipal, fecha en diez y seis de octubre de mil y quinientos y setenta y quatro años, ante Melchor Hurtado, scriuano real.

- Otra escriptura contra Pascuala Martín, de trezientos y çinquenta pesos de prinçipal, su fecha a dos de mayo de seisçientos y un años, ante Juan de Haro, scriuano real.

- Otra escriptura de çenso contra la dicha Pascuala Martín, de quinientos y quatro pessos de prinçipal, fecha en México a dos de junio⁴⁵ de mil y seisçientos y seis años ante Alonso de Santillán, scriuano real.

¹³ *Ibid.*, exp. 2, fj. 50v, dice "jullio".

- Otra escritura contra la dicha Pascuala Martín, de dozientos y diez¹⁴ pessos de principal, su fecha a diez¹⁵ de nouiembre de seisçientos y dos años ante Juan de Haro, scriuano real.

LOS TÍTULOS Y PAPELES DE LAS POSESIONES

- Los papeles y títulos de las cassas del dicho colegio de San Pedro y San Pablo en diez y ocho foxas.

- Los títulos de la güerta quel dicho colegio tiene, junto a el convento de San Cosme, en veinte y tres fojas.

- Ytem, otros papeles y recaudos que son títulos de //fj. 11v las cassas que el dicho colegio tiene y posee por bienes propios; que son en la calle de los Donzeles, de las quales pagaua çenso Agustín Guerrero y Gabriel de Mansilla, de vn mil pesos de principal, y en ellos otras escrituras y recaudos del dicho çenso que oy se arriendan por el rector y no se cobra el çenso. Todo en çinquenta y dos foxas.

- Todos los papeles de la quantas de los mayordomos que an sido del dicho colegio, que están¹⁶ en vna caixa.

- Vn libro grande en que están en limpio todas estas quantas de los mayordomos.

- Dos libros de los cabildos que tuuieron los patrones.

- Otro libro en que se asienta lo que se cobra de los çensuuarios.

Los cuales dichos recaudos, scripturas y títulos que de suso van referidos e ynventariados, como en ellos se contienen y en sus partidas, yo Diego Larios —rector del colegio seminario de San Idefonso que lo soy también del dicho colegio real—, los e reçeuido y reçiuo de mano de Martín López de Gauna, scriuano mayor de la gouernación desta Nueva España, de que yo el dicho scriuano mayor doi fee. E yo el dicho rector los reçiuo para el efeto referido en la dicha fundación, y me obligo de tenerlos en guarda y fiel custodia en el dicho colegio e —aviendo cumplido en él mi obligación y oficio—, los entregaré al que me sucediere en él y en la misma administración, y los tendré y estarán siempre de manifiesto para el dicho efeto e para lo que el dicho señor virrey y el que adelante fuere hordenare. Y lo firmé. Fecho en el colegio de San Idefonso de México, a diez y ocho de henero de mil y seisçientos y diez y ocho años. E yo el scriuano mayor doi fee que conozco al otorgante, siendo testigos: el bachiller

¹⁴ *Idem.*, exp. 2, dice “dos”.

¹⁵ *Idem.*, exp. 2, dice “dos”.

¹⁶ *Ibid.*, exp. 2, fj. 51r, dice “estaban”.

Ylario de Orduña, Francisco Ramírez, Jinés de Quintanilla y Juan de Paz, colegiales del dicho colegio. Diego Larios. Ante mí, Martín López de Gauna.

MEMORIA DE LAS PERSONAS QUE POR PAREÇER MÁ S BENEMÉRITAS PRESENTA SU EXSELENSIA EN NOMBRE DE SU MAGESTAD POR COLEGIALES // **fj. 12r** DEL COLEGIO REAL DE SAN ILEPHONSO. ADBIRTIENDO AL PADRE RECTOR QUE, EN CUANTO A LA ANTIGÜEDAD, GUARDE EL ORDEN CON QUE AQUÍ VAN SEÑALADOS, POR SER JUSTO QUE LOS THEÓLOGOS PREFIERAN A LOS ARTISTAS; CON CONSIDERAÇÓN QUE LOS QUE DE AQUÍ ADELANTE SE NOMBRAREN SI FUEREN OYENTES THEÓLOGOS AYAN DE YR ENTRANDO EN EL LUGAR MÁ S MODERNO DE LOS DESTA FACULTAD, Y SI FUEREN ARTISTAS, EN EL MÁ S MODERNO DELLOS

Theólogos¹⁷

- Don Domingo de Oñate, hijo de don Fernando de Oñate.
- El bachiller León Laso de la Vega, colegial que oy es del colegio de Santos.
- Don Matheo de Çisneros.
- El bachiller Diego Martínez de Borja.
- El bachiller Diego Muñoz Ballesteros.

Artistas

- Don Tristán de Sandoval, hijo del doctor Luis de Villanueua Çapata.
 - Don Alonso de Contreras y Guevara.
 - Marcos de Vargas Çuaço,¹⁸ hijo de don Garçía de Vargas y Cárdenas.
 - Gaspar de Saavedra Quiñones. Hijo de Antonio de Saavedra Quiñones.
 - Marcial Garçés.
 - Pedro de Santoyo.¹⁹
 - Fecha en México a diez y ocho de henero de mil y seisçientos y diez y ocho años.
- El marqués de Guadalçáçcar.
Por mandato del virrey Martín López de Gauna.

¹⁷ *Ibid.*, exp. 2, fj. 53r. En la lista de los colegiales teólogos el orden que aparece es el siguiente: Don Domingo de Oñate, don Matheo de Cisneros, bachiller Diego Martínez de Borja, bachiller Hilario de Orduña y bachiller Diego Muñoz Ballesteros.

¹⁸ *Ibid.*, exp. 2, fj. 53v, dice "Surco".

¹⁹ *Idem.*, exp. 2, dice "Santiago".

[Al margen: Testimonio]

En la çiudad de México, a veinte y tres días del mes de henero del mil y seisçientos y diez y ocho años, // **fj. 11v** martes día del glorioso San Idefonso, estando en el colegio seminario dél, en la capilla —donde esste día se çelebraua su festiuidad, asistiendo a la misa mayor que con toda solemnidad se dixo cantada—, el exçelentísimo señor don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalçáçar, virrey, lugartheniente del rey nuestro señor, gouernador y capitán general en esta Nueva España y pressidente de la Real Avdiencia y Chançillería que en ella resside, y juntamente la dicha Real Audiencia y el Cabildo e regimiento desta dicha çiudad y otro mucho concurso de jente; su exçelencia mandó a mí, Martín López de Gauna, scriuano mayor de la gouernación desta dicha Nueva España, diese por fee y testimonio cómo en conformidad de los estableçimientos y capitulaçiones fechas en virtud de çédula de su magestad por escriptura que ante mí se otorgó —sobre la nueva fundaçión del Colegio Real que por agora se a vnido y agregado al dicho seminario—, su exselencia auía venido oy dicho día al dicho colegio y asistía personalmente con la dicha Real Audiencia a la dicha misa mayor, y en reconoçimiento del patronazgo real y desta fundaçión y de la posesión dél; el padre Diego Larios, religioso de la Compañía de Jesús, rector del dicho Colegio Real y del seminario de San Ylefonso, acompañado de los dichos colegiales reales que su exçelencia a nombrado y presentado con una vela enzündada, estando ya para dezir el euanjelio dixo que reconociendo la merçed y singular benefiçio qu[e] el rey nuestro señor auía hecho a aquel colegio y en señal del reconoçimiento del dicho patronazgo real, daua aquella vela a su excelencia en nombre de su magestad como quien respresentaua su real persona, y aviéndola reçeuido el dicho señor virrey la tuvo en sus manos hasta acauado el euanjelio, y después, queriendo alçar el Santísimo Sacramento, el dicho padre rector lo bolvió a dar a su exçelencia hasta que se consumió. Todo lo cual se hizo en señal de la dicha posesión actual de que yo el dicho escriuano mayor de la dicha gouernación doi fee que pasó en mi presencia // **fj. 12r** y de la dicha Real Avdiencia y concurso de mucha gente. E para que dello conste di el pressente el dicho día, mes y año, siendo testigos: el doctor Luis de Villanueva Zapata, asesor de su exçelencia en el Juzgado de los Yndios, Christóval Ossorio, scriuano²⁰ de cámara de la Real Avdiencia, y el liçenciado Estewan de Porras y los doctores Pedro de la Vega y Pedro Cano, relatores della. Y por ende fize mi signo en testimonio de verdad. Martín López de Gauna.

²⁰ *Ibid.*, exp. 2, fj. 56r, dice “secretario”.

NOMBRAMIENTO DE VNO DE LOS DOZE COLEGIALES
 REALES EN EL BACHILLER DON DOMINGO DE OÑATE

Don Diego Fernández de Córdoua, marqués de Guadacázar, virrey lugartheniente del rey nuestro señor, gouernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Abdiencia y Chançillería Real della, etsétera. Por quanto en execución y cumplimiento de vna real cédula, librada a pedimento del padre Francisco de Figueroa —procurador general de las Yndias de la Compañía de Jesús—, su Magestad se sirvió de encargar la administración del Colegio de San Pedro y San Pablo a la misma Compañía de Jesús desta ciudad, en horden a que en su real nombre se fundase colegio de nuevo como yo lo e heregido y fundado con los estableçimientos, condiciones y cláusulas convenientes, vniéndolo al colegio seminario de San Ylefonso —que así mismo está a cargo de los religiosos de la dicha Compañía— cuya fundación ha sido y es con número de doze colegiales, teólogos o artistas, para que se continúen sus estudios en la Vniuersidad Real desta çidad —donde se ayan de graduar—, y para esto se les señaló a cada vno seis años de colegiatura y otro año de hospedaxe en el dicho colegio, conzediéndoles estas graçias y privilegios como de la dicha fundación consta; en cuyo número teniendo atención a la calidad, buenas costumbres y estudios del bachiller don Domingo de Oñate —que actualmente cursa los de thevlugía—, hijo legítimo de don Fernando de Oñate y nieto de Christóval de Oñate y a los seruicios de sus padres y abuelos e acordado de nombrarle // **fj. 12v** como por la presente le nombro y pressento en nombre su magestad en vna de las colegiaturas del dicho colegio e ruego y encargo al padre Diego Larios —rector que al presente es del dicho Colegio Real y del dicho seminario de San Ylefonso— le reçua por tal colegial en el dicho número y tome e reçua el juramento que conforme a los dichos estableçimientos y fundación se ordena, guardándole todos los privilegios, merçedes y antigüedades que por la dicha fundación se le conzeden y adelante se conzedieren al dicho colegio y colegiales dél, que desde luego yo le doy por reçeuido a la dicha colegiatura, graçias y preeminencias della. Fecho en México, a diez y siete días del mes de henero de mil y seisçientos y diez y ocho años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

En la çidad de México a treinta días del mes de henero de mil y seisçientos y diez y ocho años. Yo Martín López de Gauna, scriuano mayor de la gouernación desta dicha Nueva España, hize sacar de vno de los libros del gouierno de mi cargo el traslado de todos los avtos que de suso se haze mençión donde están sentados a que me refiero, con lo qual se corrigió y concertó y ua cierto y verdadero. Y çertifico que en el dicho libro quedan sentados los nombramientos y presentaciones que su exçelencia del dicho señor virrey hizo con los dichos colegiales reales, theólogos y artistas, de la

misma forma y manera que están puestos en la memoria aquí ynserta y por el horden con que se despachó el nombramiento del bachiller don Domingo de Oñate. E para que dello conste di el presente el dicho día, mes y año dichos, siendo testigos: Lucas de Salzedo, Pablo de la Serna y Juan Baptista de Mendoza, veçinos de México.

Martín López de Gauna [firmado y rubricado]

Ofiçio

Los scriuanos del rey nuestro señor que aquí firmamos, çertificamos y damos fee que Martín López de Gauna, de quien pareze ba firmado este testimonio, es scriuano mayor de la gouernación desta Nueva Spaña, y como a tal a todos //fj.13r los auctos, mandamientos, testimonios y otros despachos que ante él an pasado y pasan, se les a dado y da entera fee y crédito en juicio y fuera dél. Y para que dello conste dimos la presente en México, a treinta y un días del mes de henero de mil y seisçientos y diez y ocho años.

Pedro de la Mora. Jhoan de la Serna. Pablo de la Serna. Scriuano real. Scriuano de su majestad. Scriuano real.

[Firmas y rúbricas.] Sin derechos.

II. DOCUMENTOS NORMATIVOS

[5. LAS PRIMITIVAS CONSTITUCIONES DEL COLEGIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO, ENERO DE 1574]¹

CONSTITUCIONES DEL COLEGIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO

Quaderno 2º. del Colegio de *San Pedro*

1. Constituciones *primeras* del colegio
2. Donaciones del deán de Guadalajara al *Colegio*
3. Juicios sobre una beata
4. Acerca de la huerta de *San Pedro* y *San Pablo*
5. Gravámenes de la *Hazienda* de Chalco
6. De la *Hazienda* de Chicomocelo
7. De Xalmolonga
- 8 y 9 De la *Hazienda* de Quautepec
10. Sobre venta de unos esclavos
11. Papel de cuentas...

Este legajo está arreglado con su yndice
Legajo 1º.

fj. 1r

Prólogo de las constituciones del Collegio de San Pedro y San Pablo

En el nombre de la Santísima Trinidad, Dios todo poderoso y de la gloriosa virgen madre señora y de los bienaventurados apóstolico[s] San Pedro y San Pablo y de todos los santos para noticia de los tiempos venideros, es de saver cómo año de 1572, por fin

¹ Edición y transcripción, Mónica Hidalgo Pego. El documento se localiza en AGN, Ramo Archivo Histórico de Hacienda, vol. 258, exp. 6. Fue publicado por Luis Chávez Orozco bajo el título *Las primitivas constituciones del Colegio de San Pedro y San Pablo*, México, Porrúa Hermanos, 1941 (Documentos para la Historia de la Educación en México); aquí damos una nueva transcripción del original.

de setiembre, vino la Compañía de Jhesús de España a esta gran ciudad de México enviada por el padre Francisco Borja, tercero general dela Compañía, a petición del rei don Phelipe Tercero señor, y fueron enviados en esta primera misión quinze padres y hermanos; y empeçando a tomar noticia dela tierra sintieron dos neçedades dignas de remedio: la una es la gran falta de ministros dela yglesia y santos sacramentos, la otra es la falta en la ynstitución de los niños y jubentud. Viendo pues quan necesario fuera remediar destas dos cosas, aplicaron su cuidado al remedio dellas y hallaron que procurando criar la juventud en virtud y letras se remediavan ambas a dos faltas.

Considerando, pues, que en esta gran ciudad de México tan rica, noble y populosa avía universidad, trataron de persuadir y animar a toda la gente principal para que se ynclinasen a hazer collegios y congregaciones de estudiantes donde fuesen ynstruidos en letras y virtudes en cumplimiento de aquello quel señor dixo a sus discípulos, queriéndoles dar de comer a los que le seguían, hazedlos sentar por sus congregaciones.

Y aunque no se nos dejó de ofrecer dónde se abría pan y aun dineros para comprarlo, pero confiados en la palabra de Dios Nuestro Señor, que es la que todo lo provehé, dimos este remedio: que quien pudiese y Dios le diese voluntad comprase cien pesos de renta y fundase un patronazgo para sí y sus descendientes, para siempre jamás, por el qual pudiese proveher un collegial y sustentarle con la dicha renta, y acavado de estudiar aquél proveyese otro, y así consequenter para siempre, en la qual obra se hallan todas estas utilidades y provechos. // ff. 2r

Primeramente, es nuestro señor muy servido en esta obra porque en ella se trata de criar ministros para su servicio en su yglesia para todos los oficios, así espirituales como temporales, pues delos tales collegios an de salir personas tales que tengan el régimen espiritual y temporal, así como dela ollería o horno de vidro salen todos los vasos para el humano ministerio.

Lo segundo, es la república mucho honrrada y servida con tal obra, pues le crían hijos doctos y virtuosos, y es cosa cierta que no ay mayor riqueza en una república que aver muchas y doctas y buenas personas, aunque todo lo demás faltase, y por el contrario no ay mayor pobreza en una república que aver falta delas tales personas, aunque tenga gran riqueza y prosperidad.

La tercera utilidad desta obra es que cada patrón ennoblece su casa y familia con dejarle la tal facultad de presentar para siempre su collegial, y es cierto que un sacerdote que aya en una familia es la honrra della, y aquél es después la protecció y amparo de sus hermanos muertos sus padres.

El quarto provecho que resulta desta obra es que la hazienda quel tal patrón da al collegio, por el derecho que recibe, se la torna a su casa, pues con ello es sustentado su hijo o collegial que proveyó y sustentó.

De manera que por todas estas razones somos convidados todos a favorecer y ayudar una obra como ésta, tan fácil y tan hùtil y honrrrosa y tan del servicio de *nuestro* señor.

A parecido este medio tan conviniente a todos, que sin tener contradición todos sienten bien dél y así se an movido muchas personas a querer ynstituir sus patronazgos para [que] sus hijos y su familia y república gozen destas utilidades, y la Compañía también a cooperado en ello todo lo que en sí fuere para mayor servicio y gloria de *nuestro* señor.

Y bien a mostrado, señor, averse su *magestad* servido desta tal obra, pues dentro [*nuestro*]² de un año se cumplió el número de los collegiales sobredichos, porque en las otavas del Santísimo Sacramento se dio noticia a todos dello en un sermón en la yglesia mayor desta ciudad, y dentro de un año movió *nuestro* señor a los señores siguientes para fundar sus collegiaturas que son. // **fj.3r**

Capítulo 1. *Delas constituciones del Colegio de San Pedro y San Pablo*

Aunque la virtud y gracia *que* Dios *nuestro* señor cría en los coraçones delos hombres sea el ynstrumento más *necesario* para la dirección y guía de toda buena y concertada vida, pero *necesario* es hordenar constituciones y reglas con las quales sean todos los hombres endereçados en el modo de bivar en que *nuestro* señor les llamare. Por tanto, siguiendo la razón y exemplo de toda concertada república y el uso general dela santa yglesia, nos determinamos en el nombre del señor a las hordenar y screvir en la forma siguiente:

Lo primero, no queremos *que* en estas constituciones obliguen ninguno más de aquello que cada cosa trae consigo según la ley de *nuestro* señor y dela Santa Yglesia, pero con todo esto deseamos sean persuadidos *nuestros* collegiales en el señor *nuestro* que conviene mucho guardarlas, porque ultra de ser *necesario* para bivar en comunidad tener el verdadero exemplar delante delos ojos, que son las reglas, esperamos en el señor que será *nuestro* señor muy servido en la tal guarda y serán dispuestos *nuestros* collegiales por la tal observancia a rescivir de *nuestro* señor muchos dones y gracias, y también porque quien las guardare será él defendido de las penas puestas en ellas contra sus transgresores.

Para que mejor sean guardadas y la ygnorancia dellas no sea excusa queremos que cada mes sean leídas por lo menos una vez en refitorio, mientras se come o cena, *para* que vengan en noticia de todos.

² Anotación que figura al margen del original. En adelante, toda nota de este tipo la damos en el texto, entre corchetes.

Yten, para mayor firmeza y yncentivos delas observar deseamos questas *nuestras* constituciones sean confirmadas por la sede apostólica y por el rey *nuestro* señor, para que todos sea más animados y forçados a las observar.

Después de ser así confirmadas, ninguno sea osado a las variar o mudar, si no fuese por todo *nuestro* cavildo de los *nuestrs* patronos deste *nuestro* collegio de San Pedro y San Pablo o delas tres partes de quatro, no sólo de los que allí se hallaren sino de todos cuantos hubiere ynstituidos, porque con esta // f. 4r condición queremos que sea pedido a su santidad y a su magestad la tal confirmación de *nuestras* constituciones.

Yten, quando en la declaración de algunas de *nuestras* constituciones hubiera dubda, lo que la mayor parte del cabildo declarare eso se tenga por declaración, no siendo en perjuizio de parte, porque entonces cada uno podrá seguir fuera de *nuestro* cabildo su justicia.

Si algunas reglas o constituciones juzgare el cabildo que es necesario añadir, las podrán hazer, pero en tal caso ninguna se haga si no vinieren, de tres partes, las dos de los que en cabildo se hallaren, siendo para esto llamados todos los que en el lugar hubiere, y asiéntense las constituciones que se añadieren, adelante de todo el libro, aparte de las constituciones aprobadas por su santidad y su magestad.

Esto que se dize de añadir o declarar constituciones se entiende en lo que toca al cabildo y a su gobierno acerca de sus constituciones y de todas aquellas que a ellos pertenecen, pero en lo que toca a las constituciones y gobierno ynterior de los collegiales, al rector y consiliarios, o aquellos a quien las constituciones señalare pertenece, aunque bien podrán los patronos avisarles lo que sintieren convenir, pero no se entremetan los patronos en lo que toca a sus estudios y costumbres, ni a mudar las constituciones que acerca desto hubiere alguna dubda o diferencia, en tal caso lo que declararen rector y sus dos consiliarios, con tres patronos del cabildo, eso sea declaración de la diferencia donde hubiere quatro votos de seis, y si estubieren tres a tres tomen por acompañado al padre provincial o rector de la compañía, y aquello se tenga en él declare con los tres sobredichos.

Capítulo 2. *De la ystitución del cabildo*

[Al margen: aya cavildo]

Por quanto porque así nos a parecido en el señor *nuestro* que pues *nuestrs* patronos fundaron las rentas deste *nuestro* collegio, ellos mismos sean los protectores y amparadores dellas y para que *nuestrs* collegiales sean desocupados de las cosas temporales que les pueden // f. 5r ympedir sus estudios; por tanto ordenamos aya un cabildo de solo *nuestrs* patronos que se congreguen con solos rector y vicerrector y consilia-

rios, para proveher y regir todo lo que conviniere a la recta distribución de la hazienda y todo lo demás que en estas constituciones del cabildo se ordenare.

Y porque la muchedumbre suele ser confusión, por tanto no abrá más que treinta [el número del] patronos en nuestro cabildo, los quales con rector y vicerrector y consiliarios harán sus cabildos.

Ábra en nuestro collegio un lugar diputado donde se junte nuestro cabildo para [capilla] tratar las cosas necesarias al buen gobierno, donde abrá sus asientos decentes y su mesa grande, donde estarán el rector y vicerrector y consiliarios y el secretario o escrivano, y los señores patronos se sentarán en los escaños o sillas que hubiere, arrimados a las paredes.

Aya secretario o escrivano que asiente y dé fee de todo lo que se determinare en [secretario] el cabildo, y abrá su arca o cajón donde esté el libro y el sello del cabildo, y el sello terná esculpidas las figuras de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo.

El rector proporná las cosas que ay que tratar en el cabildo y votarse a sobre ellas [el que proporna] y, lo que la mayor parte determinare, aquello sea válido si no fuere en lo que de otra manera se ordenare en estas constituciones.

Cada año, por la fiesta de San Pedro y San Pablo, se elija mayordomo que cobre [mayordomo] las rentas del collegio y gaste lo que el cabildo hordenare.

Elegir sean deputados para tomar las quantas al mayordomo, y rector y consilarios [deputados] y de todo lo demás que les cometieren y aya lista de todas las cosas que ay en el collegio.

Cada año se selebre la fiesta de los bienaventurados apóstoles, oyendo la misa [fiesta de San Pedro] con sus belas encendidas, y confesados comulgarán todos, así patronos como collegiales, y comerán todo aquel día en su collegio, a costa de quien señalare el cavildo.

Tenga *nuestro* cabildo de *nuestros* patronos la entera gobernación de la hazienda de [cavildo gobernado] nuestro collegio para la cobranza y pleitos que se ofrecieren, y negocios para la protección y amparo // **fj. 6r** y gastos del collegio, y ansí como ellos son los que dieron la renta, así ellos entiendan tener el poder de la distribución della, sólo en pro y utilidad de su collegio, y para esto no tienen necesidad de poder los collegiales, pues desta manera ynstituyen sus patronazgos y rentas, pero el cabildo dará poder al mayordomo o quien les pareciere, para todo lo que fuere necesario a su buen gobierno de su cabildo.

Aya una arca donde estén las escrituras y libros del collegio y su cabildo, y tenga [arca de llaves] tres llaves; terná una el rector, otra el consiliario mayor, y otra el mayordomo, y quando se ausentare alguno deje a otro que la tenga en su lugar, y que esté presto para la traer quando fuere necesario para algo.

En esta mesma arca estarán los dineros que el collegio tuviere, y abrá libros de lo que entra y sale y de las quantas que se dan y reciben.

Quando hubiere de aver algún cabildo, haga el rector congregar a todos los [que se llame a cavildo] patronos de la ciudad en sus casas, diciendo el fin para que son llamados, y lleve el familiar que los llamare escrito esto.

Y porque las leyes y constituciones se varían variándose los tiempos, hordenamos que nuestro cabildo pueda interpretar, declarar, mudar o variar las leyes como más convenga al servicio de nuestro señor y pro de su cabildo, con estas condiciones: la primera, que para variarla una vez ynstituido, se hallen en el cabildo con rector y vicerrector y consiliarios, doze patronos por lo menos, y que de todos los que así se hallaren vengan en la tal mudanza o variación las dos partes de los votos por lo menos, de manera que si ay en cabildo doze personas que sean votos, los ocho an de ser conformes para variarlo una vez determinado, y si ay 15 personas a de aver las diez conformes, *sic consequenter* en proporción, y lo mesmo se guarde para declarar las constituciones, pero en todas las otras cosas que se hubieren de tratar en los cabildos bastará que se junten siete patronos con los dichos rector y vicerrector y consiliarios, y lo que la mayor parte determine eso se asiente y quede determinado.

La segunda condición es que esta variación o declaración de constituciones se [que en el cavildo no se entremeta en el gobierno del collegio] entiende de las que son del cabildo, y su gobierno, porque en lo que toca al gobierno de los collegiales esto no pertenece a los patronos más de en solo aquello // **fj. 7r** que aquí se les concediere, como luego se dirá; pero para el gobierno de las letras y modo de vivir ya tienen rector y consiliarios y collegiales sus constituciones, con todo esto podrá el cabildo avisar paternalmente lo que se les ofreciere ser bueno, pero no ternán potestad de apremiar a la execución dello sino el rector y consiliarios lo oyrán y agradecerán el aviso con reverencia y amor.

La tercera condición será que en los tales cabildos, si faltare alguno de los consiliarios o rector o vicerrector, sucedan a ellos otros del collegio en su lugar los más antiguos, y avisamos a los señores *nuestros* patronos no hagan muchas leyes ni interpretaciones, que suelen traer muchos ynconvenientes, sino que en uso y costumbre pueden tener muchas cosas.

Capítulo 3. *De las cosas que puede el cabildo en el collegio*

Primeramente, tiene potestad cada uno de *nuestros* patronos de elegir su collegial [de elegir los collegiales] y ponerle en el collegio, nombrándole por los años que fuere su voluntad, con tal que no exceda de diez años, y una vez presentado el collegial no

podrá el patrón echarle del collegio dentro de tres años siendo contra la voluntad del collegial electo, pero queriendo el electo podrá presentar a otro a quien quisiere.

Puede también el cabildo en la corrección de los collegiales tener mano y poder en [corregirlos] la forma siguiente: que los ordinarios defectos y culpas que no merezcan expulsión del collegio, éstos se remiten al rector y consiliarios como en sus constituciones se dize, pero porque ay culpas que no merecen ser admitidos en nuestro collegio sus auctores, declaramos que si constare aver alguno de nuestro collegio caído en alguna fornicación o adulterio o pecado mayor en este género, sea expellido por nuestro cabildo, y en esto no sea admitido su voto del padre o patrón que le presentó o sucedió en su patronazgo. También si alguno se casare, por no ser estado decente a nuestro collegio, luego se expella con obligación de restituir al collegio lo que él gastare en aquél tiempo. // f. 8r

Yten, el que hiriere o matare a otro, o fuere tan reboltoso que mereciere ser expellido, que sin remisión el cabildo le despida y el que una vez por culpa fuere echado del collegio nunca más podrá ser admitido en el collegio, aunque no aya cumplido sus diez años o tiempo por que fue nombrado collegial.

Yten, la elección del rector y consiliarios harán los de nuestro cabildo desta [elegir rector y consiliarios] manera: víspera de San Pedro y San Pablo, juntarse an los patronos en su collegio, y dicha una misa de Espíritu Santo, votarán por uno de los collegiales que quisieren, con votos secretos, y los quatro que más votos tuvieren entren en suertes, y el primero que saliere será rector, el segundo vicerrector y los otros dos consiliarios, por su antigüedad de la entrada del collegio. No podrán entrar en [y que le faltare otro por cumplir su colegiatura] estos votos quien no hubiere un año por lo menos que fuere collegial y que tenga de hedad más de veinte años, por lo menos un día.

Yten, el rector que acava, podrá ser tornado a reelegir otro año y no más, y también el consiliario o vicerrector podrá ser reelecto otro año ymediato, pero no más, pero bien podrán ser reelegidos rector o consiliarios o vicerrector otras veces pasando un año entre rectoría y rectoría.

Pero porque los familiares y mozos de servicio no es razón que vivan en casa, [los familiares] contra voluntad de los de casa, ordenamos que aunque la elección de los familiares sea echa por nuestro cabildo, que la expulsión por sus faltas sea por el rector y vicerrector y consiliarios, de tal manera que si el rector y uno de los consiliarios o vicerrector les pareciere ser expellido, lo sea, pero si los dos consiliarios y vicerrector no les pareciere estar, sea al voto de los tres.

Yten, de las rentas de nuestro collegio, después de aver gastado con *nuestros* [gasto de hazienda] collegiales y todos los de casa lo que fuere necesario para su comida y los demás gastos, será propio de nuestro cabildo lo que sobrare gastarlo en edificios

de nuestro collegio o heredades o otras posesiones para el dicho *nuestro* collegio, y de todo lo que así sobrare podrán sustentar estudiantes pobres, los quel cabildo pudiere y no se gaste en otras cosas sino en *nuestros* collegiales o en estudiantes pobres, y esto se observe inviolablemente.

Yten, aunque *nuestro* cavildo es el que puede admitir por patronos a los que [*que* ningún patronasgo se pueda deshacer] cupieren en el dicho número de treinta, entienda *que* no pueden deshazer ninguno de los patronazgos una vez // **fj. 9r** ynstituídos, de manera que si alguno se arrepintiese y quisiere pedir sus dineros o su escritura, esto entiendan que no lo pueden hazer aunque todo el cabildo quiera, porque es daño de la república y de los collegialles y de todos los que pueden ser electos, porque desta manera pudiéranse concertar los patronos y deshazer el collegio, lo qual en ninguna manera se puede ni se deve hazer, pues ya las rentas no son de los patronos sino de collegio, y a los patronos se les dé el derecho de poder presentar por lo que dieron al principio.

Yten, porque podría *que* ser *nuestro* señor aumentase las rentas de *nuestro* collegio [caso en *que* aya más collegiales y como] en los días venideros, ordenamos que con cada dozientos pesos de renta que *nuestro* señor multiplicare, pueda hazer que el cabildo elija otro collegial pobre que tenga las mismas calidades de los *nuestros* y que goze de todas preminencias como qualquier collegial, pero la elección será echa por los mesmos collegiales y no por el cabildo, por que puedan juzgar de su suficiencia los que lo entienden.

Capítulo 4. *Dela ynstitución de los patronazgos y fundación*

Queriendo alguno ynstituír o fundar algún patronazgo, léale estas constituciones [léanle las consti] para que sepa lo que ay, y si ya él no lo supiere, y se diere por avisado de todo lo que ay en ellas y es lo siguiente:

Primeramente cada patrón a de constituir cien pesos de renta de tipusque y an de [la renta *que* se da] ser pagados cada año antes que enpiece el año, de manera que an de dar un año corrido para que tenga su collegial que comer, que de otra manera no abría con que fuese sustentado aquél año asta se cobrar.

Procure cada uno fundar bien sus senços, de manera *que* no se pierdan, porque [*que* sea la renta segura] *nuestro* collegio no se obliga a perpetuárselos sino a sustentar su collegial mientras su renta durare, y si se disminuye su renta o supla lo que faltare la elección del collegial se suspenda.

Yten, que sepan los patronos que una vez fundada su collegiatura no se puede [*que* no se puede deshazer ningún patronasgo] deshazer, pues ya la renta será del collegio, y del patrón el derecho perpetuo de presentar.

Puede, empero, vender su patronazgo a quien qui- // **fj.10r** siere, pero con condición de [puédese enpero vender] que si el cabildo le quisiere para sí, lo haga y le tome, y no será obligado el cabildo a darle más de los 1400 pesos que él dio al principio de su fundación, porque todo lo demás de suyo es.

Sepan los patronos que presentaren collegiales que [no] pueden presentar negros, ni [calidades para collegir] mulatos, ni mestizos, ni yndios.

Yten, a ninguno que tenga mal contagioso, ni hombre que sea ynfame, por [mal contagioso] derecho pueda ser presentado.

Yten, ninguno que no tuviere catorze años, o aya entrado en ellos pueda ser [edad] presentado.

Yten, que ninguno pueda ser presentado por más tiempo de por diez años, ni para [tiempo de collegio y facultad] otras facultades, sino para gramáticas, artes o teología, o medicina, si hubiere cátedras en esta universidad. An de saver la doctrina cristiana los que fueren electos y an de saver bien leer y screvir y ayudar la misa.

Yten, sean avisados los patronos que si sus collegiales delinquieren con culpas [quién corrige las culpas] que merescan ser expellidos del collegio, que esto no lo a de juzgar él sino el cabildo, sin estar ellos allí los que les tocaren como ariba esta dicho en otro capítulo, pero expellido aquél le queda su derecho para poder elegir a quien quisiere conforme a las constituciones.

Ningún collegial sea presentado por menos de por tres años.

Queriendo pues alguno ynstituir o fundar alguna o algunas collegiaturas y [modo de yntituir el patronazgo] patronazgos, pediera en cabildo le admitan y aviendo lugar o si les pareciere le recivan y háganse sus escrituras y fundación constituyendo su renta en posesiones buenas y llanas, y los cenzos se encrivan en el libro de la ciudad como ay ley desto, y asiéntensen en el libro de los cabildos, día, mes y año de la recepción y admisión del patronazgo y quién le fundó, y así dende en adelante será admitido en los cabildos como patrón.

Dará *nuestro* secretario a cada uno de *nuestros* patronos una fee y testimonio de [título del patronazgo se de a todo patrono] cómo en tantos de tal mes y año fue fulano admitido por patrón del collegio de San Pedro y San Pablo, y sellarle ha con el sello del cabildo. // **fj. 11r**

Capítulo 5. *Dela muerte y suceción de los patronos y patronazgos*

Quando algún patrón que actualmente le fuere o collegial que actualmente lo [enterramiento] fuere, Dios *nuestro* señor le llevare desta vida, hállense en sus enterramientos todos los señores patronos y todos los collegiales, y lleven sus velas en las *manos* y

llevarle an en sus hombros los señores patronos y hirán los collegiales alrededor de las andas encomendando su ánima a *nuestro* señor mirando qué querrían ellos que por él hiziesen en tal tiempo.

Yten, harán dezir una misa por la tal ánima, asistiendo a ella todos los patronos y [sufragios] collegiales con su cera encendida.

Este onor que *nuestro* cabildo y collegio haze por esta solenidad, no se a de hazer [que no se haga esto con otros] a nadie si no fuere a los *nuestr*os como *dicho* está, o rarísimas vezes quando muriere alguna persona muy eminente y a parecer del cavildo y aya obligación para ello.

Esto que se dize del entierro de *nuestr*os patronos se entienda agora sea hombre o muger, grandes o pequeños, con tal que sea actualmente patrón admitido ya en *nuestr*o collegio.

Pero si algún patronazgo le tubiere alguna muger en todo será reputada por [a muger patrona] patrón, si no fuere en entrar en cavildos y dar sus botos, pero si transfiriere o vendiere a alguno su patronazgo, aquél será el patrón y no ella y así muriendo ella no terná *nuestro* cavildo la obligación dela enterrar.

La cera que en estos enterramientos se gastase será a costa del difunto o de quien le enterrare [gastos de entierro].

Si algún muchacho çucediere en algún patronazgo aunque en todo gozara como patrón, pero no pueda ser admitido en cavildo hasta que aya cunplidos 16 años, pero bien podrá presentase así o otra qualquiera que quisiere teniendo las condiciones de *nuestras constituciones*.

Si muriere algún patrón abyntestado *que* no tenga legítimo // **fj. 12r** suceçor acendiente o [muerte ab intestado] decendiente, el cavildo sucede en tal patronazgo y el collegio gozará de su renta y la provisión dela tal collegiatura pertenesca a *nuestr*os collegiales como arriba está *dicho*, porque conocerán la suficiencia delos que an de ser electos por oposición.

Tengan mucha quenta los señores patronos que vendieren o donaren sus [calidades de patronos] patronazgos *que* las *personas* que les sucedieren sean honrradas y virtuosas y que no pueden presentar negros, ni mulatos, ni mestizo, porque los tales no pueden entrar en *nuestro* cavildo, ni pesona que por derecho sea ynfame.

Ausentándose algún patrón de esta ciudad o biviendo fuera della, aunque para [absentes no botan] todo lo demás tenga sus privilegios de patrón, pero enviar sus botos o sostituir personas para que por ellos asistan en cavildo, esto no se a de permitir porque es cosa de presentes.

Quando alguno de los patronos muriere fuera desta ciudad, en saviéndose con [en muerte de ausente] certidumbre se juntarán por orden del rector los señores patronos

y los collegiales, y le harán dezir un trocturno y una misa a costa del difunto del collegio, como le pareciere al cavildo.

Rogamos y encargamos a todos los señores patronos tengan mucha *quenta* con [y...testamentos] faborecer y honrrar deste su collegio y cuidar mucho sobre él, pus para esto fue fundado el cavildo y el collegio les honrra en sus enterramientos por el cuidado y por ellos terna.

El que fuera negligente o se olvidare de presentar su collegial después dos meses, [dentro de que *tiempo* a de presentar] el cavildo pueda presentarle por aquél término primero, y pasado el término estubiere otros dos meses sin le proveher, el cavildo le pueda tornar a proveer por otros tres años, porque el número delos collegiales es razón esté siempre *cunplido*.

Procúrese modo como sean compellidos los patronos siendo llamados a los [como sea...a los cavildos] cavildos o poniendo pena a los *que* no vinieren o premio a los que vinieren si hubiere de qué, no del collegio sino del cavildo, y para esto será bien en sus testamentos hacer algunas mandas. // fj. 13r

Capítulo 6. *Del rector de nuestro collegio*

Elegido *nuestro* rector por quien tiene poder, piense el oficio que *nuestro* señor le ha encargado, y ponga los ojos en el fin para que es llamado, que es para criar hijos a Dios *nuestro* señor, y que tiene por coadjutores a los ángeles, y que el mismo señor vino a este mesmo fin, mire pues la fidelidad que a *nuestro* señor debe y el gran servicio que en ello le puede hazer, y a toda la república gran bien, y así animado en Dios *nuestro* señor se encargue de todo el universal gobierno de su casa, que sirve para el tal fin.

Pero porque este negocio no se podrá hazer como deve si en todas las cosas que fuere el exemplo de toda virtud procure unirse con Dios *nuestro* señor con oración y amor, porque tanto será más apto para regir a otros quanto fuere obediente y sujeto a *nuestro* señor.

Sienta cargados sus hombros con todos los que a su cargo tuviere y como pastor que lleva su oveja a questas, procure amarlos como hijos de Dios, y corregirlos para quitar sus faltas y animarlos para que crezcan en toda virtud y letras.

Sea su trato ordinario blando y amoroso pero, quando la culpa lo pidiere, grave y severo, de manera que como en el Arca del Testamento estava el mané y vara, así en su pecho esté la misericordia y justicia amando las personas y aborreciendo los vicios.

Sea ygual a todos en el común trato, no mostrando más afición a unos que a otros, ni conversación, que suele ser ocasión de tristeza a los demás.

En las correcciones de las culpas, no use de palabras ynjuriosas, ni afrentosas, ni modo descompuesto y turbado, sino con paz y severidad, y ponga las faltas que hizo y los inconvenientes que tienen, y con la misma paz imponga la pena.

Y tenga mucha orden y concierto en su casa, y sitúe las oras de levantar y acostar, comer y cenar, conforme a como requieren los estudios, regulándose con las religio-// **fj. 14r** nes, y en esto no aya mudanzas.

Vele sobre su collegio y sierre con llaves sus puertas a las Aves Marías de noche, y abranse a la mañana bien de día, y sin necesidad no se abran.

Y procure tener su casa bien reparada y provehida en lo *necesario* aya mucha limpieza en refectorio y en toda la casa.

Tenga familiares y gente de servicio en número conviniente.

Asista siempre en la primera mesa, y si no pudiere esté alguien a quien se tenga respeto.

Procúrese que quede en casa gente *que* la guarde.

Aya siempre portero en la puerta, y mugeres no se permita entrar en casa si no fuere en grave necesidad y estando él presente con otros de casa.

Visite de noche los dormitorios de todos y de quando en quando las arcas o cajas de todos, y no consienta aver armas, ni naipes, ni ynstrumentos vanos.

No tenga nadie dineros sino él los tenga todos, y si algo ubieren menester él se los provea a cada uno de ellos.

Capítulo 7. *Del oficio del vicerrector*

Ansí como el rector elige al vicerrector y por coadjutor a su *oficio*, así conviene sean unidos y conformes en amor y parecer: el vicerrector es pies y manos del rector, porque a él pertenece executar todo aquello que el rector le encargare, y así usará de su potestad según que se la limitare o dilatare.

Por lo qual conviene poner los ojos en el fin que se pretende, *que* es criar hijos a Dios *Nuestro* Señor y así tomar este negocio como cosa encomendada por la mano de su magestad, y porque ninguna cosa así mueve los súbditos hazer la obra como el buen exemplo de sus mayores, conviene que su vicerrector sea hombre exemplar a todo el todo el collegio en todo género de virtud.

Y generalmente todas las reglas del rector deben ser dirección al vicerrector para executar todo aquello en que le encomendare la *execusión*.

Conviene pues al vicerrector unirse con amor y caridad y respeto cristiano con su rector para *que* ambos, a dos, a una, // **fj. 14v** procuren el aprovechamiento de las ánimas *que* *Nuestro* Señor les encargare.

No aya competencias ni diversidad de pareceres entre ellos sino *omnes ydendicamus*, como dize el apóstol, y procure el vicerrector con lo que el rector le ordenase, pero con todo esto, si encomendándose al Señor le pareciere que deve deponer algunas cosas *que* se arian mejor o que traen ynconveniente a las ya ordenadas, lo haga con debido amor y respeto, lo qual oyrá y agradecerá el rector, y, si le pareciere ser así, se conforme con ello, y si no dirá que, no obstante lo propuesto, se guarde lo ordenado porque ay otras justas causas porque conviene así hazerse y dárselas a según viere que conviene, aunque, si no las diere por no convenir, satisfágase el vicerrector y guárdese *que* no se sienta en casa diferencia entre ellos ni contradición.

Sea blando y amoroso con todos en lo hordinario, pero eficaz quando conviene y la culpa lo merece, y aunque no *tiene* el vicerrector más potestad dela *que* el rector le diere y según se la alargare o acortase, así la usará, pero parece *que* debe de tener de ordinario la facultad ordinaria en estas cosas que se siguen:

Primeramente, sea ojo en toda la casa para mirar los defectos que ay, así en las personas como en los otros oficios y exercicios que el modo de bivar según *nuestras* constituciones y usos se exercitan, para de todo avisar al rector.

Lo segundo, tenga cuidado en que el orden del día en todas las oras y cosas que se an de hazer sea pontual a sus oras y que aya en esto mucho concierto, especial que la comida sea adereçada media ora antes de la ora señalada a comer y a cenar, y se dé con tiempo recaudo y aya toda provizió a sus tiempos.

Lo tercero, cerrará las puertas de llave de noche, a las Aves Marías, y no se abra sin licencia del rector y tenerlas a de noche el rector si ya no se las dieren a él para *que* se habra por la mañana ya bien de día // f. 15r.

Hará *que* a la mañana se levante el familiar diputado a dar lumbre y hazer que todos se levanten, así como todos se deven acostar quando señalaren acostar.

Terná cuidado *que* vayan puntualmente los estudiantes a sus leçones y mire que no se pierda tiempo entre día.

Hará castigar los que el rector ordenare *que* sean castigados y guardará el modo suave *que* en esto le señalare su rector.

Podrá hir con ellos a los sermones y al campo quando se señalare o a los ospitales o a otras partes que se le ofreciere.

Las oras de comer y de cenar, levantar y acostar, sean señaladas según los tiempos y no aguarden a nadie a comer y a cenar aunque sea el rector sino en dando la ora, tañan y coman.

Si en la casa hubiere necesidad de reparos o otras cosas se aya de proveher para comer, aviseselo al rector, y de todas las demás faltas en qualquier cosa.

Nunca falte a la mesa uno de los dos *que* asista a la comida.

Dar y enprestar cosas del collegio no se puede sin licencia.

No dará el vicerrector licencia a nadie *que* vaya fuera de casa sin licencia del rector, sino quando el rector estubiere fuera del pueblo según la licencia que le dejare.

Capítulo 8. De los consiliarios de nuestro collegio

Los consiliarios sepan que son ojos de su rector y coadjutores para ayudar a llevar la carga del gobierno de todo el collegio, y como tales se an de hallar en el cavildo de los patronos para mirar por el bien del collegio, por tanto se deven mucho guardar de tener competencias con su rector, sino con cristiana charidad unidos pongan los ojos en el fin que se pretende de la buena governación del collegio en letras y virtud.

Todas las cosas graves *que* están señaladas en las constituciones consultarán al rector y vicerrector y los dos consiliarios y, si fueren en un boto el vicerrector y consiliarios contra el rector, hazer sea lo que a los tres pareciere pero lo *que* el rector con uno de los tres hordenare eso se executará.

[6. COPIA DE 1773 DE LAS ORDENANZAS DEL COLEGIO
DE SAN PEDRO Y SAN PABLO, OCTUBRE 2 DE 1582]¹

fj. 10v

AL MARGEN: [ORDENANZAS]

En la ciudad de Megico, dos días de el mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y dos años, en el colegio de San Pedro y Pablo estando juntos i congregados en presencia del muy reverendo padre Pedro Diez, rector de la Compañía de Jesús de esta dicha ciudad, los ylustres señores don García de Albornoz, el doctor Pedro López, Guillén Borondate, Juan de Hermosa, Pedro Ortiz de Baldibia y Juan Bautista Duarte, todos patrones de las colegiaturas que están fundadas en el dicho colegio, para proveer y tratar de las cosas y negocios a él convenientes, y en presencia de mí el escribano yuso escrito,² dixerón que en cumplimiento y por virtud³ de la licencia consedi-

¹ Edición, transcripción, paleografía y notas de Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 92, exp. 2a, fj. 10v-17r. Este documento fue publicado por Georgina Flores Padilla, "Ordenanzas del colegio de San Pedro y San Pablo de la ciudad de México, 1582", en *Teoría y práctica archivística 1*, coordinado por Gustavo Villanueva Bazán, México, CESUNAM, 2000 (Cuadernos del Archivo Histórico 11), pp. 117-131. Como ya mencioné en nota del documentos 1, pese a que los expedientes 2 y 2a están signados por Mariano de Morales en la ciudad de México, las diferencias entre uno y otro son notables: mientras que en el expediente 2 se consigna a *glosa* el número y la minuta, resumen o título de la ordenanza, en el 2a tal dato se omite por completo. Asimismo, existen variantes en la gramática y las grafías, omisiones o agregados de palabras, al grado que suponemos que una y otra copia tuvieron diferentes "originales". Además la caligrafía también es diferente, por lo que no dudamos en afirmar que Mariano de Morales se auxilió de copistas. Hay más agregados u omisiones sin mucho sentido en el documento 2, por lo que en la presente edición de "Ordenanzas del Colegio de San Pedro y San Pablo" transcribimos el expediente 2a y anotamos a pie de página las variantes significativas con respecto al expediente 2.

² AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 92, exp. 2, doc. 3 fj. 14r. Dice "hecho escrito"

³ *Idem*, exp. 2, fj. 14r, dice "por voluntad".

da a los patrones de el dicho colegio, a quien yo el presente escrivano, doi fee //fj. 11r que conosco, por el mui excelente señor don Martín Enrriquez, visorrei que fue de esta Nueva España, su fecha en Megico a doce días del mes de agosto de mil i quinientos y setenta i tres años, para que pudieran juntarse las vezes que les pareciese y hacer ordenanzas para el gobierno del dicho colegio, se han juntado hoy dicho día y ordenaron que en el gobierno de los estudiantes y rentas del colegio se guarde la orden siguiente, hasta que por los dichos señores patrones otra cosa se ordene y provea:

⁴Primeramente, por que los estudiantes y convictores que están y estuvieren en el dicho colegio sean mejor instruidos en buenas costumbres y virtud, encargan la administración del dicho colegio al padre rector Pedro Díaz y al que succediere en el dicho cargo de rector de la Compañía, para que dispongan acerca de la orden que deban guardar en el dicho colegio.

⁵Y por que le sea más fácil y se guarde y cumpla lo que ordenare a los dichos estudiantes, tienen por bien los dichos señores patrones que puedan //fj. 11v poner un vicerrector que les pareciere, confiados de su bondad y christiandad que será qual conviene.

⁶Ytem, declararon y ordenaron que los dichos patrones que al presente hai y en adelante huviere, haviendo dado o situado los mil y quinientos que se dan por dote e fundación de cada colegiatura, pueda presentar el tal patrón un colegial, qual le pareciere que pueda estar a lo mas largo diez años en dicho colegio y por lo menos tres, desde el día de la presentación; y cumplido el dicho tiempo, o por vacación de el presentado, pueda presentar otro, el qual ha de ser recibido y admitido teniendo las calidades que adelante serán declaradas.

⁷Y si alguna muger obiere que sea menor de dies i ocho años, y fundaren, o heredaren algún patronasgo, gozen de las honrras y preeminencias que los demás patrones tienen y deben gozar, con que la tal muger no haia de entrar en los cavildos, ni el menor, hasta ser de edad de los dichos diez i ocho //fj. 12r años; permítasele

⁴ *Idem*, exp. 2, fj. 14v, al margen izquierdo dice "1. Se encargan la administración de los colegiales, al padre rector de la Compañía". A diferencia de otras transcripciones en esta misma obra, en este caso —y en todos los demás de anotaciones provenientes del ejemplar de 1770, y que no es el original que aquí se transcribe— consignaremos las notas marginales, no entre corchetes, sino a pie, a manera de subrayar que no son notas al margen del original propiamente transcrito.

⁵ *Idem*, exp. 2, fj. 14v, al margen izquierdo dice "2. Que el padre rector pueda nombrar vicerrector".

⁶ *Idem*, exp. 2, fj. 15r, al margen izquierdo dice "3. Que cualquier patrón que huviere dotado su colegiatura pueda presentar su colegial por el tiempo aquí declarado".

⁷ *Idem*, exp. 2, fj. 15v, al margen izquierdo dice "4. Que si alguna mujer fundare o heredare alguna colegiatura, goze de las preeminencias de patrón, con las calidades aquí declaradas".

seles que puedan nombrar persona que en su nombre asista a los dichos cavildos, concurriendo en el tal nombrado, las calidades que se requiere que tengan los tales patrones.

⁸Y porque no se pueda presumir fraude, habiendo dilación en el nombrar los dichos colegiales, se declara que la renta de los cien pesos, que en cada un año son obligados a dar los dichos patrones, la han de pagar y ha de ser para el dicho colegio, sin embargo de que no nombren y esté vaca la dicha colegiatura.

⁹Ytem si, lo que Dios Nuestro Señor¹⁰ no permita, alguno de los patrones muriere *ab intestato* y sin herederos, se declara que la dicha colegiatura ha de quedar y ser para el dicho colegio, y en ella ha de entrar y ser proveído el que tuviere más votos en el dicho cavildo de los patrones.

¹¹Y por que conviene juntarse algunas vezes a tratar y conferir de cosas necesarias al dicho // **fj. 12v** colegio, se ordena que se junten los dichos patrones las vezes que por el dicho rector fueren llamados y siendo cosas de calidad el que los fuere a llamar lleve cédula de el rector o vicerrector en que diga para qué negocio son llamados, sin que se deje de apercivir a ninguno de los que estuvieren en la ciudad, y los que los llamaren que firme¹² en el libro de cavildo, y esta diligencia hecha con los que se juntaren, llegando a numero de seis, se determine lo que se ofreciere.

¹³Y demás de los dichos cavildos, se han de juntar particularmente quince días antes de la fiesta de San Pedro y San Pablo, de lo qual ninguno de los que se hallaren en esta ciudad se pueda escusar. En el qual cavildo se elijan dos diputados, quales les pareciere, y un maiordomo, y nombren quien tome la cuenta al maiordomo que oviere sido el año pasado, el qual la dé con pago cierta y verdadera, y ha de ser a cargo del dicho maiordomo la cobranza de la renta de el // **fj. 13r** dicho colegio, y para esto ha de dar fianzas bastantes y ha de proveer para el gasto ordinario de el dicho colegio lo que por el rector i diputados le fuere señalado, el primero día de cada mes, y algunos reparos necesarios con parecer de los dichos rector y diputados.

⁸ *Idem*, exp. 2, fj. 15v, al margen izquierdo dice "5. Que los 100 pesos de renta los paguen los patrones aunque sus colegiaturas estén bacas".

⁹ *Idem*, exp. 2, fj. 16r, al margen izquierdo dice "6. Que si algún patrón muriere sin heredero, la tal colegiatura quede para el colegio y el colegial de ella se nombre por votos".

¹⁰ *Idem*, exp. 2, fj. 16r, dice "nuestro Señor".

¹¹ *Idem*, exp. 2, fj. 16r, al margen izquierdo dice "7. Cómo han de ser llamados los patrones a los cavildos y si no vinieren más de seis, este número supla por los demás".

¹² *Idem*, exp. 2, fj. 16v, dice "lo certifiquen y firme".

¹³ *Idem*, exp. 2, fj. 16v, al margen izquierdo dice "8. Que quinze días antes del día de San Pedro y San Pablo, se elijan diputados y maiordomo".

¹⁴Y porque es conveniente que se celebre con alguna demostración la fiesta de los gloriosos apóstoles San Pedro, y San Pablo, patrones del dicho colegio, ordenaron que cada un año, en el domingo *infra* octavo, se junten a misa en la capilla de el dicho colegio, y se diga por los patrones vivos y difuntos, y acabada la misa coman todos juntos en dicho colegio, la qual comida ha de dar el patrón, a quien por su rueda cupiere, conforme a la orden, y costumbre que se lleva.

¹⁵Ytem, quando alguno de los dichos patrones o colegiales murieren, todos los patrones y colegiales se junten, y con el vicerrector sean obligados a ir a acompañar el cuerpo, llevando el vicerrector y colegiales sus cirios encendidos al entierro, y los convictores velas de a media libra y se hallen a las dichas exequias que se le hicieren el día siguiente, y demás de este acompañamiento, se le digan en la capilla del dicho colegio, dentro de los nueve días siguientes, una misa cantada con su vigilia; y la cera que se gastare, pague el maiordomo a costa de el colegio.

¹⁶Y es declaración que los colegiales que los patrones hubieren de presentar han de ser de doce años para arriba y han de saber leer y escribir y no han de ser hijos de negro ni negra ni mulata, ni tener mal contagioso, ni que lo aia tenido, ni de los que el derecho tiene por infames, y demás de esto han de ser examinados por el dicho rector de *moribus et vita* en presencia y con parecer de los diputados.

¹⁷Ytem, el hábito que han de tener¹⁸ los dichos colegiales para salir fuera, es mantos cerrados de buriel,¹⁹ como al presente lo traen, con vecas moradas y en ellas sus roscas, y las mangas negras, y han de salir de dos en dos, y no uno solo, y para estar en casa y salir a misa a la Compañía o a lección, han de ir con unas ropas pardas, cerradas por delante, con mangas largas, y a la hora que se tañe²⁰ la oración, antes de anochecer, han de haver venido y estar en el dicho colegio, sin quedarse a dormir, ni a otro ningún efecto, fuera, si no fuere con urgente necesidad y con licencia expresa de el vicerrector, so pena de que el que dos veces fuere apercibido, a la tercera le excluyan de el colegio con parecer de el rector y diputados.

¹⁴ *Idem*, exp. 2, fj. 17r, al margen izquierdo dice "9. El domingo *infra* de San Pedro, coman juntos en el colegio todos los patrones y quien ha de dar la comida".

¹⁵ *Idem*, exp. 2, fj. 17v, al margen izquierdo dice "10. Quando muriere algún patrón se haga esto".

¹⁶ *Idem*, exp. 2, fj. 18r, al margen izquierdo dice "11. Edad, saber y calidad que ha de tener el colegial para ser recibido por tal".

¹⁷ *Idem*, exp. 2, fj. 18v, al margen izquierdo dice "12. Hábito de los colegiales".

¹⁸ *Idem*, exp. 2, fj. 18v, dice "traer".

¹⁹ *Idem*, exp. 2, fj. 18v, dice "burel".

²⁰ *Idem*, exp. 2, fj. 18v, dice "tiene".

²¹Ytem, demás de los colegiales que tienen dotación en el dicho colegio, han de recibir y ser admitidos convictores, los cuales han de ser examinados y guardar en todo la orden y condiciones que se ponen a los colegiales, y han // **fj. 14v** de dar cien pesos de oro común en cada un año para su sustento, los cuales han de pagar dando todos los tercios adelantados, y han de traer el hábito de buriel,²² de el color de los colegiales, ecepto que la veca ha de ser sin roscas y no han de tener voto en ninguna cosa tocante a la casa, sino sólo los colegiales.

²³Ytem, en cada un año, la víspera de los bienaventurados San Pedro y San Pablo, los colegiales con el rector elijan entre sí dos colegiales para consiliarios, los cuales entren y asistan en los cavildos sin voto con los patrones, y después de ellos tengan asiento y puedan proponer lo que les pareciere necesario para la casa, uno de los cuales conciliarios, al que le pareciere al vicerrector, tenga cuenta de asentar por menudo el gasto que se hiziere en el dicho colegio cada día, para entregar el que se hiziere cada mes al maiordomo, quando da de nuevo dineros, y entiéndase que el vice-
// **fj. 15r** rrector,²⁴ estando en cavildo, no ha²⁵ de tener voto, si no el rector, y en su ausencia el vicerrector.

²⁶Ytem, quando alguno de los dichos colegiales o convictores adoleciere, lo curen, siendo pobre, en el dicho colegio y a costa de los propios de él, y si quisiere sacar el patrón el tal enfermo a curar en su casa, y siendo la enfermedad larga, de suerte que pase de veinte y cinco o treinta días, por el gasto que en ella ha de hacer el tiempo que estubiere enfermo y que no pueda venir a proseguir su estudio, se le descuenta al patrón, de lo que había de dar, respecto de los cien pesos cada año.

²⁷Ytem, por que estén con más quietud y conformidad los colegiales y convictores que huviere en el dicho colegio, se les encarga y amonesta guarden entre sí mutua²⁸ conformidad y amistad, y se traten con respeto²⁹ y buena crianza, obedeciendo en todo al rector y vicerrector con apercibimiento que ha de ser corregido de la // **fj. 15v**

²¹ *Idem*, exp. 2, fj. 19r, al margen izquierdo dice "13. Haya convictores y han de guardar este orden".

²² *Idem*, exp. 2, fj. 19v, dice "burel".

²³ *Idem*, exp. 2, fj. 19v, al margen izquierdo dice "14. El rector y colegiales víspera de San Pedro elijan dos consiliarios y la facultad y obligación que han de tener".

²⁴ *Idem*, exp. 2, fj. 18v, dice "tiene".

²⁵ *Idem*, exp. 2, fj. 20r, dice "no han".

²⁶ *Idem*, exp. 2, fj. 20r, al margen izquierdo dice "15. Si un colegial o convictor adoleciere, se haga esto".

²⁷ *Idem*, exp. 2, fj. 20v, al margen izquierdo dice "16. Los colegiales y convictores tengan mucha conformidad".

²⁸ *Idem*, exp. 2, fj. 21r, dice "mucha".

²⁹ *Idem*, exp. 2, fj. 21r, dice "con rrespecto".

culpa en que caiere, que siendo pública y escandalosa, al parecer del rector i diputados, le castiguen o hecharán del colegio.

³⁰Ytem, que en el dicho colegio haia los familiares que fueren necesarios al parecer del rector y diputados, a los quales se les dé tiempo para estudiar, y un manto sin veca,³¹ y en él tengan puesto el escudo e insignia del dicho colegio, y ansimismo se le dé un bonete y quatro pares de sapatos de cordobán de dos suelas en cada un año, de más de la comida.

³²Ytem, se les dé de ordinario a los dichos colegiales, en día de carne, a medio día (y a los convictores) una olla de baca y carnero, con el recaudo de tocino y legumbres necesarias, y a la noche otra cosa equivalente, de suerte que a cada uno de los colegiales y convictores, se les dé a razón de libra y media de carne, más o menos, lo que a los dichos rector y diputados les pareciere, y al respecto en días de pescado y quares-
//fj. 16r ma de suerte que tengan suficiente comida, dándoles principio y postre de la fruta que huviere, y lo mesmo a almorzar y merendar, y los días de fiesta y asueto se les dé algún asado, y en las pasquas y días principales y que salen al campo, de quando en quando, algún extraordinario, todo al parecer de los dichos rector y diputados.

³³Ytem, que en el dicho colegio aia un archivo o caja con tres llaves, que una tenga el vicerrector y otra el maiordomo y otra el consiliario maior, en que estén guardadas todas las escrituras tocantes al dicho colegio, inventariadas en un libro enquadernado que ha de estar en la dicha caja en que estén puestas todas las dichas escrituras, y ante quién y cuándo son hechas, para que, si acaso sacando alguna escritura se perdiere, se pueda fácilmente cobrar. Y a una parte de este dicho libro se asienten todos los colegiales, y cuándo entraron, y poco adelante se ponga la mesma cuenta con los convictores, asentando quién es fiador de la paga y desde cuándo corre. Y ha de ser de cargo de el maiordomo el satisfacerse de la fianza, y por esto no se ha de recibir ningún colegial ni convictor, sino en presencia del maiordomo y que lo firme en el dicho libro, después de aprobado por el rector y diputados.

³⁴Y porque, como se ha visto, sucede que los patrones algunas vezes no tienen a quién presentar en sus colegiaturas y les es molestia pagar de vacío, y atento a que³⁵ la

³⁰ *Idem*, exp. 2, fj. 21r, al margen izquierdo dice "17. Haya familiares y déseles esto".

³¹ *Idem*, exp. 2, fj. 21r, agrega "por dos años".

³² *Idem*, exp. 2, fj. 21v, al margen izquierdo dice "18. Comida ordinaria que se les ha de dar a los colegiales".

³³ *Idem*, exp. 2, fj. 22r, al margen izquierdo dice "19. Haya un archivo o caja de tres llaves en que estén las escrituras y un libro y quanto se ha de escribir en él".

³⁴ *Idem*, exp. 2, fj. 23r, al margen izquierdo dice "20. Las colegiaturas bacas se vayan hinchendo por su antigüedad, y para ello el maiordomo haga esta diligencia".

³⁵ *Idem*, exp. 2, fj. 23r, agrega "en".

ynstitución de las dichas colegiaturas fue su intento bueno, en servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la República, se encarga al maiordomo que es o fuere tenga cuenta quando vinieren de nuevo algunos que quieran entrar en el colegio, acordar al padre rector y al patrón o patrones, cuias colegiaturas no estubieren presentadas, las colegiaturas que estubieren vacas para que, nombrado por el patrón, le resivan en la colegiatura que estuviere // **fj. 16v** baca, según la antigüedad de la fundación de la tal colegiatura.

³⁶Ytem, ordenaron y mandaron que en un libro de hacienda del dicho colegio se asienten con relación las colegiaturas y capellanías que tuviere de aquí adelante el dicho colegio, y se ponga en cada una la razón de la fundación y paga que ha tenido, y el estado en que al presente está, y a cuio cargo es la paga de ello, y lo haga luego yo, el presente escrivano.

³⁷Ytem, ordenaron y mandaron que el dinero que se fuere dando en principio de cada mes para el gasto ordinario del colegio se ponga en una caja de dos llaves, la qual esté en el aposento del vicerrector, el qual tenga la una llave, y el consiliario que tubiere quenta con el gasto, tenga la otra.

³⁸Ytem, sea a cargo del maiordomo tener quenta de proverse de las cosas necesarias para el bastimento del dicho colegio por junto y a su tiempo, como son el trigo al // **fj. 17r** tiempo de la cosecha para todo el año, aseite y vinagre y especias, manteles, cuchillos y cosas semejantes, al tiempo de flota. Y pescado y las demás legumbres antes de quaresma, lo qual compre comunicándolo, primero que lo pague, con los diputados cuia orden ha de guardar en todo lo que tocara al colegio. Don García de Albornoz, Guillén Borondate, Juan de Hermosa,³⁹ doctor Pedro López, Francisco Pérez del Castillo, Alonso Ximénez, Pedro Gallo de Escalada,⁴⁰ Pedro Ortís, Juan Baptista Duarte. Pasó ante mí Pedro Díaz Aguero, escrivano de su magestad.

³⁶ *Idem*, exp. 2, fj. 23v, al margen izquierdo dice "21. En un libro de hacienda se ponga la razón de las colegiaturas y capellanías".

³⁷ *Idem*, exp. 2, fj. 24r, al margen izquierdo dice "24. El dinero que se diere para el gasto ordinario se meta en una caja de dos llaves".

³⁸ *Idem*, exp. 2, fj. 24v, al margen izquierdo dice "23. El maiordomo provea de estas cosas en estos tiempos".

³⁹ *Idem*, exp. 2, fj. 25r, dice "Antonio Hermosa".

⁴⁰ *Idem*, exp. 2, fj. 25r, dice "Pedro Gallo Descaluda".

[7. CONSTITUCIONES DEL REAL Y MÁS
ANTIGUO COLEGIO DE SAN PEDRO, SAN
PABLO Y SAN ILDEFONSO, 28 DE ABRIL DE 1779]¹

CONSTITUCIONES PARA EL REAL Y MÁS ANTIGUO COLEGIO
DE SAN PEDRO, SAN PABLO Y SAN YLDEFONSO

fj. 1r

Don José Manuel de la Sierra, abogado de esta Real Audiencia, yndividuo de su //fj. 2r yllmstre y real colegio, secretario de las Reales Juntas Superiores de Aplicaciones y Enajenaciones de Bienes Ocupados a los Regulares del Orden Extinto de la Compañía. Certifico que en las sesiones que celebró la Superior de Aplicaciones los días veinte y uno de octubre de mil setecientos setenta y siete y nueve del mes inmediato, se examinaron, adicionaron y reformaron las constituciones que por disposición de la propia junta hicieron el rector, vicerector y catedráticos del Real Colegio de San Pedro y San Pablo y San Yldefonso para su régimen y gobierno, quedando aprovadas las de el tenor siguiente.

Yntroducción

No hay duda que desde que la benéfica Providencia del Altísimo quiso que esta Nueva España quedase sujeta a la dominación y suave yugo de nuestros católicos soberanos, ha procurado su paternal solicitud colmarla de beneficios y hacerla feliz de todos modos. Con este fin no sólo promovieron y fomentaron la erección de colegios en donde se formasen ministros útiles a la religión y al estado, sino que quisieron tam-

¹ Transcripción paleográfica, Adriana Álvarez Sánchez. El documento se halla en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 6, doc. 7, fj. 1r-36r. Estas constituciones fueron publicadas por Manuel B. Trens, bajo el título de "El Real y Pontificio Seminario de México", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, Secretaría de Gobernación, 1955, tomo XXVI, núm. 4, pp. 571-590. De acuerdo con B. Trens, transcribió el original, el cual dice lo encontró en el Archivo General de la Nación, Ramo Bandos, tomo 1, número 11.

bién que // **fj. 2v** quedasen muchos baxo de su inmediata real protección y patronato, como lo ha estado efectivamente él y San Yldefonso, quien se gloria así mismo de que el magnánimo corazón de nuestro augusto católico monarca, el señor don Carlos Tercero (*que Dios guarde*) haya hecho veer, *por* sus reales cédulas, la atención *que* le ha debido su subsistencia, dando juntamente las más significatibas pruebas del particular amor y ternura con *que* mira a todos sus vasallos.

En consecuencia de esto, el *excelentísimo* señor Baylio frey don Antonio María Bucareli y Ursúa (cuyo insaciable deseo de promover el aumento de las letras, la inclinación *que* tiene al bien público y la nobleza de espíritu *que* le anima le han dado a conocer bastantemente), no permitiendo *que* quedasen frustradas tan sabias, justas, prudentes y piadosas determinaciones, parece *que* vio, como uno de sus primeros cuidados, el arreglo de este colegio, disponiendo *que* se tratase de él; restablecida *que* fue en esta capital la Real Junta Superior de Aplicaciones de Bienes Ocupados a los Regulares del Orden Extinto de la Compañía, cuyas funciones habían estado suspensas *por* largo tiempo, y, después de varios acuerdos, en el *que* se celebró a diez de mayo del año de mil setecientos setenta y quatro se determinaron todas aquellas cosas *que* parecieron conducentes pa-// **fj. 3r** ra poner dicho colegio en tal estado *que* fuese capaz de darle lustre a la nación, ennobleciéndola todo lo posible y procurando llenar de esa suerte las intenciones de nuestro benignísimo católico soberano. A este efecto, pues, y para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto en dicho acuerdo, se ha procedido con arreglo a lo *que* en él se previene a formar para su observancia (caso que merezcan ser aprobadas y dividiéndolas en capítulos para mayor claridad y método) las constituciones siguientes.

Capítulo primero

Del colegio y del rector y sus obligaciones

Constitución 1ª. En el frontispicio de este colegio se perpetuarán gravadas las armas reales, como lo están a la presente, sin que puedan ponerse otras; conforme lo previenen las leyes *que* tratan de los seminarios.

Constitución 2ª. Todos los años, el día de nuestro soberano habrá en el colegio, a más de comunión general, una solemne misa de gracias *por* la conservación de *su magestad* y real familia; y el mismo día generalmente todos los *que* hubiere besa-manos irá el rector y *por* impedimento de éste, el vicerrector con dos colegiales, vno de los *que* obtienen becas reales y otro de los porcionistas, a cumplimentar y ofrecer // **fj. 3v** sus respetos al *excelentísimo* señor virey de este reyno como a su vicepatrono.

Constitución 3ª. Siempre que se solemnicen en la matriz con repique las noticias que vinieren de la salud de nuestro católico monarca, se executará lo mismo en este su colegio.

Constitución 4ª. El día de San Yldefonso habrá una misa cantada que se celebrará con toda solemnidad y se dará una espléndida comida con arreglo a lo que en el capítulo del mayordomo se dirá después.

Constitución 5ª. Con el mismo arreglo, se dirá también misa cantada y se dará de comer a los colegiales en el día de San Juan Baptista, y habrá así mismo misa cantada en los días del patrocinio de señor San José, Santa Rosalía y San Francisco Xavier: entendiéndose que éstas dos últimas sólo se dirán de cuenta del colegio quando haya sobrante o alcancen sus rentas, pero si no alcanzaren no se celebrarán las misas, salvo que contribuyan para ello voluntariamente algunos colegiales devotos.

Constitución 6ª. Serán así mismo de cuenta del colegio los gastos de la celebridad de los Dolores de Nuestra Señora, que se hará el martes santo por la tarde, entendiéndose quando alcancen las rentas, y no excediendo por capítulo alguno el gasto // fj. 4r de cincuenta pesos.

Constitución 7ª. El día veinte y uno de noviembre celebrará el colegio en la Real Universidad con misa cantada y sermón la fiesta del patrón de los estudios San Luis Gonzaga y de la propia suerte celebrará también la fiesta de la Purísima Concepción de nuestra señora en el día de los de la octava que le corresponda.

Constitución 8ª. Habrá en el colegio un rector, quien tendrá de salario treientos pesos anuales, chocolate, carbón y ración doble de belas y de comida.

A esta constitución se añadió, por el decreto de 7 de septiembre del 1780, que todas las raciones del rector se le regulen, a distinción de los catedráticos, cada una a 100 pesos, que es en la conformidad que las goza el que lo es de el seminario; que igualmente se le mantenga su criado con una sencilla; y a dicho rector se le dé cada semana 18 belones de a 3 por medio y 12 de a 4 por un real, que al mes hacen 120.

Constitución 9ª. El nombramiento del rector se hará juntándose el yllustrísimo señor arzobispo (que tendrá voto de calidad) y los señores regente u oidor decano de esta Real Audiencia, y deán de esta Santa Metropolitana Yglesia, quienes propondrán tres sujetos de las calidades y circunstancias necesarias a los excelentísimos señores virre-

yes para que nombren uno de ellos, y al que así eligieren se // **fj. 4v** expedirá el título correspondiente.

Constitución 10ª. El rector luego que tenga su despacho, lo notificará al colegio para que éste haga, con repique, la demostración que corresponde.

Constitución 11ª. Pasará asimismo el rector nombrado a visitar a los señores juez de colegios y fiscal de su majestad, a fin de que éstos asignen día para la posesión.

Constitución 12ª. Ésta será en la pieza que con el nombre de general sirve para las funciones públicas, asistiendo todo el colegio y jurando el rector ante dichos señores ejercer bien y fielmente su empleo; defender el misterio de la Purísima Concepción de nuestra señora; y guardar fidelidad y obediencia a nuestros católicos monarcas, prometiendo que ni de palabra ni por escrito, ni en público, ni en secreto ha de faltar al debido vasallage y lealtad, y que promoverá en todo tiempo con el exemplo y con la voz el mayor culto de Dios y el mayor servicio de su rey.

Constitución 13ª. Finalizada la posesión pasará el rector a cumplimentar al *excelentísimo* señor virrey, *yllustrísimo* señor arzobispo y demás señores vocales. Deberá el rector residir y habitar dentro del colegio, y // **fj. 5r** tendrá un libro en que conste y asiente la entrada de los colegiales con la expresión de quiénes son sus padres o tutores, qué cantidades pagan, y del tiempo en que salieren.

Constitución 14ª. Procurará el rector asistir a todas las funciones o actos literarios, respecto a que éstos se solemnizan mucho más con su presencia.

Constitución 15ª. Celará así mismo que los colegiales todos observen las distribuciones diarias, que no falten a la misa, rosario y comuniones de regla, y que guarden un porte que no desdiga a la buena crianza y cristiandad correspondiente en manera alguna, reprehendiendo y castigando a los que lo merecieren, y en caso de haber alguno incorregible, dará cuenta el rector al *excelentísimo* señor virrey para que se sirva mandarlo despedir, con el fin de que no inficione a los demás.

Constitución 16ª. Cuidará de la propia suerte el rector de que no se enseñe en el colegio doctrina contraria al sentir del doctor angélico Santo Tomás de Aquino o del señor San Agustín, y de que no se defiendan en manera alguna opiniones laxas eversivas de las buenas costumbres, o las que estuvieren prohibidas por nuestro católico monarca, // **fj. 5v** y también de que los catedráticos cumplan en todo con sus respectivas obli-

gaciones, y en caso de *que* alguno falte a ellas y no quiera enmendarse, dará cuenta a su *excelencia* para que tome la providencia que corresponda.

Constitución 17ª. Puesto que los colegiales contribuyen sobradamente para su manutención y alimentos, será del cuidado del rector *que* el mayordomo haga que se le ministre una comida bien sazónada, no escasa ni indecente, sino la que basta a nutrir a los jóvenes sin perjuicio de la templanza.

Constitución 18ª. El rector deberá también tener cuidado de que los sirvientes del colegio *que* no cumplieren con sus respectivas obligaciones, no se mantengan en él, previniendo al mayordomo los despida y ponga otros de su satisfacción.

Constitución 19ª. Bajará al refectorio el rector siempre que pueda, y principalmente en aquellos días en que *por* su solemnidad hubiere manteles largos, y tendrá cuidado asimismo de que en todos los casos en *que* no hubiere algún ejercicio literario de los que se expresan en su lugar, se lea algún libro espiritual, eligiendo para lectores a quatro colegiales de los *que* le parecieren más a propósito, y haciendo *que* los demás guarden entre tanto silencio, modestia y compostura, a cuyo efecto señalará dos pasantes de juicio para *que* uno se esté en la cocina y otro ronde continuamente el refectorio, al tiempo de la comida, y den cuenta del defecto *que* advirtieren.

Constitución 20ª. Quando el rector no bajare a el refectorio y lo hiciere el vicerrector en su lugar, cuidará aquél de registrar los aposentos para veer quiénes faltan y si tienen justa causa para hacerlo.

Constitución 21ª. No deberá el rector conceder licencias para vacaciones, si no es pidiéndolas los padres o tutores de los colegiales, y quando éstos, en los días festivos en *que* se les permita el desahogo de salir a comer a sus casas u otros en *que* se les ofrezca, lo hicieren sin ella, serán castigados como corresponda.

Constitución 22ª. Se hallan dotadas en este colegio unas licenciaturas, de las quales se han de dar *por* oposición una en cada año; dos seguidas a teólogos y una a juristas. Para las de teología, asignada la dote de setecientos y cincuenta pesos; y para la de jurisprudencia, la de setecientos tan solamente, *por* los menos costos *que* ésta tiene.

Constitución 23ª. El rector, conforme a lo dispuesto *por* la Real Junta Superior de Aplicaciones, es a quien le toca proponer al señor vicepatrón, para el nombramiento en

dichas licenciatu- // **fj. 6v** ras, tres sugetos en quienes concurren las calidades *que* se dirán después.

Constitución 24ª. No podrá el rector abrir concurso si no es habiendo cumplido a lo menos un año de rectorado, para *que* tenga pleno conocimiento de las personas; y si por esta causa se difiriere dicho nombramiento, se hará el de la licenciatura *que* antes devía darse con el de la siguiente.

Constitución 25ª. Podrá el rector admitir a oposición no sólo a los pasantes sino también, para ejercicio y mérito, a los cursantes, en virtud de la información *que* hubieren dado para entrar en el colegio. Pero el electo ha de presentar, antes de entregársele el nombramiento, información de real legitimidad y limpieza en la forma *que* la exigen los estatutos de la Real Universidad para los *que* se han de licenciar. Y el rector, siendo necesario, deberá hacer secreta información y dará cuenta con ella al *excelentísimo* señor virrey, informando con individualidad para *que* se sirva declarar privado del derecho de obtener al *que* hallare sospechoso en dichas circunstancias de limpieza o legitimidad.

Constitución 26ª. Para proceder a abrir concurso para las licenciaturas, hará el rector *que* se junten, si fueren de teología, los pasantes teólogos, y si fueren de jurisprudencia, los pasantes juristas, en la sala rectoral, y *que* el secretario del colegio lea en presencia de ellos las cláusulas todas de // **fj. 7r** fundación. Pondrá después edicto convocatorio con el término de ocho días, los *que* pasados mandará *que* lo quite el secretario y dispondrá cuándo devan comenzar a tomar puntos los *que* se hubieren presentado, lo *que* se hará en presencia del rector ante dicho secretario, quien actuará todas las diligencias.

Constitución 27ª. Comenzarán las oposiciones por los menos antiguos y serán en el general, abriéndose puntos para las de teología en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias para el punto escolástico, sobre *que* ha de leer una hora, y en el cuarto libro para el punto moral, sobre *que* ha de leer un quarto de hora poco más o menos, a arbitrio de el rector. Y los juristas abrirán en los tres primeros libros de las *Decretales* para el punto escolástico y en el *Decreto* para el moral, todos con término de veinte y quatro horas.

Constitución 28ª. Cada uno de los opositores argüirá dos veces, y aquellos a quienes les tocare lo harán sobre cada uno de los puntos, así en materia como en forma, de la

propria suerte *que* en las noches tristes o exámenes para licenciarse por la Universidad. // **fj. 7v**

Constitución 29^a. Finalizadas las oposiciones, procederá el rector a la proposición de los tres sugetos, que deve hacer al *excelentísimo señor* virrey *para que* su *excelencia* nombre al *que* le parezca, y el nombrado ocurra por su despacho, el *que* le servirá de libramiento.

Constitución 30^a. Aquel *que* se hubiere de nombrar para la licenciatura deverá haber estudiado en el colegio la teología o jurisprudencia, y corrido su pasantía sin interrupción de ausencia considerable, qual sería la de un año, o en caso de *que* no haya vestido la beca en el tiempo de cursante, deverá *por* lo menos, haber estado en el colegio el tiempo correspondiente a el *que* gasta quien estudia en él alguna de *dichas* facultades.

Constitución 31^a. Si por mayor suficiencia se hiciere acreedor al dote de la licenciatura el *que* no hubiere cumplido el *tiempo* correspondiente de pasantía, no se le dará, hasta cumplirla, el nombramiento, y deverá proseguir de colegial, so pena de perder el *derecho* adquirido *por* la elección y el nombramiento. Después de haber recibido el grado de licenciatura, quedará en la obligación de permanecer vistiendo la beca *por* el espacio de un año; si no es *que* lo dispense de esta obligación alguna causa muy justa y urgente, *que* calificará el *excelentísimo señor* virrey, como vice-patrón, con // **fj. 8r** informe del rector.

Constitución 32^a. Antes *que* se le dé el nombramiento al electo, deverá éste, en presencia del rector y colegiales, hacer el juramento *que* acostumbran los *que* toman posesión de beca real en la forma *que* se dirá después, añadiendo, baxo del propio juramento, que hará la gracia *que* pudiere al *que* se borlare siendo actual colegial; y *que* manifestará al fin de su vida (como honradamente se estila en otros colegios) su agradecimiento a éste, a su arvitrio y voluntad, si tuviere bienes de *qué* disponer *para que* de esta suerte se reparen las fincas presentes, si con el *tiempo* descaecieren, o si esto no sucediere, para *que* se haga otra dotación a beneficio del colegio.

Constitución 33^a. Para evitar empeños y otras diligencias *que* no sean las de presentación de méritos, el *que* se valiere de cualesquier interposición quedará privado de todo *derecho*, y obligado a restituir al más digno lo *que* *por* empeños, ruego o fraude hubiere conseguido; y será responsable de la elección *que* hubiere hecho *por* alguna de estas causas el rector.

Constitución 34ª. En caso de igual suficiencia entre dos o más, deberá el rector atender al más pobre para la proposición *que* ha de hacer al *excelentísimo* señor virrey; y si la menor pobreza no constare, se deberá informar, y determinará con arreglo a lo *que* le dictare su prudencia y discreción, // **fj. 8v** pero en caso de igualdad en todo, la suerte será quien determine la elección.

Constitución 35ª. Si alguna vez sucediere, como suele suceder, *que* el concurso de teólogos esté muy deteriorado y muy ventajoso el de juristas, dará cuenta el rector al *excelentísimo* señor virrey, insertando la cláusula de fundación, para *que* determine si se ha de abrir el concurso de éstos para la licenciatura, aunque el año antecedente haya sido también de ellos, pero nunca podrá verificarse *que* se den tres licenciaturas de *derechos* y una de teología tan solamente.

Constitución 36ª. El tiempo en *que* deven ponerse los edictos y abrirse el concurso deve quedar a elección del rector, quien asignará aquel *que* le parezca más oportuno.

Constitución 37ª. Las cantidades *que* fueren produciendo los capitales impuestos para las licenciaturas se introducirán en una arca con tres llaves, *que* pararán en poder del rector, vicerrector y mayordomo, a quienes deberán ocurrir los nombrados para *que* con su recibo se les entregue la cantidad *que* les corresponda.

Constitución 38ª. Será de la obligación del rector el poner en el colegio un portero *que* sea de toda su satisfacción para *que* éste no dexé entrar mugeres, vendimieros, ni aun libreros, pues no sirven de otra cosa *que* de perturbar y distraer los colegiales. También prevendrá el rector al portero, y será // **fj. 9r** obligación de éste no permitir ni disimular *que* se metan bebidas prohibidas a los colegiales ni *que* se repitan las entradas y salidas de algunos *que*, con capa de vendedores, les quitan el *tiempo* a los jóvenes; y *que* tenga así mismo cuidado de *que* inmediatamente después de tocadas las oraciones le suba a dicho rector las llaves, y buelva *por* ellas a las nueve *para que* salgan los mozos de la cocina, lo *que* efectuado cerrará otra vez la puerta y bolverá a subir las llaves al rector o vicerrector para *que* queden en su poder.

Constitución 39ª. Estando, como están, con separación de los bachilleres, los filósofos y gramáticos en el *que* se llama colegio chico o del Rosario, deberá el rector proponer a su *excelencia* (a fin de *que* si lo tuviere a bien lo confirme) un sugeto de los más caracterizados y de toda su confianza que asista allí continuamente *para* cuidar de aquellos jóvenes, evitar todo desorden y dar cuenta de lo *que por* sí proprio no pudiere remediar, y es advertencia *que* este individuo ha de estar subordinado al vicerrector,

quien no podrá descargar sus obligaciones, ni eximirse de celar y atender según corresponde a los jóvenes del colegio chico con pretesto del cuidado *que* ha de tener dicho individuo. Pondrá así mismo el rector en dicho Colegio del Rosario un portero de las propias circunstancias y las propias cargas *que* en el otro. // **fj. 9v**

A esta constitución se añadió, *por* el superior decreto de 7 de *septiembre* de 1780, *que* el *maestro* de aposentos deve gozar anualmente, y sus sucesores, el salario de 100 pesos, *siempre* que continúen las mismas cargas y obligaciones.

Constitución 40ª. El rector, a más del salario *que* se dixo, tendrá trecientos sesenta y cinco pesos por las misas *que* dirá o mandará decir todos los días del año en el colegio, las *que* serán cantadas en las cinco festividades de *nuestra Señora*, es a saber de la Concepción, Natividad, Visitación, Purificación y Asunción; y en los días de la Asunción del *Señor*, todos los *Santos* y difuntos, la *que* tendrá también su vigilia.

Constitución 41ª. En muriendo el vicerrector lo participará inmediatamente el rector a su *excelencia*, pasará aviso al mayordomo *para que* disponga *que* se haga, con la decencia correspondiente, el entierro y funeral, para lo *que* contribuirá el colegio con treinta pesos de sus fondos, no teniendo facultades el vicerrector, y se hará así mismo *que* se conviden los otros colegios, y *que* éste asista, precidido de él con la ceremonia de arrastrar beca.

Constitución 42ª. También contribuirá el colegio con treinta pesos de sus rentas para los gastos del funeral del rector si los necesitare *por* ser pobre, y se enterrará con la debida solemnidad y pompa. // **fj. 10r**

Constitución 43ª. El rector no se ausentará jamás de esta capital (salvo *por* dos o tres días) sin licencia del *excelentísimo señor* virrey. No librará, sin su orden superior, cantidad alguna para gasto extraordinario *que* exceda de veinte pesos, ni mandará dicho rector hacer alguno *por* esquela o papelillo, sino *precisamente* *por* libramiento formal, baxo la pena de *que* si en otra conformidad dispusiere *que* haga algún gasto *por* el mayordomo y éste lo executare, será de cuenta de uno y otro la cantidad *que* se invirtiere.

Constitución 44ª. No obstante qualquiera introducción o costumbre (*que* más bien deve llamarse corruptela y abuso) y sin embargo de qualesquier pretesto aunque sea fundado, se prohíbe *que* se jueguen dentro del colegio novillos, becerros, carneros, u otro animal en los días de San Juan, San Yldefonso, Pascua de Natividad o algún otro *por* los colegiales o *por* otras personas; y en obsequio de tales días se podrá dar en el

refectorio un platillo de ternero guisado *que*, precisamente, se entrará muerto al colegio.

Constitución 45ª. Así mismo se prohíbe con todo rigor y con la mayor estrechez *que* en ningún día del año, *por* privilegiado *que* sea, y aunque militen fundamentos o motivos, haya paseo alguno; y *que* salgan a él los colegiales en comunidad, ni separadamente. Y el rector y vicerrector estarán // **fj. 10v** advertidos de *que* no pueden disimular lo más mínimo en este particular y *que* si lo hicieren no se mirará su tolerancia por los *excelentísimos señores* virreyes con indiferencia, sino *que* tomarán las providencias *que* correspondan.

Capítulo segundo
Del vicerrector y sus obligaciones

Constitución 1ª. Habrá un vicerrector en el colegio, *que* será uno de sus individuos de acreditada virtud, prudencia y literatura, y gozará el salario de doscientos pesos anuales, chocolate, carbón y ración doble de *belas* y de comida.

Constitución 2ª. Para el nombramiento del vicerrector se observarán las mismas formalidades *que* para el de rector.

Constitución 3ª. Haviéndosele expedido al vicerrector el nombramiento correspondiente, se formalizará la posesión (*que* será en el general, con asistencia de los catedráticos y los colegiales) leyéndose el título en voz alta *por* el secretario del colegio y haciendo después el nombrado en manos del rector, el mismo juramento *que* éste.

Constitución 4ª. Consultando al honor *que* al colegio le resulta de *que* el vicerrector presencie vestido de colegial las funciones públicas, deberá hacerlo así, y en caso de *que* el *que* fuere nombrado para este // **fj. 11r** empleo no huviere tenido beca real hasta entonces, ocurrirá al *señor* virrey, a fin de que su *excelencia* se sirva de concederle una honoraria de oposición.

Constitución 5ª. El vicerrector tendrá entendido *que* su oficio no sólo es cumplir enteramente el cargo del rector en falta o ausencia de éste, sino también en su presencia ayudarlo al desempeño de su ministerio, *por* lo que será de su obligación asistir a todos los ejercicios literarios, actos de comunidad y funciones *que* no requieran la asistencia del rector.

Constitución 6ª. Una de las cosas que principalmente deberá celar el vicerrector, como tan importante al buen gobierno del colegio, es *que* el portero cumpla con su obligación, no permitiendo *que* los colegiales baxen a la puerta a conversar, especialmente con mugeres, aunque sean madres o hermanas, ni *que* se les introduzca vino, pulque u otra bebida de igual género.

Constitución 7ª. En los días de asueto en *que* salen los colegiales, tendrá el cuidado de reconocer si alguno lo ha hecho sin licencia o si viene notablemente después de dadas las oraciones, *para que* se corrija como corresponde.

Constitución 8ª. Rondará el vicerrector *por* sí mismo el colegio, sus corredores y aposentos a veer si se quedan dentro de ellos los colegiales al *tiempo* de las horas de estudio o si fuera de éstas // **fj. 11v** hacen travesuras perniciosas o inmodestas, o tienen juegos o están en las ventanas, todo lo qual deberá corregir severamente.

Constitución 9ª. Baxará al refectorio quando el rector no lo hiciere, y en haciéndolo éste, tendrá el vicerrector cuidado de *que* no falten los colegiales, sino es *que* tengan *para* ello justa causa, registrando al *tiempo* de la comida los aposentos.

Constitución 10ª. Tendrá también cuidado el vicerrector de *que* en haviendo algún colegial enfermo lo visite el médico y se le ministre *por* los enfermeros los remedios y alimentos con el esmero y puntualidad *que* corresponde, y en caso de *que* el accidente sea de gravedad, procurará *que* no se le dilate la administración de los santos sacramentos, llamando al confesor *que* pidiere el enfermo, luego *que* al médico le parezca conveniente.

Constitución 11ª. Quando se huviere de administrar la eucaristía a algún enfermo *por* modo de viático, lo avisará el vicerrector al rector para que ambos den las providencias oportunas, haciendo *que* todos los colegiales salgan en forma de procesión, con luces encendidas hasta la esquina de la quadra del colegio a recibir a su magestad a la venida, acompañándole a la ida de la propria suerte.

Constitución 12ª. Caso *que* muera el rector, dará prontamente el vicerrector // **fj. 12r** parte a su *excelencia*, pasará aviso al mayordomo para que disponga el entierro y funeral, y asignando la hora, haciendo convidar a los otros colegios y *que* éste asista precidado de él con la ceremonia de arrastrar beca.

Constitución 13ª. En muriendo algún colegial para cuyo funeral y siendo pobre dará el colegio veinte pesos, dispondrá así mismo el vicerrector el entierro, asignando la hora, haciendo convidar a los otros colegios, y *que* éste asista precidido de él y del rector con la expresada ceremonia de arrastrar beca todos los colegiales.

Constitución 14ª. Finalmente, deberá el vicerrector residir y habitar dentro del colegio, y si se verificase algún caso en *que* le sea indispensable salir fuera de la ciudad, no podrá hacerlo sin licencia del *excelentísimo* señor virrey, y dexará para entre tanto otro en su lugar.

Capítulo tercero
De los catedráticos y sus obligaciones

Constitución 1ª. Habrá en este colegio un catedrático de teología escolástica y dogmática, otro de cánones; tres de filosofía, es a saber, el *que* comenzare a leer el curso de artes, *que* deberá abrirse todos los años el día diez y nueve de octubre. El *que* deve seguir leyendo física a los *que* comenzaron el año antecedente, y el *que* deve continuar leyendo metafísica // **fj. 12v** o que entra ya en el último curso de su lectura; otro de mayores y retórica, otro de medianos, otro de mínimos y menores, y otro de bellas letras, en caso *que*, conforme a lo resuelto *por* la Real Junta Superior de Aplicaciones, se haya de erigir cátedra de dicha facultad.

2ª. Por lo respectivo a las oposiciones de cátedras se observará lo siguiente: juntándose el rector, vicerrector y catedráticos en la sala rectoral, con presencia del secretario del colegio, se determina día en *que* se pongan edictos convocatorios *para* la *que* estuviere vacante de dichas cátedras.

3ª. Fixados los edictos, si la cátedra vacante fuere de teología o cánones, se admitirán dentro del término de ellos, *que* será el de ocho días, no qualquiera colegial, sino tan sólo los pasantes de dichas facultades *que* quisieren hacer oposición y se huvieren presentado para el efecto.

4ª. Concluido dicho término y quitados los edictos *por* el secretario, se bolverán a juntar, asistiendo también éste, el rector, vicerrector y catedráticos en la sala rectoral *para* las peticiones y asignar el día en *que* devan comenzar las oposiciones, y se dará principio a ellas *por* los menos antiguos.

5ª. Los puntos se darán en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias, uno en cada uno de ellos, para *que* el opositor elija el *que* le parezca, y dentro de dos horas se // **fj. 13r** deberá deducir la conclusión y ponerse *por* escrito, mandando al *secretario* del colegio los exemplares correspondientes para los *señores* vocales, para los *que* han de informar, para *que* se ponga uno en los autos, y para las réplicas *que* serán dos de los mismos opositores, y se turnarán de suerte *que* cada uno agrupa en dos lecciones como se acostumbra en las *que* se hacen a las canongías de la[s] yglesias, catedrales y a las cátedras de esta Universidad.

6ª. A las veinte y quatro horas de tomados los puntos, leerá el opositor *por* el espacio de una hora regulada con ampolleta en la cátedra del general y le argüirán los dos *que* estuvieren asignados.

7ª. Para comenzar la lección, y lo mismo para concluirla, hará seña el rector, quien observará la ampolleta, como también el *secretario*, a fin de *que* no pare y si parare, que se ponga luego en movimiento.

8ª. Finalizadas todas las lecciones y habiéndose juntado de la propia suerte *que* antes se dixo, el rector, vicerrector y catedráticos, darán *por* concluidas las oposiciones e inmediatamente entrarán los opositores (quienes habrán sido precisamente citados *por* el *secretario*) para poner tachas.

9ª. Después de dichas juntas, pasará el rector a dar cuenta al *yllustrísimo señor* arzobispo y ocurrirán los opositores // **fj. 13v** a presentar sus méritos comprobados en toda forma; y el vicerrector y catedráticos (*que* deberán asistir, juntamente con el rector, a las lecciones, a excepción de los *que* estuvieren impedidos *por* enfermedad o *por* ser también opositores) formarán separadamente su censura y la pasarán a su *yllustrísima* para *que*, con asistencia de los *señores* regente u oidor, decano de esta Real Audiencia, y maestre escuela de esta *santa* yglesia; y concurriendo el rector para *que* informe, se voten los tres sugetos *que* han de proponer a su *excelencia*, a fin de *que* nombre al *que* le pareciere según está resuelto *por* la dicha Real Junta Superior de Aplicaciones.

10ª. Para la cátedra de cánones, leerán los opositores, como para la de teología, una hora de ampolleta con término de veinte y quatro, sobre el punto *que* eligieren de tres *que* se les abrirán en los tres primeros libros de las *Decretales*.

11ª. Para la cátedra de filosofía será también la lección de hora con el propio término de veinte y quatro, y los puntos se darán en el texto de Aristóteles, abriendo el

primero en los libros de “Física”, el segundo en los de “Ánima”, y el tercero en los de *Coelo et Mundo* para que tome el opositor el *que* le pareciere, observándose en lo demás, así para ésta como para la antecedente, las propias formalidades *que para* la de teología.
// f^j 14r

12^a. Para la cátedra de mayores y retórica se darán tres puntos en las *Philippicas* de Cicerón, y hará el opositor sobre la figura o lugar oratorio *que* eligiere una lección de hora con el término referido; pero *para* la de medianos y *para* la de mínimos y menores bastará *que* sea la lección de media hora, y en ninguna de estas tres habrá argumentos, aunque en lo demás se observará lo propio *que* en las antecedentes.

13^a. Haviéndosele expedido al *que* eligiere su *excelencia*, en el modo referido, el nombramiento correspondiente, se formalizará la posesión (*que* será en el general con asistencia de todos lo colegiales), leyéndose el título en voz alta *por* el secretario y jurando después *por* ante el mismo en manos del rector, ejercer bien y fielmente su empleo, defender el misterio de la Purísima Concepción de *nuestra Señora*, guardar las constituciones, y no enseñar en manera alguna opiniones laxas, eversivas de las buenas costumbres o las *que* estuvieren prohibidas por *nuestro* católico monarca.

14^a. Los catedráticos deberán ser puntuales en la asistencia a sus cátedras, observando en ellas el método y distribuciones *que* se dirán en el lugar oportuno.

15^a. Los de teología y cánones deberán también asistir a // f^j. 14v las academias de su respectiva facultad, cuidando de *que* baxen a ellas todos los cursantes, de los cuales señalarán uno *para que* defienda y explique el artículo, parágrafo o capítulo *que* se huviere asignado *por* los mismos catedráticos; y dos *que* arguyan o repliquen, mudando argüente o sustentante quando le parezca conveniente, y aclarando, en caso *que* el presidente (*que* será siempre un pasante) no lo haga a su satisfacción, las dudas *que* se ofrecieren.

16^a. Los catedráticos de teología y cánones tendrán voto de calidad para los actos de estatuto de colegio, de *que* se hablará después; *por* lo *que* deberán asimismo asistir juntamente con los presidentes *para* proceder a la votación de dichos actos en presencia del rector, quien tendrá particular cuidado de *que* se haga con el arreglo y justicia *que* corresponde.

17^a. El que huviere de abrir curso de ar[t]es, la víspera *por* la tarde del día en *que* deve comenzar su lectura (*que* será como se dixo, el diez y nueve de octubre) hará, en

presencia de todo el colegio, una oración latina exortando a la juventud al estudio y aplicación a las letras.

18ª. Será del cargo y obligación del catedrático de retórica disponer el *panegiris*, que el día domingo siguiente al treinta y uno de julio ha sido costumbre tener en el colegio.

19ª. En correspondencia de lo que hacen las sagradas religiones, // **fj 15r** y por el convenio que con ellas tiene hecho el colegio, será de la obligación de los catedráticos irles a replicar en sus actos, según y en el modo que se fueren siguiendo.

20ª. Procurarán los catedráticos instruir a la juventud no sólo en letras, sino principalmente en virtud, sirviéndoles de norma con el exemplo, y enseñándoles con éste el temor de Dios, a que deberán exortarlos con palabras persuasivas y acomodadas a su inteligencia.

21ª. Es muy conveniente que los catedráticos asistan a los actos públicos literarios, para que de esta manera se autoricen más estas funciones, por lo que será de su obligación el no faltar a ellas, sino es que tengan para hacerlo legítimo impedimento.

22ª. Los catedráticos deberán habitar y residir dentro del colegio, y gozarán por razón de su empleo el sueldo de doscientos pesos anuales, chocolate y ración doble así de comida como de belas.

En decreto de 20 de octubre de 1781 está mandado que los catedráticos no puedan salir fuera de la ciudad sin licencia de su excelencia y que al que acabare el curso de artes lo mantenga el colegio sólo con una ración por el espacio de un año.

23ª. Se les encarga por último la conciencia a los catedráticos sobre el puntual cumplimiento de lo que toca a cada uno de ellos, y que satisfagan la confianza que se ha hecho de su persona por lo respectivo a su ministerio. // **fj. 15v**

Capítulo quarto

De los colegiales, sus circunstancias, calidades y obligaciones

1ª. Los colegiales unos se llaman reales, y otros seminaristas. Los reales deven traer manto azul, beca verde con palma y rosca, conforme a la fundación. Entre éstos se numeran también los que fueron del Real Colegio de Cristo y se llaman trasladados a

este de *San Pedro* y *San Pablo* y *San Yldefonso*; quienes al trage expresado deberán añadir a las becas el escudo de armas del fundador.

2ª. Los seminaristas vestirán manto azul y beca morada, a excepción de los gramáticos, *que* traerán la beca también azul, y todos los individuos de este *real* colegio usarán todo el vestido hasta las medias precisamente negro y decente, sin profanidad ni aderezos improprios, lo *que* celarán y cuidarán exactamente el rector, y vice, sin disimular lo más mínimo, ni hacer distinción de personas.

3ª. Las becas reales son catorce, conviene a saber, quatro de oposición y diez de merced, comprendiéndose las quatro fundadas por Cristóval de Bargas Masías Valdés. Las de oposición, dos son para teólogos y otras dos para juristas *que* se proveerán de la propia suerte *que* las cátedras, conforme a lo últimamente resuelto por la Real Junta de Aplicaciones, y con arreglo a ésta misma, y a la fun- // **fj. 16r** dación, se proveerán las de merced por los *excelentísimos señores* virreyes, previo informe del rector.

4ª. El que fuere nombrado en alguna de estas becas, tomará posesión en la pieza destinada para el efecto, en presencia del rector y colegiales reales, cuyo acto se formalizará leyendo el título en voz alta, y haciendo el interesado el juramento que se expresa al fin de este capítulo.

5ª. Los *señores* virreyes pueden dar becas reales de honor a algunos sugetos cuyo distinguido nacimiento, prendas y circunstancias los constituyan acreedores a esta gracia, y quando se sirvan hacerla, se observarán para la posesión de dichas becas las mismas formalidades *que* para las de merced.

6ª. Así los seminaristas como los que tuvieren beca *real* de honor deberán pagar ciento y veinte pesos anuales por tercios adelantados, exceptuando aquellos *que*, atendida su pobreza, virtud y talentos fueren admitidos de valde, cuyo número será el que corresponde a uno en cada diez de paga, según la práctica que antes se observaba. Y si alguno de los pensionistas cumpliere un tercio de colegiatura sin pagarlo, pasará el mayordomo un oficio a su padre o tutor, reconviniéndole por la satis- // **fj. 16v** facción que deve hacer dentro de tres días, estando en esta capital, y previniéndole *que* no haciéndola saque a su hijo o tutoreado del colegio, en el concepto de *que* para ello se dará cuenta al *excelentísimo señor* virrey.

7ª. Los *que* pretendieren entrar de colegiales pasarán de ante-mano, en compañía de sus padres o tutores, a impetrar la venia del rector, a quien encargarán su partida de bau-

tismo, y pedirán les reciva, *por* ante el *secretario* del colegio, información de legitimidad y limpieza, y de su buen índole, arreglada conducta y sanos procedimientos, presentando para ello *por* lo menos tres testigos mayores de toda excepción; y que no les comprendan las generales de la ley, cuyas diligencias evacuadas dará de oficio cuenta el rector al *excelentísimo señor* virrey *por* la Secretaría de Cámara y Virreynato para *que* se sirva expedir su superior decreto de admisión y hasta tanto no se recibirá alguno, ni podrá bestir la beca.

8ª. Los colegiales de merced vestirán la beca *por* espacio de ocho años, y concluido este *tiempo* deberán hacer renuncia de ella para *que* entren otros en su lugar, a excepción de los *que* tuvieren las *que* fundó Cristóval Bargas Valdés, quienes se mantendrán en el colegio *por* espacio de diez años, conforme a la fundación. // **fj. 17r**

9ª. Todos los *que* tuvieren beca real de merced han de ser *notoriamente* pobres, y en los *que* fueren nombrados *para* la de Cristóval Bargas Valdés, a más de la referida circunstancia, deve concurrir también la de *que* sean huérfanos de padre y la de *que* tengan de doce a quince años de edad, y de *que* se hallen *bastantemente* proporcionados *para* dar principio a sus estudios. Mas los *que* fueren nombrados *para* las becas reales de merced deverán haber concluido su gramática, respecto a hallarse establecidas éstas *para* estudiar artes y teología, como en la Ley de Yndias se previene expresamente

10ª. En caso de *que* haya algunos parientes de Cristóval de Bargas Valdés dentro del quarto grado *que* pretendan vestir las becas fundadas *por* él, serán preferidos a qualesquiera otros, menos a los deudos de su muger, pues éstos deverán preferir aún a los del fundador.

11ª. Los *que* fueren nombrados en estas becas tienen obligación de pedir a Dios *por* la alma de Cristóval de Bargas Valdés, y la *doña* Catarina Mexía, su muger. Y generalmente todos lo colegiales reales están así mismo obligados a pedir a Dios *por* la salud y conservación del rey *nuestro señor*, todo lo qual se hará en comunidad después del Rosario, con las preces y oraciones corrientes. // **fj. 17v**

12ª. Deverán todos los colegiales asistir diariamente al augusto sacrificio de la misa, con modestia, compostura y devoción, sin *que tiempo* tan sagrado y de tan terribles misterios se emplee en ociosas conversaciones. Al Santísimo Rosario asistirán, así mismo, con aquella reverencia *que* merece ejercicio tan piadoso, y cumplirán invio-

lablemente con las comuniones de regla, disponiéndose *para* ellas con la cristiandad y religiosidad que corresponde.

13ª. A cátedras y academias concurrirán todos los actuales colegiales cursantes sin excepción de graduados en facultad mayor, ni ordenados, menos *que* el empleo *que* obtengan en el colegio no los exima. Ni se satisface a esta obligación con la presencia material, sino *que* es preciso *que* entren a ellas bien estudiadas, y muy de antemano prevenidos, así *para* sustentar, como *para* replicar al arvitrio y satisfacción del regente, guardando entre tanto un riguroso silencio, pues su quebrantamiento sólo puede servir de causar odiosas distracciones a los aplicados y faltar groceramente al respeto *que* al regente y presidente se les deve.

14ª. Todos generalmente, a excepción de los catedráticos, presidentes, sacerdotes, doctores, o licenciados *por* la Real Audiencia o *por* la Real Universidad, comerán en //fj. 18r el refectorio observando la política y crianza que corresponde.

15ª. En las asistencias, principalmente de los actos públicos, se portarán los yndividuos de este colegio con juicio y señorío *por* hacerse en ellas más respetables y visibles.

16ª. Ninguno podrá salir a la calle sin obtener primero licencia del rector o vicerrector, sino es *que* sea catedrático, doctor o licenciado *por* la Real Audiencia o *por* la Real Universidad, y aun éstos deverán pedirla *para* quedarse a dormir fuera del colegio quando tengan alguna causa justa y urgente *para* ejecutarlo, y los abogados podrán salir solos con manto y beca, llevando precisamente el distintivo de los bolillos o puños, y no de otra manera.

17ª. Siempre *que* los colegiales salgan del colegio (lo *que* precisamente harán acompañados) irán *por* las calles a un paso serio, observando aquella modestia y compostura *que* es devida.

18ª. Se prohíbe estrechamente a todo colegial estar en la portería, particularmente haciendo estrado con mugeres, aunque sean madres o hermanas, *por* serles tales concurrencias muy indecorosas. //fj. 18v

19ª. Siendo el destino de esta comunidad el más noble, sus operaciones las más honrosas, y su sociedad la más yllustre, se prohíbe expresa y seriamente a todo individuo de este real colegio *que* pueda dar ni dé su lado a gente de baxa esfera; y también se

prohíbe con la mayor estrechez *que* entren o visiten casas sospechosas y de estas *que* en la corte estiman *por* asesorías. En los públicos concursos se harán lugar decente, sin injuria de la política *que* es devida a las personas de mayor carácter; e igualmente sin detrimento de los honores de la beca que visten, y *que* deven conservar con toda delicadeza posible.

20^a. Al encontrarse con cualesquiera de los superiores ya dentro, ya fuera del colegio, cuidarán mucho rendirles aquellas cortesías *que* demuestran una loable subordinación; deteniéndose hasta *que* hayan pasado, de modo *que* no se les vuelva la espalda, ni tampoco sean atropellados.

21^a. Sólo los presidentes de academias pueden presidir los actos de los colegiales, o los *que* tuvieren o hayan tenido empleo en la facultad de *que* sustentaren dichos actos, lo *que* deberán tener entendido los actuantes *para que* no conviden a otro colegial en *quien* no concurran las condiciones expresadas. // f. 19r

22^a. Los actuantes, la víspera de su función, pasarán en compañía de sus presidentes a convidar a los superiores del colegio personalmente.

23^a. Los pasantes a quienes tocare por suerte (*que* se hará la dominica septuagésima en el refectorio) predicarán las pláticas de la novena de *Nuestra Señora* de los Dolores, con advertencia de *que* no siendo crecido el número de los referidos también los quintianistas juristas, y quartianistas teólogos deven entrar en el sorteo.

24^a. Por lo respectivo a las comuniones de regla, se observará inviolablemente el método siguiente. El martes *santo* irán todos en comunidad al sagrario de esta Santa Yglesia Catedral, en donde cumplirán con el precepto anual, y tomarán las cédulas *para* entregarlas después al rector o vicerrector. El día de *nuestro* católico monarca comulgarán así mismo todos generalmente en la capilla del colegio *por* la conservación de *Su Magestad* y *real* familia, y *por* lo *que* mira a las demás comuniones se irán turnando los gremios de esta suerte. El primer domingo del mes comulgarán los gramáticos, el segundo los filósofos, el tercero los cursantes teólogos y juristas, y el cuarto los pasantes. // f. 19v

25^a. En los actos de comunidad y demás concurrencias, tendrán lugar preferente los colegiales reales de oposición, después los de merced y los de honor de este colegio, después los *que* tuvieren las becas fundadas *por* Cristóval de Bargas Valdés, y después los seminaristas *por* el orden de los concursos, esto es, los pasantes deberán preferir a

los concursantes, y entre éstos, los *bachilleres* quintianistas a los quartianistas, los quartianistas a los terciaristas, los terciaristas a los secundianistas, los secundianistas a los primianistas, y éstos a los filósofos, quienes preferirán así mismo a los gramáticos, guardando entre sí los de cada gremio la antigüedad de sus posesiones o entradas en el colegio; con advertencia de *que* quando en alguna función literaria concurrieren para replicar un seminarista pasante y un colegial real *que* sea cursante, aquél argüirá primero, mas tomará el asiento después de éste.

26ª. Los colegiales, como parte de un cuerpo visible a todas luces, deven separar de sí los defectos; aborrecer las baxas acciones, desterrar de la exterior compostura aquellas feas manchas con que, obscureciendo el esplendor de la comunidad, atraerían por consiguiente el deshonor y el desprecio. Deverán, pues, hacer irreprehensibles sus conductas, arreglar // f. 20r sus costumbres, y conservar aquella agradable modestia *que* sabe hacerse *señora* de los corazones, observando una exacta escrupulosidad en orden a la limpieza, decencia y aseo en el vestido (*que* será todo negro), privándose de fumar o tomar tabaco de oja dentro del colegio y procurando cada uno *que* no se echen menos en él las buenas partes de un joven en quien resplandecen la buena crianza, la política, y la virtud verdaderamente sólida.

27ª. Se advierte, por último, *que* los individuos de este colegio deven observar inviolablemente las distribuciones diarias *que* se contienen en el plan de estudios, *que* se pondrá con separación para *que* se lea al principio de cada curso todos los años, en donde se expresará también lo concerniente a los exámenes y actos de este estatuto.

28ª. *Juramento que conforme a la fundación, deven hacer los colegiales reales de San Pedro, San Pablo y San Yldefonso quando toman posesión de sus becas* Yo N. N., que estoy admitido por colegial de este Colegio Real y Más Antigo de Señor San Pedro, San Pablo y San Yldefonso, juro a Dios *nuestro señor* por esta señal de la cruz *que* hago y sobre estos quatro // f. 20v evangelios *que* toco con mis manos en presencia del señor rector y de todos los señores colegiales presentes, de obedecer a *nuestro señor* rector, o al *que* por tiempo fuere, en todas las cosas lícitas y honestas, de guardar todo el tiempo *que* estuviere en dicho colegio las constituciones, estatutos y loables costumbres de él; de defender según mi profesión *que* la Virgen Santísima *nuestra Señora* fue concebida sin la culpa original; de guardar el secreto de todo lo *que* tratare en cavildo de colegio, de procurar todo el tiempo de mi vida, en quanto yo pudiere, defender y amparar todas las preeminencias, honras, esenciones, privilegios y comodidades de él; de no pasar en ningún tiempo ni procurar tener beca de ningún otro colegio de todos los de esta ciudad y reyno, sea por la causa *que* fuere; de favorecer a todos los *que* actualmente fueren o

hayan sido de él, anteponiéndolos (*ceteris paribus*) en todas sus pretenciones y negocios a todos los *que* no hubieren sido colegiales. Y si fuere electo en algún cargo, oficio y procuración de dicho colegio, tengo de executar en *quanto* pudiere las dichas constituciones, y *por* ningún caso he de procurar *que* sean derogadas. Ni tengo de pedir absolución ni relaxación *dicho* juramento, ni aceptarla aunque espontaneamente me sea concedida, y así juro y prometo debaxo del mismo juramento en las lecciones y oposiciones públicas, después de la invocación de la *Santísima* Virgen, hacer honorífica mención del rey *nuestro señor* // **fj. 21r** como patrón y de este real colegio, y quando otros la hicieren, cooperar a ella descubriéndome, y poniéndome en pie, durando esta obligación aunque no sea actual colegial, y me halle constituido en qualquiera dignidad. Y finalmente *que* al tiempo que huviere de hacer renuncia o dexación de la beca *que* se me aposeiona, lo tengo de executar entregando el instrumento de ella al *señor* rector que es o fuere, y no a otra persona de qualesquiera condición o calidad *que* sea, ni hacer dicha renuncia por duplicado *para* este fin.

Capítulo quinto
Del secretario y sus obligaciones

1ª. El secretario deverá ser colegial de oposición más antiguo, quien recibirá las informaciones de los que pretendieren vestir la beca de este colegio y, recibidas *que* sean, tendrá cuidado de ponerlas en el archivo, llevando dos pesos *por* su trabajo.

2ª. Tendrá así mismo un libro en *que* vaya tomando razón de los méritos *que* los alumnos de este colegio fueren haciendo en él, para que *siempre que* necesitaren sacar copias fehacientes de ellos pueda, previo mandato del rector, // **fj. 21v** darlas y autorizarlas con su firma. Y quando los colegiales antiguos ocurrieren *por* certificación de sus méritos, les llevará un peso *por* el registro, y otro *por* la certificación.

3ª. Fixará en las partes públicas y acostumbradas los edictos convocatorios para las oposiciones a cátedras, becas y licenciaturas; recibirá las presentaciones y memoriales de los *que* salieren al concurso; presenciará sus funciones, actuará las diligencias y, concluidas, las entregará al rector *para que* las pase al *yllustrísimo* señor arzobispo, a fin de *que* se tengan presentes en las votaciones.

Capítulo sexto
Del mayordomo y abogado del colegio

1^a. Habrá en el colegio un mayordomo, a cuyo cargo correrá la administración de las rentas, cuidado de las fincas, y disposición de los alimentos y demás *que* se ministrará a los colegiales con entera subordinación al rector.

2^a. El nombramiento de mayordomo dependerá del arbitrio del *señor* virrey, a quien propondrá el rector tres sugetos de notoria fidelidad, cristiana y arreglada conducta *para* que su *excelencia* elija el // **fj. 22r** *que* le parezca conveniente.

3^a. Luego *que* el *excelentísimo* *señor* virrey nombre mayordomo, deberá éste antes de habersele expedido el título correspondiente, afianzar a satisfacción de los oficiales *reales* de estas caxas hasta en cantidad de quatro mil pesos, y percibirá seiscientos anuales de salario, y a más de esto chocolate y ración doble así de belas como de comida.

4^a. Expedido *que* sea el título al nuevo mayordomo, antes *que* dé paso a la administración, ha de prestar juramento en manos del rector *por* ante el *secretario* de cumplir exacta y *fielmente* los oficios de su cargo y de *que* mirará quanto pueda *por* la conservación y aumento de las rentas, bienes e intereses del colegio.

5^a. Cada quatro meses presentará a su *excelencia* lista comprehensiva de todos los colegiales actuales, explicando las contribuciones de cada uno con distinción y claridad.

6^a. Llevará el mayordomo cuenta de todos los gastos *que* se hicieren, poniéndolo *por* lo respectivo al dinero de las licenciaturas con separación, y cada año por el mes de enero // **fj. 22v** la pasará jurada a manos del rector, quien con su informe la presentará al *excelentísimo* *señor* virrey *para* que ajustándose, liquidándose y glosándose *por* el *Real* Tribunal de quantas se aprueve *por* dicho *señor* virrey.

7^a. Luego *que* el mayordomo cobre los réditos correspondientes al principal de dichas licenciaturas, los pasará a la arca *que* deve haver con tres llaves, como se dixo en el capítulo del rector; y en otra arca semejante se guardará de la propia suerte el dinero *que* rindieren las colegiaturas, sensos y fincas del colegio, cuyas llaves pasarán una en poder del *señor* rector, otra del vicerrector, y otra en el de dicho mayordomo, quien reservará así mismo en el suyo las cantidades *que* conozcan sean necesarias *para* el

gasto diario y otras frecuentes atenciones. Y es prevención *que* a presencia de los tres se han de introducir y sacar qualesquiera cantidades.

8ª. Siempre *que* después de hechos los gastos precisos e indispensables se verificare sobrante de cantidad considerable de dinero, deberá ésta constituirse en capital redituable, *para* cuya imposición solicitará el mayordomo fincas seguras, y halladas dará cuenta al *excelentísimo* señor virrey con la justificación correspondiente, *para* que con informe del rector // **fj. 23r** determine lo que estimare *por* conveniente.

9ª. Deverá el mayordomo pagar a el rector, vicerrector, maestros y abogado de colegio mensualmente sus respectivos honorarios; y al médico, cirujano y sirvientes sus correspondientes salarios, según los pactos y a los *tiempos* con ellos estipulados, sin *que* pueda adelantar pensión o salario alguno *por* ningún motivo o causa aunque sea fundada, baxo la pena de ser de su cuenta lo *que* así ministrare.

10ª. Deverá así mismo dar a cada uno de los actuantes de estatuto los veinte y cinco pesos *que* ha sido costumbre, y ministrará a los colegiales diariamente una comida bien sazónada, arreglándose así en ésta, como en la *que* se deve dar los días festivos a la lista *que*, conforme a lo resuelto *por* la Real Junta Superior de Aplicaciones, se formó *por* él, con acuerdo del rector.

11ª. Será también del cargo del mayordomo atender *por* medio de un enfermero o dos, en caso *que* la necesidad lo pida, a *que* los colegiales enfermos tengan todas las asistencias conducentes a su curación, las mismas *que* no podrán omitirse sin ofensa de la caridad, particularmente en una comunidad *por* la mayor parte compuesta de forasteros, sin *que* se verifique falta, ni en prontitud, ni en los medicamentos, ni en la visita del médico o cirujano. // **fj. 23v**

12ª. El mayordomo deve tener entendido *que* es del todo indispensable *que* resida y habite dentro del colegio, *para* *que* con su personal asistencia y cuidadosa solicitud pueda velar sobre los descuidos perjudiciales de los cocineros, y ocurrir prontamente a los gastos precisos y manuales del día, a cuyo efecto tendrá bien abastecida de todo lo necesario la despensa que se halla en el mismo colegio.

13ª. Dará el mayordomo quince pesos para la música de cada una de las misas cantadas *que* se han de decir el día de San Yldefonso, día de San Juan y día de nuestro católico monarca; y hará *que* se pongan quarenta belas en el altar, cuyo renuevo y gasto deverá pagar para la fiesta de la Concepción, *que* fundó don Cristóval de la

Plaza, y se celebra en la *Real* Universidad; dará quince pesos a los músicos, diez y seis al predicador, quatro al preste, dos al de el evangelio, dos al de la epístola y dos al sacristán, a mas de el renuevo y gasto de las cincuenta belas de cera y quatro cirios con *que* adornará el altar. Para la fiesta de *San* Luis Gonzaga *que* fundó así mismo el *yllustrísimo* señor don Manuel Antonio Roxo, y solemniza el colegio con procesión, misa y sermón en la *Real* Universidad, dará a los músicos treinta pesos, al predicador veinte y cinco, y al preste, ministros y sacristán los mismos *que* en la de la Concepción, a más del renuevo y gasto de la cera *que* deberá pagar. // **fj. 24r** Para la celebridad de las tres horas, dará cincuenta pesos, con cuya cantidad se costeará música, cera y demás; *para* las misas cantadas de la fundación de Cristóval de Bargas Valdés, dará quatro pesos, *que* se gastarán en los cantores y cera; y *para* las otras de *que* se hace mención en el capítulo del rector, dará tan solamente seis pesos; y es advertencia *que* los gastos referidos *para* las fiestas *que* tienen dotación sólo los executará estando corrientes sus principales, y produciendo réditos; pero si se hallaren suspensos o concursados los capitales y *por* eso no rindieren réditos, se suspenderá el cumplimiento de tales fiestas o se harán en quanto alcancen dichos réditos.

Por lo *que* toca a la fiesta de *San* Luis Gonzaga de *que* habla esta constitución, se suspende, *por* el superior decreto de 7 de septiembre de 1780, el gasto *que* conforme a ella ha dado el mayordomo, a quien se le manda se ciña a los 50 pesos del principal, siempre *que* se cobren del concurso del señor *yllustrísimo* Roxo.

14ª. Si alguno de los *que* tienen las becas fundadas de Cristóval de Bargas Valdés fuere demasíadamente pobre, deberá el mayordomo darle un vestido cada un año conforme a la fundación.

15ª. Dos son los géneros de gastos extraordinarios *que* pueden ocurrir: unos *que* lleguen a la cantidad de veinte pesos, otros *que* pasen de ella. Los primeros no podrá erogar el mayordomo sin expresa licencia del rector, y los segundos sin *que* la obtenga de su *excelencia*, entendiéndose *que* aquella sea *por* libramiento formal, y de ninguna manera *por* esquila o // **fj. 24v** papelillo, baxo la pena de ser de cuenta de dichos rector y mayordomo lo *que* en otra forma se pagare.

16ª. No tiene facultad el mayordomo de abrir o cerrar colegiatura alguna sin *que* previamente le comunique el rector *por* oficio formal (cómo lo deberá hacer) el orden del *excelentísimo* señor virrey.

17ª. Finalmente será de la obligación del mayordomo tener cuidado de *que* los sirvientes del colegio no falten a sus respectivas obligaciones, y vivan con arreglo y cristian-

dad, y cumplan con el precepto anual de la yglesia, haciendo *que* le entreguen las cédulas y pasándolas después a manos del rector.

18ª. El abogado de colegio será un sugeto de instrucción, y conocida actividad y eficacia, a quien nombrará el *excelentísimo señor* virrey, a proposición del rector.

19ª. Toda la obligación del abogado será de promover los asuntos judiciales conducentes a los intereses y aumento de las rentas del colegio; y gozará por razón de su trabajo del sueldo de cien pesos anuales y una ración así de *belas*, como de comida. // **fj. 25r**

PLAN DE ESTUDIOS Y RÉGIMEN QUE DEVE OBSERVARSE EN EL REAL Y MÁS ANTIGUO COLEGIO DE SAN PEDRO, SAN PABLO Y SAN YLDEFONSO, PARA EL BUEN GOBIERNO Y APROVECHAMIENTO QUE EN ÉL SE DESEA

En tiempo de ynvierno, de San Lucas a *señor* San José, se tocará a levantar a los colegiales a las cinco y media de la mañana; y en tiempo de verano, de *señor* San José a San Agustín, a las cinco, dándoles en todo *tiempo* media hora *para que* se vistan y preparen.

Clase de mínimos y menores. De seis a siete misa de desayuno y, en el mismo *tiempo* de verano, de *señor* San José a San Agustín, la media hora *que* se les da de cinco y media a seis se emplearán en estudiar lección de arte.

De siete a ocho seguirán estudiando y repasando sus lecciones.

De ocho a media darán lecciones.

De ocho y media a nueve y media, construcción y régimen de fábulas.

De nueve y media a diez, tendrán paso unos con otros a presencia de su maestro, quien tendrá cuidado de *que* hagan ejercicio y repasen entre sí las construcciones.

De diez a la media, explicación y ejercicio de nominatibos, // **fj. 25v** conjugaciones, géneros, pretéritos y oraciones correspondientes.

De diez y media a las once, descansarán.

De once a doce, estudiarán lección de arte para la tarde.

De doce a dos, comer, dar gracias en la capilla y reposar.

De dos a la media repasarán, a presencia de su maestro, la explicación y construcción.

De dos y media a tres, darán lecciones.

De tres a quatro, construcción de géneros y de pretéritos.

De quatro a cinco, explicación y exercicio de nominatibos *vt supra*, destinando *siempre* un quarto de hora *para* los seculares *que* vienen solamente a las horas de clase y se buelven después a sus casas, rezen el santísimo rosario.

Descansarán después hasta las cinco y media.

De cinco y media a la oración, en *tiempo* de ynvierno, prepararán sus construcciones *para* el día siguiente, buscando los significados *por* el calepino o vocabulario, a vista del pasante *que* los cuida, quien celará *que* estén quietos y dirigirá en las dudas, *para que* ellos con su trabajo proprio saquen *dichas* construcciones de géneros, pretéritos y fábulas; y en *tiempo* de verano, desde las cinco y media hasta que se obscurezca, estudiarán lecciones.

Desde la oración hasta las siete y media, en *dicho tiempo* de ynvierno, estudiarán lección de arte; y en el verano prepararán, en el modo *que* se dixo, las construcciones.

De las siete y media a las ocho descansarán un rato y después rezar el Rosario. // **fj. 26r**
De ocho a nueve, cenar, dar gracias en la capilla y reposar.

A las nueve se recogerán en sus salas, rezando, mientras se desnudan, la letanía de la virgen, y seguirán después leyendo algún libro espiritual hasta el quarto, que se les bastará y guardarán un total silencio.

Clase de medianistas. De seis a siete en todo *tiempo*, misa y desayuno, y en el verano de *señor San José a San Agustín*, en la media hora *que* queda, de cinco y media a seis, se emplearán en estudiar lección de arte.

De siete a ocho, seguirán estudiando y repasando sus lecciones.

De ocho a la media, darán las lecciones.

De ocho y media a nueve y media, construcción y régimen de Cicerón o de algún otro autor del siglo de oro.

De nueve y media a diez y media, paso de unos con otros, a presencia de su maestro, construcción del libro quarto y exercicio de oraciones correspondientes.

De diez y media a las once, descansar.

De las once a las doce, estudiar la lección para la tarde.

De doce a dos, comer, dar gracias en la capilla y reposar.

De dos a la media, tendrán paso unos con otros, a presencia de su *maestro*, repitiendo entre sí la explicación y construcción.

De dos y media a tres, darán lecciones.

De tres a quatro, construcción y régimen del Concilio.

De quatro a cinco, paso, construcción del libro quarto y exercicio de oraciones, *vt supra*, dexando un quarto de // **fj. 26v** hora *para que* los seculares rezen el santísimo rosario.

Descansarán después, hasta las cinco y media.

De cinco y media hasta la oración, en *tiempo* de ynvierno, prepararán sus construcciones; *para* el día siguiente, a vista del pasante *que* celará y dirigirá, como se dixo a los menoristas, *para que* por sí mismos saquen dichas construcciones, y en *tiempo* de verano, desde las cinco y media hasta que se obscurezca, estudiarán las lecciones.

Desde la oración hasta las siete y media, en *dicho tiempo* de ynvierno, estudiarán lección de arte; y en el de verano, prepararán, en el modo *que* se dixo, las construcciones.

De las siete y media en adelante harán lo propio que los menoristas.

Clase de mayores. De seis a siete, misa y desayuno, y en *tiempo* de verano, de *señor San José a San Agustín*, en la media hora *que* queda de cinco y media a seis, se emplearán en estudiar el libro quinto por el arte y sus notas, versos y figuras.

De siete a ocho, seguirán estudiando y repasando sus lecciones.

De ocho a la media, darán lecciones.

De ocho y media a nueve y media, construcción y régimen de Virgilio.

De nueve y media a las diez y media, paso de unos con otros, construcción del libro quinto y exercicio de oraciones y cantidades. // **fj. 27r**

De diez y media a las once, descansarán.

De las once a las doce, estudiar lección para la tarde.

De doce a dos, comer, dar gracias en la capilla y reposar.

De dos a media, tendrán paso unos con otros, a presencia de su *maestro*, repasando entre sí la explicación y construcción.

De dos y media a tres, dar lección.

De tres a quatro, construcción y régimen del catecismo romano de *San Pío* quinto.

De quatro a cinco, paso, construcción del libro quinto, y exercicio de oraciones y cantidades, dexando un quarto de hora *para que* los seculares rezen el santísimo rosario.

Descansarán después hasta las cinco y media.

De cinco y media hasta la oración, en *tiempo* de ynvierno, prepararán sus construcciones para el día siguiente a vista del pasante, *que* celará y dirigirá, *para que* por sí mismos las trabajen; y en tiempo de verano, desde las cinco y media hasta *que* se obscurezca, estudiarán las lecciones.

Desde la oración hasta las siete y media, en *dicho tiempo* de ynvierno, estudiarán lección de arte; y en el de verano prepararán ya en el modo expresado las construcciones, siguiendo después el régimen *que* queda dicho.

Filósofos. Guardarán la distribución de horas señaladas a los gramáticos comunmente y en particular como se sigue.

De ocho a la media, darán la lección señalada.

De ocho y media a nueve y media, asentarán lo *que* han de estudiar a la tarde. Atenderán a la explicación *que* // **fj. 27v** les hará su maestro, y tendrán conferencias en la clase, arreglándose en un todo a el sentir del angélico doctor Santo Tomás de Aquino o del *señor San Agustín*, sin dexar de la mano el curso de artes del *muy reverendo padre fray Antonio Goudin* del sagrado Orden de Predicadores, *por* ser éste de la mayor aceptación.

De nueve y media a diez, tendrán paso unos con otros, a presencia de sus *maestros*, *que*, quitándoles conversaciones inútiles, hará *que* se pregunten y arguyan.

De diez a la media, explicación y ejercicio dentro de la clase.

De diez y media a los tres cuartos, argüirán unos con otros, a presencia de sus *maestros*.

De los tres cuartos a las once, descansarán.

De once a doce, estudiarán la lección para la tarde.

De dos a tres, repasarán la lección y la darán.

De tres a quatro, asentarán lo *que* han de estudiar, y dar de lección al otro día; atenderán a la explicación y tendrán conferencias en la propia forma *que* *por* la mañana.

De quatro a la media, tendrán pasos, a presencia de sus *maestros*, preguntándose y arguyéndose los unos a los otros.

De la media a las cinco, explicación y ejercicio dentro de la clase.

Todas las semanas, desde las seis de la tarde hasta tocar a rosario, tendrán academias distribuidas en esta forma: lunes y jueves los metafísicos, martes y viernes los físicos, miércoles y sábado los lógicos, asistiendo *siempre* un pasante de los más aprovechados, quien señalará argüentes y sustentantes de aquella conclusión *que* // **fj. 28r** huviere asignado previamente.

Canonistas. Seguirán las horas comunes a los demás y guardarán las correspondientes, quando no estuvieren en la Universidad.

Tendrán una hora de clase cada día, *que* será de diez a once, *por* ser la más proporcionada, en *que* les preguntará o explicará su *maestro* o regente sobre la facultad de cánones y leyes, con señalamiento para leyes *por* Vinnio o Pichardo, y para cánones *por* González.

Tendrán, de *San Lucas* a *señor San José*, academias alternativamente de derecho canónico y civil, desde las seis de la tarde hasta tocar a rosario, los martes y los viernes. Y de *señor San José* en adelante, de sólo *derecho* canónico y *dichas* academias, dirigirá

con su presencia el regente, señalando sustentantes y argüentes, y aclarando, en caso *que* el presidente no lo haga (quien será un pasante) a su satisfacción, las dudas *que* se ofrecieren.

Teólogos. Seguirán, como los canonistas y filósofos, las horas comunes y de estudio señaladas, excepto aquellas *que* estuvieren en la Universidad.

De diez a once *por* la mañana, tendrán clase en que les preguntará y explicará su maestro o regente la facultad de teología escolástica y dogmática, con señal- // **fj. 28v** miento para aquella, *por* el padre Gonet, y para ésta *por* el *yllustrísimo* Melchor Cano de *Locis Theologis*.

Los lunes y jueves *por* la noche tendrán desde las seis de la tarde hasta tocar a rosario sus academias, en *que* se defenderá un artículo, de la misma manera *que* van pasando en la clase, y en ella presidirá un pasante y sustentará el cursante *que* señalare el regente, quien estará presente *para* dirigir y explicar las dudas que se ofrecieren.

Academia moral. Siendo como es muy importante la instrucción en el moral, ya que no hay establecida cátedra de esta facultad, habrá *por* lo menos academias. Éstas serán los sábados *por* la noche, desde las seis hasta tocar a rosario.

Asistirán todos los pasantes, y uno de ellos, *por* asignación del *que* deve presidir y regentear, expondrá el caso y será examinado de otros dos, *que* breve y *claramente* le preguntarán lo más práctico y difícil de aquella materia *que* con antelación huviere señalado el regente, quien dirigirá satisfaciendo *para* la *mexor* práctica y resolución, conforme al doctor angélico.

Se advierte que los lunes al medio día tendrán los // **fj. 29r** cursantes teólogos las *que* se llaman lecciones de refectorio, en donde (siguiéndose *por* su orden y antigüedad) defenderá uno de los referidos una conclusión de la materia *que* se va explicando en clase, y le argüirán dos de sus concursantes, entre tanto *que* están comiendo los demás. Los viernes tendrán sus respectivas lecciones los juristas de la propia suerte; y así *dichas* lecciones, como la asistencia a cátedra y academias, obligan a los pasantes que vienen de fuera a estudiar alguna de las facultades de teología o jurisprudencia, sin exceptuar más de los *que* han tenido o tienen algún cargo, como de presidentes, etcétera. Los metafísicos no tendrán lección de refectorio, pero sí harán sus oposiciones en esta forma: se les abrirán tres puntos en su curso de artes, uno de lógica, otro de física y otro de metafísica; y comenzando el opositor *por* el primero, recitará los párrafos hasta *que* se le haga seña *por* el rector *para que* baste, haciendo lo mismo *por* lo *que* mira al segundo y al tercero; y después le argüirán dos de sus condiscípulos contra una de las conclusiones de los puntos que salieron. Los físicos tendrán los martes su lección, en *que* aquél a quien le tocara recitará de memoria el tratado *que* su

maestro le asignare, hasta que el superior le baste, y responderá después a los argumentos *que* deberán proponerle dos de sus condiscípulos. Lo propio se observará en las lecciones de los lógicos, *que* serán los miércoles. Los gramáticos tendrán las suyas los sábados, diciendo también de memoria lo *que* sus *maestros* les señalaren, y respondiendo después al régimen (*que* deberán hacer dos de los condiscípulos) de la construcción *que* se hubiere llevado en clase y oraciones correspondientes. Se advierte así mismo *que* al fin del año, comenzando el día quince de julio, así los bachilleres cursantes y pasantes *que* vienen de fuera a estudiar alguna de las facultades de teología o jurisprudencia como los filósofos *que* no tuvieren acto, se examinarán de las materias que el día veinte y cinco de junio les asignaren sus respectivos presidentes, las *que* serán *siempre* de aquellas propias *que* se huvieren explicado en las clases y academias.

Ytem. *Que* aunque para dar *tiempo* a *que* se repasen con el mayor empeño las materias del examen, deberán cesar las academias desde el referido día veinte y cinco de junio; mas no las lecciones de refectorio, las *que* antes bien se empezarán a tener desde entonces hasta de noche, si así fuere preciso, para *que* ninguno se quede sin leer de los cursantes.

Ytem. *Que* dichos exámenes se tengan a presencia del *rector* o vicerrector y de los sinodales (*que* serán *siempre* los presidentes de su respectiva facultad), con asistencia de todos los cursantes, y durará cada uno de ellos el espacio de // **fj. 30r** dos horas, menos los de aquellos *que* huvieren entrado a estudiar facultad mayor después de *señor San José*, y estuvieren en el primer curso, pues éstos serán de una hora solamente; y los de filósofos durarán el *tiempo* que al superior *que* asistiere le pareciere competente para hacerse cargo de su aprovechamiento.

Ytem. *Que* después de vacaciones, desde *San Lucas* hasta el día primero de diciembre, se admitirán exámenes gratuitos a los *que* quisieren tenerlos de las materias que ellos mismos eligieren; y concluidos éstos, se procederá a la votación de los quatro actos, mayor y menor de teología; y mayor y menor de jurisprudencia, *que* se ha observado dar a los cursantes más beneméritos, y se llaman de estatuto. Para lo qual se juntarán, a presencia del *rector*, el catedrático (*que* tendrá voto de calidad) y los presidentes de su respectiva facultad, quienes votarán tres lugares, y los sujetos *que* fueren nombrados en el primero, sustentarán en el general del colegio los actos expresados, convidando a sus correspondientes catedráticos para que los presidan.

Ytem. *Que* habiendo competente número de aquellos pasantes *que*, después de haver estudiado alguna de las facultades mayores, entran a estudiar la otra, se votará entre ellos al *tiempo* oportuno, un acto honorario de estatuto; y en caso de *que* // **fj. 30v** haya tan sólo uno o dos, cuyos talentos y aplicación los hagan acreedores a ser atendi-

dos, y *que* se les confiera semejante honor, se hará así efectivamente para que no se quede su trabajo sin algún premio.

Ytem. Que uno de los actuantes de estatuto deberá dar principio a las funciones literarias de todo el año, sustentando su acto al otro día de la conmemoración de los difuntos, para lo qual se alternarán los teólogos y juristas.

Ytem. Que sólo los nombrados en algún lugar para los referidos actos podrán sustentarlos sin previo examen de ellos, pero los demás que resolvieren tener acto, no se les permitirá sin ser primero examinados de él, y todos los *que* no quisieren tenerlo, serán examinados en los mismos términos *que* se ha dicho de los demás concursantes.

Ytem. *Que* después de todos los exámenes y votación de actos se leerá ésta, y la crítica *que* se huviere dado de aquellos, en presencia de todo el colegio.

Ytem. *Que* los jueves vacantes, o a falta de éstos, los días de fiesta *que* impiden el *que* vaquen, habrá conferencias en el general, con asistencia de todo el colegio, observándose el orden siguiente. Primero de teología, después de jurisprudencia, después de metafísica, después de física, y después de lógica. Las de teología y jurisprudencia se irán siguiendo a presidir los pasantes de su respectiva facultad, y las de filosofía todos los cursantes. Y tendrá cuidado el colegial *que* se destinare, para ello, de saber quiénes se señalan por el rector o vicerrector, para dar parte al presidente y sustentante.

Ytem. *Que* los sábados se ocupen las horas de estudio, clases y pasos como en los demás días, con la diferencia de *que* en la clase de gramática y filosofía se empleará solamente la hora de tres a quatro en explicación y preguntas de doctrina, procurando todos los maestros que sus discípulos entiendan los misterios, leyes y obligaciones de cristianos, exortándolos a la frecuencia de sacramentos, devoción en la misa y rosario, con lo demás necesario, a fin de *que* se vayan criando en amor y temor de Dios, preparándose para ministros útiles a la religión y al Estado.

Ytem. *Que* los días de fiesta será la misa (a *que* deben baxar todos generalmente) como los demás días, a excepción de los domingos, que se dirá a las siete para que comulguen en ella aquellos a quienes toca.

Ytem. *Que* en dichos días de fiesta se deberá estudiar de siete y media a nueve, y hasta esta hora no habrá licencias, las que sólo se les darán cada quince días a los filósofos y gramáticos, y éstos en los días en *que* no sa- // **fj. 31v** len tendrán también hora de estudio, por la tarde de tres a quatro.

Ytem. *Que* en el refectorio se irán turnando a servir la comida y cena, de tercianistas para abajo.

Ytem. *Que* los colegiales reales de oposición se irán siguiendo a presidir y regentear por su antigüedad las academias de moral, sin embargo de *que* tengan otro empleo,

recompensándoseles este nuevo trabajo a *que* antes no estaban sugetos, con darles lo correspondiente a la ración *que* les toca por las becas, conforme a la fundación.

Ytem. *Que* habrá quatro presidentes de teología escolástica y dogmática, quatro de jurisprudencia, y tres de filosofía, uno *para* cada curso de artes, los *que* asignará el rector, escogiendo para estos empleos los pasantes de mejor conducta, literatura y mérito; y que éstos tengan obligaciones de presidir todas las academias y lecciones de refectorio, con el orden de antigüedad *que* se ha observado.

Finalmente se advierte *que* ninguno de los *maestros* y colegiales en el señalamiento, distribución de horas, y demás *que* aquí se expresa, podrá omitir, mudar ni variar cosa alguna sin expreso consentimiento del *excelentísimo* señor virrey; y será del cargo de los rectores //fj. 32r y vicerrectores el zelar y dar aviso del cumplimiento del régimen, método y advertencias *que* contiene este plan y constituciones, no alterando *por* sí mismos cosa alguna, ni disimulando su alteración.

Y para su debida observancia deverán leerse estas distribuciones al principio de cada curso, presentes todos los *maestros* y colegiales.

México y marzo treinta y uno de mil setecientos setenta y nueve. Cúmplanse, guárdense y obsérvense todas y cada una de las constituciones formadas *para* el régimen y gobierno del Real Colegio de San Pedro, San Pablo y San Yldefonso, en los términos y baxo las adiciones, declaraciones y reforma *que* las dio y puso la Real Junta Superior de Aplicaciones, en acuerdos de veinte y uno de octubre del año de setenta y siete, y nueve del corriente, cesando desde luego, como expresamente declaro, *que* debe cesar y cesa el efecto de cualesquiera órdenes, expedidos anteriormente *por* el *excelentísimo* señor Marqués de Croix o *por* mí, en lo *que* sean diversos o contrarios a los puntos *que* contienen las constituciones, las cuales sólo deben obrar en adelante, y no dichos órdenes, pues han sido puramente provisionales. Sáquese copia certificada de las constituciones, con arreglos a los citados //fj. 32v acuerdos, y de éste mi superior decreto, y pásese al rector del mencionado colegio para que, haciendo juntar la comunidad con el vicerrector, catedráticos y mayordomo, disponga se lean íntegramente *para* inteligencia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, cuyo acto se executará todos los años, precisamente dos ocasiones, uno el día primero *que* después de vacaciones se recogieren todos los colegiales, y otro el día primero después de Pasqua de resurrección. Así mismo, dispondrá el rector *que* al vice, a los catedráticos y al mayordomo se les dé un tanto manuscrito del capítulo *que* trata de las obligaciones de cada uno de ellos. Y a los catedráticos también del plan de estudios autorizado por el secretario del colegio, y para dar cuenta a su majestad, por la vía del supremo Consejo de Yndias, mando *que* se saquen dos testimonios íntegros de este expediente, *por* el oficio de mi superior gobierno a *que* toca, los cuales se pasarán con el original a la Secretaría de Temporalidades. México y abril veinte y ocho de mil setecientos setenta y nueve.

Corra el decreto *que* precede proveído por el *excelentísimo* virrey difunto. Señalando con tres rúbricas. Señores regente Villaurrutia, Gamboa // **fj. 33r** y Luyando.

Es copia a la letra de las constituciones *que* formaron el rector, vicerrector y catedráticos del Colegio de San Pedro, San Pablo y San Yldefonso, adicionadas y reformadas por la real Junta Superior de Aplicaciones, y de los superiores decretos en que se mandan guardar; que originales queden entre los papeles de la secretaría a mi cargo, pertenecientes al referido colegio. Y para que conste al rector, vicerrector y demás individuos, y se custodien en el archivo del propio colegio, doy la presente en virtud de lo mandado. México y abril 30 de 1779 años.

Licenciado José Manuel de la Sierra [firmado].

Decreto de la Real Audiencia Governadora en que por fallecimiento del *excelentísimo* señor virrey don Mathías de Gálvez aprobó y mandó observar las providencias contenidas en la consulta siguiente *que*, para el mejor arreglo del colegio, hizo el rector actual a dicho *excelentísimo* señor virrey, y es a la letra como sigue.

Excelentísimo señor. El rector del Real y Más Antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San Yldefonso, deseoso del mayor servicio de ambas magestades, arreglo de costumbres, y puntual cumplimiento de las constituciones, suplica a *vuestra excelencia*, con todo rendimiento, se sirva expedir especial // **fj. 33v** decreto para el cumplimiento de ellas en los puntos siguientes.

El primero: que ninguno de los colegiales pueda salir a la calle, sin obtener primero licencia del rector, exceptuado sólo a los *que* las constituciones exceptúan, *que* son los catedráticos, doctores y licenciados, y no otro alguno, con pretexto de gozar privilegio, y *que* aun los exceptuados la deban pedir, *para* quedarse a dormir fuera del colegio quando tengan causa justa y urgente *para* ejecutarlo.

Lo segundo: *que* las licencias las deban pedir precisamente al rector y sólo en su falta al vicerrector, para así evitar la confusión e inconvenientes *que* se siguen de *que* el vicerrector conceda las licencias *que* el rector justamente ha negado.

Lo tercero: *que* ninguno pueda salir de capa, ni aún en el tiempo de las vacaciones, estando en el colegio, *por* no permitir este trage las constituciones, y *que* esto se entienda aunque sean catedráticos, doctores, licenciados, presidentes o sacerdotes, para así evitar los muchos y graves inconvenientes que se siguen del uso de este trage.

Lo quarto: *que* ninguno pueda salir del colegio después de tocadas las oraciones, sino es con expresa licencia del rector y con causa justa, *que* éste califique para concederla y no de otra suerte.

Lo quinto: *que* ninguno pueda estarse en la calle hasta las nueve de // **fj. 34r** noche, como hasta el día lo están executando los catedráticos, los doctores, los licenciados y los ordenados, y otros a su exemplo cuya averiguación se dificulta con reservarse del portero, con entrar embozados en las capas.

Lo sexto: que a las nueve de la noche no se abra el colegio, si no es *para* el fin que expresan las constituciones, que es *para* que salgan mozos de la cocina, y *para* que a esa hora entren colegiales, que a la oración han salido de capa, con nota del público, así en la entrada como en la salida con muy mal exemplo de los colegiales y el grande peligro al que se exponen con andar capa en la calle de noche.

Lo séptimo: que todos los que no son sacerdotes, ahora sean catedráticos, doctores, licenciados o presidentes, deban comulgar en comunidad quando comulgan los pasantes, que es quando les toca, y que ninguno se escuse de hacerlo en comunidad, pretextando privilegio que la constitución no les concede, porque cumpliendo los mayores, tomarán el exemplo los menores.

Lo octavo: que las vacaciones no duren más tiempo que hasta día de San Lucas, que es quando comienzan en la real universidad y demás colegios las tareas literarias, y que desde dicho día comiencen a leer las cátedras de facultad mayor y a tenerse las respectivas academias, para así evitar el que pierdan tiempo los colegiales.

Lo nono: que *para* evitar altercaciones entre los colegiales sobre el // f. 34v lugar que han de llevar quando salen en comunidad a los actos públicos, se guarde a la letra la constitución que expresa el orden con que han de salir; que es el del concursos en sus facultades, según su antigüedad, sin que quieran preferencia, ni los ordenados, ni los doctores, ni los licenciados, ni los presidentes, sino que tomen el que la antigüedad les hibiere dado, y que no por eso se escusen de salir en los actos públicos, lo que cede en menoscabo del lustre del colegio. Y respecto a que las constituciones mandan que los veces reales en los actos públicos prefieran a los que no lo son, y que algunos de los catedráticos no son becas reales, no siendo decente que los discípulos prefieran a sus mismos maestros, para el mayor lustre que tendrá el colegio, en que todos los maestros lo acompañen en la salida a los actos públicos, y que no se escusen; se ha de servir la grandeza de vuestra excelencia, en uso de sus altas facultades, de conceder que todos los maestros vistan beca real de honor y que los sujetos que vuestra excelencia nombrare para catedráticos, en el mismo echo de nombrarlos para la cátedra queden así mismo nombrados en beca real de honor; y que esto se entienda sólo con los catedráticos propietarios, lo qual cederá en mucho lustre al colegio, de cuyo nombramiento no se le sigue daño ni gravamen, aun el más ligero, antes mucho honor.

Lo décimo: que todos los colegiales vistan como lo mandan // f. 35r las constituciones, y es que el vestido sea negro y modesto, y que no puedan usar vestido de color, ni riveteado, ni con bueltas de color, ni traer el pelo largo, ni menos peinado y con adorno, ni andar a la chatre, de cuyo mal uso que se vee en algunos está el público escandalizado.

Lo undécimo: que todos los colegiales, sin exepción, bajen a los actos, a las sabatinas, a las oposiciones que hacen los pretendientes, así a las cátedras como a las licen-

ciaturas, y así mismo a las academias de moral, sin escusarse por pretexto alguno, ni escusarse de argüir en las sabatinas los doctores ni los licenciados.

Lo duodécimo: que ninguno de los colegiales que son de fuera de esta ciudad y no tienen en ella padres ni casa, puedan salir a vacaciones y quedarse en México por los muchos y muy graves daños que se experimentan de dicha salida, y que si salen sea sólo para salir a su tierra; y no siendo así, se queden en el colegio, y a caso que quieran salir a dichas vacaciones para quedarse en México, que sea sólo constándole al rector que es expresa voluntad de sus padres y en casa que sea de confianza, así del rector como de sus padres, y con la condición de que los tutores o sugetos, a cuya casa salen, se hayan de hacer cargo tanto como si fueren sus hijos dichos colegiales para cuidar de ellos // **fj. 35v** de noche y de día todo el tiempo que estén fuera del colegio, punto de la mayor gravedad, importancia y conciencia, sobre que suplico a vuestra excelencia se digne aplicar toda su atención.

Lo décimo tercio: que para evitar los muchos daños que ocasiona la multitud de sirvientes, que no haya más que aquellos que puedan tenerlos sugetos a quien por costumbre se les ha permitido que los tengan, que son de los pasantes para arriba, y que los cursantes no puedan tenerlo, y que para su servicio el rector señale los que sean necesarios, concurriendo los colegiales a su paga, como se practica en el colegio chico que llaman del Rosario.

Todos estos puntos son de constitución, pero su inobservancia va introduciendo costumbre contraria, de la que se siguen gravísimos daños, con nota del público y gran deshonor de este real colegio, por lo que en cumplimiento de mi obligación, y para descargo de mi conciencia, y no quedar responsable a cosa alguna en el tribunal de Dios, ocurro a vuestra excelencia suplicándole expedir su superior decreto, mandando la puntual observancia de dichos puntos, de modo que no queden frustrados mis deseos, ni se haga ilusorio este mi curso.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Colegio Real y // **fj. 36r** Más Antiguo de San Pedro, San Pablo y San Yldefonso, y septiembre veinte y uno de mil setecientos ochenta y quatro. Doctor Pedro Rangel [firmado].

México 3 de diciembre de 1784. Apruévanse todas las providencias que consulta el rector del colegio de San Yldefonso, que para que tengan efecto se saque testimonio de este expediente, y se pase con oficio al señor juez de colegios, a fin de que las publique y haga observar exactamente no sólo en el Colegio de San Yldefonso, sino en el de San Juan de Letrán y demás de México, y que al rector se le pase otro testimonio con oficio para que le conste la determinación y se le den muchas gracias por su zelo y prudentes máximas para la educación de la juventud, proporcionándola de este modo a que sea útil al Estado. Herrera, Luyando, Guevara [firmado] =sin= entre renglones
Vuestra excelencia a entre renglones Vuestra excelencia.

[8. REGLAMENTO PARA LA JUNTA DIRECTIVA
Y DE HACIENDA DEL COLEGIO DE SAN
ILDEFONSO, 1 DE DICIEMBRE DE 1841]¹

fj. 3r

[Al margen superior izquierdo: Gutiérrez]

El *excelentísimo* señor Secretario de Justicia e Instrucción Pública me dice con fecha de noviembre anterior lo que sigue:

El *excelentísimo* señor Presidente Provisional de la República Mexicana mandó de la facultad que le concede el artículo 7° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos ha tenido a bien aprobar en junta de ministros el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DIRECTIVA
Y DE HACIENDA DEL COLEGIO DE SAN ILDEFONSO DE ESTA CAPITAL

Capítulo 1°

De la organización de la Junta

Artículo 1°. La Junta se compondrá de cinco individuos que hayan sido o sean colegiales de San Ildefonso, la presidirá el vocal que para este fin designase el supremo gobierno y en su defecto un vicepresidente que nombrará la Junta a pluralidad de votos. Será secretario el vocal menos antiguo de los propietarios.

2°. La Junta elegirá para sus sesiones y secretaría el lugar que estime conveniente.

3°. Sus sesiones serán por lo menos dos mensales y las demás *que* a su juicio o por citación del presidente y en su defecto del vicepresidente fueren necesarias.

¹ Transcripción paleográfica de Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 8, doc. 9.

4°. La Junta distribuirá entre sus vocales las comisiones que estime convenientes para la expedición de sus trabajos, pero nunca dejará de haber una comisión destinada al régimen interior del Colegio, otra a la instrucción de sus individuos, otra que vigile sobre los ingresos y egresos que formen la hacienda del Colegio y otra que entienda en los gastos menores que se han de hacer dentro de él.

5°. Siempre que haya una vacante por falta absoluta de alguno de los vocales, la Junta propondrá al gobierno el sugeto que deba reemplazarlo. //fj. 3v

6°. Para las vacantes temporales nombrará la Junta a pluralidad de votos un suplente permanente que tenga las mismas calidades que los propietarios.

7°. Para que haya acuerdo sobre cualquiera materia deberá haber tres votos conformes.

8°. Las sesiones se asentarán en un libro de actas y siempre se comenzará por leer la de la última reunión.

Capítulo 2º

De las facultades de la Junta

Artículo 1°. Ésta tendrá a su cargo el gobierno y dirección del Colegio en todos sus ramos, en consecuencia formará los reglamentos que estime convenientes, los que pondrá en ejecución, comunicando las órdenes oportunas al efecto, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

2°. Cuidará de la observancia y puntual cumplimiento de las constituciones y reglamentos que haya formado, procurando los adelantos en la educación religiosa y política de la juventud, en su ilustración literaria y la conservación, aumento y debida inversión de los fondos del Colegio.

3°. Para llenar el objeto del artículo anterior, dictará y hará ejecutar las providencias que estime convenientes, dando cuenta, con lo que a su juicio sea de gravedad, al supremo gobierno para su resolución.

4°. Todos los empleados, individuos y dependientes del Colegio, por serlo, están obligados a obedecer las disposiciones de la Junta, que se les comunicarán por conducto del rector, y no podrán dejar de ejecutarse mientras no sean revocadas por el supremo gobierno, previo informe de la Junta.

5°. Los comisionados de que habla el artículo 4º del capítulo 1º dictarán y harán ejecutar por el conducto expresado en su respectivo ramo las providencias que juzgen del momento, sin más limitación que la de dar cuenta con ellas a la Junta en la sesión //fj. 4r inmediata.

6°. La Junta dispondrá todos los gastos que hayan de hacerse en el Colegio, no debiendo pasarse en data al mayordomo los que haga sin este requisito.

7°. En caso de vacante de rector, vice, maestro de aposentos, catedráticos y mayordomo, consultará al supremo gobierno los sujetos que estime dignos de estos destinos. Los demás empleados serán nombrados por la misma Junta.

8°. Aumentará, suprimirá o reformará las cátedras según estime conveniente para los adelantos de la ilustración, dando cuenta al supremo gobierno.

9°. Presentará al supremo gobierno para la provisión de becas nacionales a los que deban obtenerlas.

Y lo comunico a *vuestra excelencia* para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, noviembre 26 de 1841. Castillo. *Excelentísimo señor don* José María Tornel, presidente de la Junta del Colegio de San Ildefonso.

Y tengo el honor de comunicarlo a *vuestra señoría* para su inteligencia y publicación en el referido Colegio.

Dios y Libertad. Diciembre 1° de 1841.

José María Tornel, *presidente*

[firma y rúbrica]

Juan Domínguez, *secretario* de la Junta

[firma y rúbrica]

Señor rector del Colegio de San Ildefonso

[9. REGLAMENTO DEL NACIONAL COLEGIO
DE SAN ILDEFONSO, 11 DE NOVIEMBRE DE 1848]¹

fj. 1r

REGLAMENTO DEL NACIONAL COLEGIO DE SAN ILDEFONSO

Capítulo 1º

Del colegio en general

Artículo 1º. El colegio se divide en tres departamentos, de los cuales el menor será ocupado por los alumnos que estudian gramática y filosofía, el mayor por los cursantes de facultad mayor y el medio por los pasantes teólogos y juristas.

2. El rector y vicerrector serán gefes de los tres departamentos y sus facultades y obligaciones se espresarán adelante.

3. Además de estos superiores habrá otros dos para el departamento menor, de los cuales el primero será el gefe y el segundo su ayudante. Aquel gozará sueldo y será nombrado por el rector con aprobación del *gobierno*. El segundo será nombrado por sólo el rector, desempeñará gratuitamente su cargo y ese servicio le servirá de honor y mérito para sus ascensos en la // **fj. 1v** carrera del colegio.

4. Por ahora, mientas las circunstancias permiten establecer las cátedras señaladas por la ley de 18 de agosto de 1843, habrá sólo dos de teología, dos de jurisprudencia, tres de filosofía y dos de gramática. Las facultades y obligaciones de los profesores que las desempeñen se designarán después.

5. El catedrático de mayor jerarquía en el colegio funcionará de secretario y el siguiente de prosecretario.

¹ Transcripción paleográfica y notas de Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCST, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 9, doc. 10, fj. 1v-18r.

6. Nadie podrá desempeñar en el colegio simultáneamente dos empleos de los que son de provisión o confirmación del gobierno.

Capítulo 2º

Del rector

7. El rector será nombrado por el gobierno a propuesta en terna de la Junta de Catedráticos.

8. Sus obligaciones son:

1ª. Habitar en el colegio y no separarse de él, sino por poco tiempo a horas que no sean fijas y cui- // **fj. 2r** dando de que cuando lo haga quede en su lugar el vicerrector.

2ª. Presidir al colegio cuando se reúna en corporación en las funciones literarias, así privadas como públicas, en las distribuciones de premios y en las solemnidades religiosas y nacionales a que aquél concurra.

3ª. Presidir las sesiones de la junta de hacienda y las ordinarias y extraordinarias de la junta general de catedráticos, pudiendo citar para las últimas, ya por sí, cuando tuviera algún asunto *que* someter a su deliberación, ya a solicitud de cualquiera de los profesores del establecimiento.

4ª. Dar al gobierno cada tres meses noticia oficial de las faltas de asistencia de los catedráticos a sus clases, espresando específicamente respecto de cada uno de ellos los que no han incurrido en ninguna y el número de faltas de asistencia que hayan tenido los que hayan dejado de asistir.

5ª. Visitar por lo menos cada dos semanas las cátedras a las horas de clase para vigilar sobre la puntualidad de asistencia de los catedráticos y el método que éstos siguen en sus lecciones.

6ª. Llevar el libro de colegiaturas de que se hablará adelante y mandar asentarlas según las reglas que se darán al hablar de las inscripciones o borrarlas, espidiendo al efecto las boletas correspondientes a la mayordomía. Llevar igualmente otro libro de inscripciones de los alumnos externos del colegio.

7ª. Hacer cumplir, guardar y ejecutar las disposiciones supremas, las de este reglamento y los acuerdos de las juntas de hacienda y generales de catedráticos.

8ª. Publicar dentro de los ocho días de la ocurrencia de una vacante de cátedra de jurisprudencia, ciencias eclesiásticas o gramática, la convocatoria para su provisión, fijándola en la puerta del colegio y remitiéndola a los periódicos para su inserción.

9ª. Publicar, en la misma forma cada año, en los ocho primeros días del mes de julio, la convocatoria para la provisión de la cátedra de filosofía, cuyo // **fj. 3r** curso debe abrirse en el siguiente año, y hacer la misma publicación dentro de ocho días de

ocurrida la vacante cuando por muerte, renuncia o remoción falte el catedrático de alguno de los cursos de filosofía ya comenzados.

10ª. Custodiar y vigilar sobre la observancia de la más exacta disciplina moral, escolástica y religiosa de los alumnos y sobre la conservación, limpieza y buen orden del edificio en general y de sus oficinas en particular.

9. Las atribuciones del rector son las siguientes:

1ª. Imponer prudencialmente penitencias o castigos a los alumnos por las faltas que cometan, dando noticia a sus padres, tutores o personas de quienes dependan cuando éstas se repitan y pudiendo pronunciar hasta la de expulsión, según la gravedad del caso; pero esto último con acuerdo de la junta de catedráticos.

2ª. Amonestar y aun apercibir a los catedráticos y demás superiores del colegio por las faltas que note en ellos, haciéndolo reservada y privadamente para que no se menoscabe la respetabilidad de que deben gozar en el // **fj. 3v** establecimiento.

3ª. Dar licencias a los catedráticos y superiores por causas graves y justificadas, por un número de días que no pueda exceder de quince en cada año escolar, haciendo que esas faltas sean substituidas, respecto del vice, por uno de los catedráticos; respecto de éstos, por su respectivo presidente; respecto del jefe del departamento menor, por su ayudante, y respecto de los catedráticos de gramática, por alguno de los presidentes de filosofía o facultad mayor.

4ª. Nombrar y remover a los empleados menores del colegio.

10. El rector es el órgano preciso de comunicación entre el colegio y las autoridades.

Capítulo 3º

Del vice-rector

11. El vice-rector será nombrado por el gobierno a propuesta en terna de la junta de catedráticos; vivirá en el colegio, será el sustituto del rector y en ausencia de éste desempeñará sus funciones en cuan- // **fj. 4r** to fuere necesario; no podrá pernoctar fuera del colegio sin causa grave y justificada, sin licencia del rector y nunca cuando éste, por motivos igualmente graves, falte de noche del colegio.

12. El vice-rector llevará un libro en que asiente las faltas de asistencia de los catedráticos a las clases que sirvieren en el colegio mayor. Semanariamente pasará por escrito lista de ellas al rector.

13. El vice tendrá voz y voto en las juntas de catedráticos.

Capítulo 4º

Del jefe del departamento menor y su ayudante

14. El jefe del departamento menor se considerará en él, como el inmediato superior. Su ayudante suplirá sus veces cuando necesidades indispensables obliguen a faltar a aquél. El jefe del departamento menor tendrá voz y voto en las juntas de catedráticos.

15. Llevará un libro en que asiente las // **fj. 4v** faltas de asistencia de los catedráticos que dan clase en su departamento y dará cuenta con ellas por escrito y semanalmente al rector. Sus demás obligaciones se las señalarán de acuerdo el rector y el vice.

Capítulo 5º

De los catedráticos y becas de oposición

16. Todas las cátedras se proverán precisamente por el gobierno, a propuestas en terna de la junta de catedráticos y previa una oposición que se verificará en la forma que determina este reglamento.

17. Toda convocatoria para oposición a las cátedras del colegio deberá comprender un término de sesenta días para la presentación de los aspirantes.

18. Todo el que pretenda ser admitido al concurso deberá presentar al secretario, por sí o por apoderado, una solicitud dirigida al rector, a la que podrá acompañar todos los documentos que juzgue serle favorables, y precisamente los necesarios para justificar su moralidad y buenas cos- // **fj. 5r** tumbres.

19. Cumplidos los sesenta días contados desde la fecha de la convocatoria no se podrán admitir nuevos aspirantes; dará el secretario cuenta a la junta de catedráticos con los expedientes de los que se hubieren presentado; se formará la lista de éstos y de los jueces calificadores de la oposición y se fijarán ambas en la puerta del colegio.

20. Los jueces calificadores en toda oposición serán precisamente tres. En jurisprudencia, ciencias eclesiásticas y gramática, será individuo de la junta calificadora y presidente de ella el otro catedrático de la misma materia, cuya clase no esté vacante. En filosofía, serán individuos de la junta calificadora los dos catedráticos propietarios del curso, cuyas clases no estén vacantes.

21. Para completar el número de tres personas que deben formar la junta calificadora de oposiciones se usará de sorteo, entrando, cuando se trate de oposiciones a las cátedras de gramática, todos los // **fj. 5v** catedráticos; respecto de las de filosofía, los de facultad mayor y, respecto de éstas, los demás catedráticos que hayan estudiado la ciencia de que sea la clase de cuya provisión se trata.

22. A los ciento veinte días contados desde la fecha de la convocatoria se verificarán las oposiciones, cuyos ejercicios se verificarán en la forma que previene éste reglamento.

23. Con ese objeto, inmediatamente que se reciba este reglamento los catedráticos de jurisprudencia formarán ciento veinte cuestiones, sesenta relativas al derecho canónico, patrio, criminal y romano, y sesenta pertenecientes al derecho natural y de gentes, público y principios de legislación, las que se insacularán separadamente. Los catedráticos de ciencias eclesiásticas formarán también ciento veinte cuestiones, sesenta correspondientes a lugares teológicos y a teología moral y dogmática, y sesenta a historia eclesiástica, sagrada escritura, santos padres y disciplina, las que se insacularán con la misma separación. Por último los catedráticos de filosofía formarán, igualmente, ciento veinte cuestiones, sesenta correspondientes a ideología, lógica, metafísica, moral natural y economía política, y sesenta a elementos de matemáticas, de física, cosmografía, geografía y cronología, las que se insacularán con la misma distribución.

24. Los ejercicios para oposiciones de ciencias eclesiásticas, jurisprudencia y filosofía serán de dos clases, en la forma que este reglamento determina.

25. El opositor a la cátedra de teología en función pública, a presencia de la junta calificadora y en el primer día del ejercicio, elegirá entre tres cuestiones que se le presenten sacadas de la ánfora, de lugares teológicos y teología moral y dogmática, aquella sobre que esté dispuesto a hacer en el acto una exposición verbal. Se le podrá conceder, dentro de la misma pieza en que se verifique la función, hasta un cuarto de hora para recogerse y ordenar sus ideas, y transcurrido éste espacio de tiempo, hablará sobre la cuestión que haya escogido en la manera con que se propone dar lección a sus discípulos, por un espacio de tiempo que no baje de quince ni exceda de treinta minutos. Sus coopositores, si los hubiere y si no los jueces calificadores, lo interrogarán inmediatamente sobre las doctrinas que haya expuesto verbalmente. Concluido éste ejercicio se sacará una sola cuestión de la ánfora que contiene las de historia eclesiástica, sagrada escritura, santos padres y disciplina, sobre la cual, al día siguiente, a la misma hora, leerá una disertación castellana por escrito. Sus coopositores, si los hubiere, lo interrogarán después sobre las doctrinas que haya expuesto en la disertación, y si no los hubiere, lo harán así los individuos de la junta calificadora de oposiciones.

26. En la misma forma se verificarán las oposiciones de jurisprudencia. La disertación verbal versará sobre cuestiones tomadas del derecho natural, de gentes, público y principios de legislación, y // **fj. 7r** la escrita, sobre cuestiones de derecho canónico, patrio, romano y criminal.

27. Ygual forma se observará en las oposiciones para cátedras de filosofía. La disertación verbal será sobre cuestiones de ideología, lógica, metafísica, moral o economía política; y la escrita sobre matemáticas, física, cosmografía, geografía y cronología.

28. Las oposiciones para cátedras de gramática constarán de un solo ejercicio. Con veinticuatro horas de anticipación a éste, se designará, *por* la suerte, la *Filípica* de Cicerón, sobre que ha de formar análisis el opositor. Este análisis, que será en latín y *por* escrito, se leerá al día siguiente, públicamente en presencia de la junta calificadora y de los coopositores si los hubiere. Éstos, después y si no los individuos de aquélla, podrán interrogar al opositor, haciéndole traducir y analizar lo que señalaren de las oraciones de Cicerón, *Prefacio* y cuatro primeros libros de Tito Livio, *Eneida* de Virgilio y obras de Horacio y esponder principios de gramática castellana. // **fj. 7v**

29. Las disertaciones y análisis escritos se entregarán al secretario, quien los depositará en el archivo.

30. La junta calificadora informará, después de la última función de oposiciones, *por* escrito, a la junta de catedráticos, sobre el juicio que haya formado acerca del mérito absoluto y relativo de los opositores. La junta de catedráticos, dentro de ocho días y con presencia de este informe, formará la terna que se ha de presentar al gobierno *por* conducto del rector.

31. Hecha *por* el gobierno la provisión y tomada posesión *por* el que haya resultado nombrado, éste, desde luego, sustituirá las cuestiones que se sacaron para su oposición y las de sus coopositores, las que se insacularán en la ánfora respectiva.

32. Son obligaciones de los catedráticos:

1ª. Asistir con puntualidad a sus cátedras y academias.

2ª. Cuidar de la asistencia de sus discípulos, llamando a todos *por* lista en cada lección antes de co- // **fj. 8r** menzarla, echando raya a los que no se hallaren presentes y haciendo guardar el orden durante ella. Semanariamente pasarán al rector una lista de sus discípulos, con espresión de las faltas de asistencia que hayan tenido en la semana. Estas listas se conservarán en la secretaría.

3ª. Dar sus lecciones esplicando las doctrinas del autor legalmente designado y haciendo *que* en la inmediata clase las repita el alumno que señalaren.

4ª. Dar anualmente *por* escrito el día 1º de *noviembre* informe al rector sobre las faltas de asistencia, la aplicación y aprovechamiento respectivo de sus discípulos.

33. Podrán los catedráticos imponer a éstos las penas a que se hicieron acreedores *por* sus faltas, y cuando éstas fueren graves o se repitan darán parte oficial al rector para que éste tome las providencias que correspondan.

34. Es atribución de los catedráticos, en unión de los presidentes, señalar el alumno que vea acreedor // **fj. 8v** al acto general de que habla el artículo 14 de la ley de 18 de agosto de 1843. Esa designación se hará el día 15 de octubre, sin perjuicio del examen que conforme a la ley debe sufrir el actuante.

35. Es igualmente atribución de los catedráticos, en unión de los presidentes, designar el alumno que se haya hecho acreedor al premio y el que lo sea al *accessit*. Esta designación se hará el día 14 de noviembre.

36. Habrá juntas ordinarias y generales de catedráticos el primer lunes de cada mes, y extraordinarias todas las veces que las cite el rector, ya por sí mismo, ya excitado por alguno de los individuos que las forman.

37. Los catedráticos que hayan dado un curso íntegro de filosofía y que no sirvan cátedra podrán continuar viviendo en el colegio, con el goce de los honores de los catedráticos en actual servicio, escepto el sueldo y emolumentos. Tendrán voz y voto en las juntas de catedráticos y entrarán en el sorteo pa- // **fj. 9r** ra jueces de oposiciones de catedráticos y presidentes, según las reglas fijadas en este reglamento.

38. Las becas de oposición se proverán en la misma forma que las cátedras.

Capítulo 6º

Del mayordomo, junta de hacienda y abogado

39. El mayordomo se nombrará cada tres años, el día 14 de noviembre, por la junta de catedráticos con aprobación del supremo gobierno, y entrará a funcionar el día 1º del próximo enero, caucionando, previamente su manejo conforme a las leyes.

40. Son obligaciones del mayordomo:

1ª. Administrar los bienes del colegio y los de fundaciones piasosas que le pertenecen, llevando los libros de cuentas necesarios con toda claridad, esactitud y orden.

2ª. Formar cada mes un corte de caja y un presupuesto de los gastos del mes siguiente, con espresión de las rentas con que se cuenta para cubrirlos. Presentará estos documentos a la junta de hacienda el día // **fj. 9v** último de cada mes.

3ª. Ministrar a la citada junta todas las noticias y datos que le pidiere, cumpliendo con sus acuerdos, cuando contra ellos nada tenga que observar y pudiendo presentar en caso contrario sus observaciones por escrito dentro de tercero día. Cuando esto suceda, se volverá a tomar en consideración el asunto en junta general de catedráticos, ejecutándose lo que en esta revisión se determinare.

4ª. Vigilar sobre la despensa, cocina, obreros sobrestantes y demás dependientes del colegio e informar sin demora al rector de los abusos que notare.

5ª. Presentar anualmente sus cuentas, las *que*, con las observaciones que les haga dentro de quince días la junta de hacienda, se elevarán al supremo *gobierno* para que pasen a la oficina a quien corresponda glosarlas.

41. El despacho de la mayordomía estará precisamente en el colegio y la caja tendrá dos llaves, de las cuales una estará en poder del rector y la // **fj. 10r** otra en el del mayordomo.

42. En recompensa de su trabajo percibirá éste el seis por ciento de lo que recaude, siendo de su cuenta los gastos de escribiente, cobrador, libros, papel y demás de escritorio.

43. El rector y dos catedráticos, *que* se elegirán por la junta de éstos en el mismo día que el mayordomo, formarán la junta de hacienda.

44. Ésta tendrá sesión todos los jueves a la hora *que* sus vocales acordaren, y se llevará un libro de acuerdos en que firmarán todos lo *que* determinare la mayoría.

45. La principal atribución de la junta de hacienda será tener siempre a la vista el estado que guarden los fondos del colegio y las fundaciones que le pertenecen, para procurar su conservación, aumento y económica distribución.

46. En la sesión del día último de cada mes se ocupará exclusivamente del corte de caja, del presupuesto de gastos del siguiente mes y de las rentas con que deban cubrirse. // **fj. 10v**

47. Llevará al supremo *gobierno* por conducto del rector y pedirá la aprobación de aquellos proyectos de mejora cuya planteación le parezca útil para el progreso del establecimiento.

48. El abogado del colegio se nombrará por el *gobierno*, a propuesta en terna de la junta de catedráticos.

Capítulo 7º

De los presidentes

49. Los presidentes serán nombrados por la junta de catedráticos, previa oposición que se verificará en la forma siguiente: cuando ocurra una vacante de presidencia se fijará en lo interior del colegio convocatoria, para que dentro de treinta días se presenten los pasantes que aspiren a obtener ese honor. Al recibirse éste reglamento en el colegio, se fijará convocatoria para la provisión de todas las presidencias. Pasados los treinta días fijados en la convocatoria no se admitirán nuevos aspirantes, y pasados treinta más se verificarán las oposiciones, en las cuales se- // **fj. 11r** rán jueces los catedráticos de la facultad, completando el número de tres por sorteo, a que entren los demás catedráticos que hayan estudiado la ciencia respectiva. El ejercicio de la oposición

para presidencias será uno solo, el mismo *que* se ha designado en las oposiciones de cátedras para la disertación por escrito, sin otra diferencia que la de que se sacará la cuestión con cuarenta y ocho horas de anticipación, y que en vez de un solo punto se sacarán dos, uno de cada una de las ánforas de que se ha hablado al tratar de las oposiciones de catedráticos, pudiendo el opositor a presidencia elegir en el acto, de entre los que la suerte le haya designado, aquel sobre que ha de disertar por escrito. A los dos días leerá la disertación, hecho lo cual, sus coopositores o, si no los hubiere, los jueces calificadores, lo interrogarán sobre las doctrinas que haya espuesto en la disertación y sobre la otra cuestión que sacada de la ánfora fue desechada por el opositor. Dentro del tercer día, después de concluidas las oposiciones a presidencias, los cate- // **fj. 11v** dráticos respectivos formarán cuestiones que sustituyan a las *que* se hayan sacado para aquellos ejercicios, las que se insacularán en su ánfora respectiva.

50. Son obligaciones de los presidentes: asistir con puntualidad a sus respectivas academias, sinodar en los exámenes anuales y generales, sustituir sin sueldo a los catedráticos en sus faltas de poco tiempo que no den lugar a ocurrir al *gobierno*, para designar el sustituto y ejercer en unión del catedrático las facultades de que hablan los artículos 34 y 35 del reglamento.

51. Son derechos de los presidentes: estar exentos de las distribuciones del común de los alumnos; poder salir a la calle todos los días hasta las tres de la tarde, y los festivos hasta las diez de la noche; tener derecho a las sustituciones temporales de clase, cuando el sustituto se nombre *por* el *gobierno*, con la parte de sueldo que la superioridad designare y, por último, derecho de preferencia en las oposiciones a cátedra, en el caso de perfecta igualdad. // **fj. 12r**

52. Las faltas que cometieren se les reprenderán con prudencia y reservadamente, y si se repitieren o fueren graves, la junta de catedráticos podrá acordar su destitución, procediéndose a cubrir la vacante.

Capítulo 8º

*De los alumnos en general, inscripciones,
exámenes anuales y generales y distribución de premios*

53. Para que un alumno sea recibido en el colegio, en clase de colegial o de alumno externo, su padre o tutor o él *por* sí mismo, si fuere *in juris*, presentará un memorial al rector, acompañado de la certificación *que* acredite haber concluido con aprovechamiento en alguna escuela sus primeras letras, si se presentare a comenzar la carrera; mas si fuere a continuarla, el certificado que acompañará será el de haber hecho, en otro colegio legalmente autorizado para la enseñanza pública con los requisitos ecsi-

gidos por la ley, los estudios anteriores. Con presencia de éstos documentos, se asentará en el libro respectivo el nombre y apellido del estudian- // **fj. 12v** te, el lugar de su nacimiento, su edad, el nombre de su padre o de la persona de quien dependa, el lugar de su habitación, el número y clase de estudios en que se inscriba y la fecha, firmando a continuación el secretario y el alumno.

54. Una copia del asiento del libro firmada por el rector y el *secretario*, será el documento con que el alumno se presentará a su catedrático.

55. Las inscripciones se admitirán *anualmente* desde el 15 de *diciembre* hasta el 31 del mismo mes.

56. Ningún alumno podrá ser inscrito para estudiar filosofía sin que presente certificado de haber estudiado gramática latina y castellana, y haber sido aprobado en los *exámenes* anual y general que en esa materia haya sufrido.

57. Ningún alumno podrá ser inscrito para estudiar jurisprudencia o ciencias eclesiásticas sin presentar certificado de haber cursado las materias designadas por el plan de estudios para el curso de artes, y de haber sido aprobado en los *exámenes* anuales y general que de ellas haya sufrido. // **fj. 13r**

58. Ningún alumno podrá ser inscrito para estudiar segundo año de gramática; segundo o tercero de filosofía; segundo, tercero o cuarto de jurisprudencia o ciencias eclesiásticas, sin presentar certificado de haber estudiado las materias correspondientes al año anterior y de haber sido aprobado en el *examen* que de ellas haya sufrido.

59. El día 1º. de enero el secretario, con presencia de los asientos de los libros de inscripciones y con distinción de colegiales y alumnos *externos*, formará listas de los que se hayan inscrito para cada clase y las distribuirá a los respectivos catedráticos.

60. Del 1º. al 15 de enero podrán admitirse nuevas inscripciones, siempre que al rector pareciere que el estudiante ha tenido impedimento bastante para no presentarse en la época correspondiente. Después de esa fecha no se admitirá ningún alumno.

61. Para hacer el asiento de los colegiales en el libro de inscripciones, el rector *exigirá* previamente // **fj. 13v** que se otorgue fianza del pago de colegiatura por tercios adelantados, y mientras no esté cumplido ese requisito no se procederá a la inscripción. En la de colegiales, además de las otras circunstancias que se ha dicho debe tener el asiento, deberá éste comprender el nombre del fiador y la designación de su morada. El rector, hecho el asiento, *espedirá* una boleta para que en la *mayordomía* se abra la cuenta.

62. Los colegiales al entrar llevarán precisamente su cama provista, su cómoda para ropa y libros, su *aguamanil* habilitado, sus libros competentes y su uniforme. Sin presentar estos objetos al vicerrector, no serán admitidos a habitar en el colegio.

63. Los alumnos en *corporación* o en cualquiera asistencia oficial usarán el uniforme siguiente: pantalón, casaca y corbata negras, chaleco blanco, debiendo tener otro

negro para los casos de luto. Dentro del colegio y en sus demás salidas a la calle que no sean con un objeto oficial, se les permitirá salir con cualquier traje que sea decoroso y aseado. // **fj. 14r**

64. En cada clase habrá un alumno comisionado por el rector que diariamente pasará revista de aseo a sus compañeros, antes de bajar a misa, dará cuenta con lo que notare para que el superior del respectivo departamento reprenda o corrija al culpable, según su falta.

65. Esa revista se pasará por los mismos gefes en los días festivos antes de dar licencia para que salgan del colegio, la cual se negará a los que no estuvieren aseados.

66. Excepto los catedráticos y presidentes, los alumnos entrarán al colegio a las siete y cuarto de la noche, desde el 15 de abril hasta el 15 de setiembre, y desde éste hasta aquél, a las seis y media. El que llegare después será reprendido o castigado, según la naturaleza de su falta.

67. A los pasantes de jurisprudencia se les concederán tres horas diarias para salir a su práctica, a las que su maestro certifique que tienen que concurrir a su estudio. Los pasantes en general, con // **fj. 14v** excepción de la asistencia a cátedra y academias, estarán sujetos a las mismas distribuciones que los cursantes bachilleres.

68. Los sábados por la tarde, sin perjuicio de la cátedra, se dará licencia para confesarse por sus clases, y según lo dicte la prudencia del superior.

69. Los domingos y días festivos religiosos todos los alumnos sujetos a distribuciones se reunirán de ocho y media a nueve de la mañana en la capilla, con asistencia del rector y vice y del superior del colegio menor, y se tendrá lectura o plática religiosa; concluida ésta, se darán las licencias para salir a la calle hasta la hora que fija el artículo 66, teniéndose en seguida las distribuciones que en los demás días.

70. La desaplicación, la inmoralidad y la falta de subordinación, serán castigadas con todo rigor y si se repiten, con penas gradualmente más graves, hasta imponer la de expulsión a los que dieren mérito para creerlos incorregibles.

71. El ecsamen del primer año de gramática // **fj. 15r** durará media hora, el de segundo, que será general de aquella materia, durará una. Los de primero y segundo año de filosofía durarán una hora, los de tercero, que serán generales de todas las materias enseñadas en el curso, hora y media. Los de facultad mayor, durarán dos horas y los de cuarto año, así de jurisprudencia como de ciencias eclesiásticas, serán generales de todas las materias del curso.

72. Conforme al artículo 11 de la Ley de 18 de agosto de 1843, no se señalarán materias para los ecsámenes, sino que se presentarán en éstos todas las que se hayan echado en clase en el año o curso de que sea el ecsamen.

73. En todo examen comenzará la votación por aprobar o reprobado al examinado. En el caso de aprobación, habrá segunda votación para designar la calificación que merezca. Las calificaciones serán precisamente de primera, segunda y tercera clase.

74. El secretario llevará un libro de actas de exámenes en que se especificará en cada asiento la // **fj. 15v** fecha del examen, las materias sobre que haya versado, el nombre del alumno, los de los sinodales y con toda puntualidad el resultado de las votaciones. Cuando en la de calificaciones se dividan los votos con entera igualdad, se entenderá que el alumno ha obtenido la calificación de segunda clase.

75. El alumno que haya tenido, en la asistencia a su clase, en un año de veinte a treinta faltas, sólo podrá ser admitido a examen con dispensa del rector y con justificación de causa. Desde treinta hasta cuarenta y nueve, la dispensa, con el mismo requisito, sólo la podrá conceder la junta de catedráticos. El alumno que haya tenido en un año cincuenta faltas, no será admitido a examen, sino que se le obligará a repetir el curso.

76. El 15 de octubre el *secretario*, con presencia de los informes semanarios de los catedráticos de las faltas de asistencia de sus alumnos, formará una lista general de éstos, con expresión de las faltas que en contra de cada uno aparezcan, la cual lista se fijará en la puerta del colegio.

77. Los exámenes gratis se sujetarán en cuanto fuere practicable a las reglas anteriores y sólo podrán presentarse en el periodo comprendido desde 2 de enero hasta 15 de marzo.

78. El alumno que haya sido reprobado dos veces en el examen de un mismo año o de un mismo curso, no será ya admitido a ninguna inscripción.

79. Anualmente, en el último día del año escolar habrá distribución de premios. Cuando las rentas del colegio lo permitan será pública, cuando no fuere así, será privada, y en ese caso la distribución que se hará a los premiados en presencia de todo el colegio será la de los diplomas de sus premios.

Capítulo 9º

De las distribuciones del tiempo

80. El año escolar comienza en 2 de enero y termina el 15 de *noviembre*, en éste día se concederán las grandes vacaciones y en aquél se tendrán por // **fj. 16v** fenecidas. También, se dará licencia para salir del colegio en los días de la Semana Santa hasta el lunes de Pascua. Fuera de éstas dos temporadas, sólo serán de asueto los domingos y fiestas de guardar y las solemnes festividades nacionales. Para que los alumnos salgan a sus grandes vacaciones precederá, necesariamente, petición por escrito de sus pa-

dres o tutores. Los que se quedaren en el colegio serán atendidos como el resto del año y se les dará licencia diariamente, entrando cada noche a las horas que fija el artículo.

81. El año escolar se divide en dos épocas, la una de invierno y la otra de verano; la primera se cuenta de 15 de septiembre a 14 de abril, la segunda de 15 de abril a 14 de septiembre. La distribución del colegio menor en tiempo de invierno será como sigue:

A las seis se tocará a levantarse.

De seis y cuarto a los tres cuartos *para* las siete, aseo.

De tres cuartos a las siete, desayuno. // **fj.17r**

A las siete, misa.

De ocho a la media, estudio.

De la media a las nueve, descanso.

De nueve a diez y media para los filósofos y para los gramáticos hasta las once, cátedra.

A las once el almuerzo y enseguida reposo.

Por la tarde.

De una y media a dos y media, estudio.

De dos y media a tres, descanso.

De tres a cuatro y media, para los filósofos y para los gramáticos, hasta las cinco, cátedra.

A las cinco, la comida y repaso hasta las oraciones.

Desde las oraciones hasta las siete y media, estudio en corrillos, que se omitirá en los días de academia por ser ésta a esas horas.

A las siete y media, rosario.

A las nueve, silencio.

En tiempo de verano.

A las cinco se tocará a levantarse. // **fj. 17v**

De cinco y cuarto a tres cuartos *para* las seis, aseo.

De tres cuartos para las seis a tres cuartos para las siete, hora de estudio.

De esta hora en adelante las mismas distribuciones del tiempo de invierno, hasta las seis y media de la tarde, en que se tendrá hora de estudio hasta las oraciones; a las siete y media rosario, y el silencio a las nueve, como en la anterior época.

Para el Departamento mayor.

En todo tiempo se tocará a levantarse a la seis y media.

De seis y media a tres cuartos para las siete, aseo.

De tres cuartos a las siete, desayuno.

A las siete, misa.

De ocho a la media, estudio.

De la media a las nueve, descanso.

De nueve a diez, cátedra.

De diez a diez y media, descanso.

De diez y media a once, estudio.

A las once el almuerzo y seguida reposo. // **fj. 18r**

San Yldefonso desde el 1º. de enero prócsimo, mientras de forma con arreglo al artículo 58 de la Ley de 18 de agosto de 1843, el que definitivamente deba regir.

Noviembre 11 de 1843 [*sic*].²

Otero

[Firma]³

² Debería decir 1848.

³ La firma es de Mariano Otero.

[10. REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COLEGIO
NACIONAL DE SAN ILDEFONSO, 6 DE FEBRERO DE 1850]¹

fj. 1r

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COLEGIO
NACIONAL DE SAN ILDEFONSO. APROBADO POR EL SUPREMO
GOBIERNO EN EL DÍA 6 DEL MES DE FEBRERO DE 1850

fj. 2r

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COLEGIO NACIONAL DE SAN ILDEFONSO

Capítulo 1º

Del colegio en general

Artículo 1º. El colegio se divide en dos departamentos, de los cuales el menor será ocupado por los alumnos que estudian gramática y filosofía, y el mayor por los cursantes de facultad mayor y pasantes teólogos y juristas.

Artículo 2º. El rector y vicerrector serán gefes de ambos departamentos, y sus facultades y obligaciones se espresarán adelante.

Artículo 3º. Además de estos superiores, habrá otros dos para el departamento menor, de los cuales el primero será el gefe y el segundo su ayudante. Ambos serán al menos pasantes; y el primero gozará sueldo y será nombrado por el rector con aprobación del supremo gobierno. El segundo será nombrado por sólo el rector y desempeñará gratuitamente su encargo, sirviéndole esto de honor y mérito para sus ascensos en la carrera del colegio.

¹ Transcripción paleográfica de Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, ECSI, Rectoría, serie constituciones, caja 93, exp. 10, doc.11, fj. 1r-10v.

Artículo 4°. Los empleados del colegio son los que señala el estado adjunto. Sus sueldos, los que él marca y pagados de los fondos que designa: la parte que se ministre por los del colegio será pagada puntualmente por meses vencidos; la parte que se designa sobre la asignación del gobierno sólo será pagada cuando se abone la pensión del colegio y en la proporción en que lo haga.

Queda estinguido todo derecho a raciones cuyo // **fj. 2v** valor queda incluso en el sueldo. Ninguna otra cosa que éste se dará a los empleados si no es una habitación en el colegio, quedando al arbitrio del rector la conceción de ellas.

Las facultades y obligaciones de los profesores se designarán después, conforme al artículo 35° de la misma Ley. Los catedráticos de facultad mayor darán la clase por mañana y tarde, distribuyéndose las cátedras de manera que cada catedrático siga en cuanto sea posible con los mismos discípulos, arreglándose en todo a lo prevenido en el artículo 35° espresado.

Artículo 5°. La junta de catedráticos nombrará al principio de cada año de entre los individuos de su seno y los que obtengan becas de oposición un secretario y un prosecretario.

Artículo 6°. Nadie podrá desempeñar en el colegio simultáneamente dos empleos de los que son de provisión o con formación del gobierno.

Capítulo 2°

Del rector

Artículo 7°. El rector será nombrado por el supremo gobierno, a propuesta, en terna, de la junta de catedráticos.

Artículo 8°. Sus obligaciones son:

1. Presidir al colegio cuando se reúna en corporación, en las funciones literarias, así privadas como públicas, en las distribuciones de premios.

2. Presidir las sesiones de la junta de hacienda y las ordinarias y extraordinarias de la junta general de catedráticos, citando para las últimas, ya por sí, cuando tubiere algún asunto que someter a su deliberación, ya a solicitud de cualquiera de los profesores del establecimiento, si lo estima conveniente.

3. Dar cada mes a la junta de catedráticos, en las sesiones ordinarias de que habla el artículo 28, noticia de las faltas de puntualidad que en el cumplimiento de las obligaciones de su empleo, hayan tenido los superiores y catedráticos del colegio.

4. Llevar el libro de colegiaturas de que se hablará // **fj. 3r** adelante y mandar asentarlas, según las reglas que se darán al hablar de las inscripciones o borrarlas,

espidiendo, al efecto las boletas correspondientes a la mayordomía. Llevar igualmente otro libro de inscripciones de los alumnos esternos del colegio.

5. Hacer cumplir guardar y ejecutar las disposiciones supremas, las de éste reglamento y los acuerdos de la junta de hacienda y generales de catedráticos.

6. Publicar, dentro de los ochos días de la ocurrencia de una vacante de cátedra, la convocatoria para su provisión, fijándola en la puerta del colegio y remitiéndola a los periódicos para su inserción.

7. Custodiar y vigilar sobre el buen orden del colegio, sin que sobre esto se pueda considerar escenta de su autoridad ninguna de las personas que habiten en el colegio. Así como la observancia de la más exacta disciplina moral, escolástica y religiosa de los alumnos y sobre la conservación, limpieza y arreglo del edificio en general y de sus oficinas en particular.

Artículo 9°. Las atribuciones del rector son las siguientes:

I. Ymponer prudencialmente penitencias o castigos a los alumnos por las faltas que cometan, dando noticia a sus padres, tutores o personas de quienes dependan cuando aquellas se repitan, y pudiendo pronunciar hasta la de expulsión pero, esto último, con acuerdo de la junta de catedráticos.

II. Amonestar y aun apersivir a los catedráticos y demás superiores del colegio por las faltas que note en ellos, haciéndolo reservada y *privadamente*, para que no se menoscabe la respetabilidad de que deben gozar en el establecimiento. Si el catedrático no se corrige, el rector puede suspenderlo por dos meses de empleo y medio sueldo, que se aplicará al sustituto.

III. Dar licencia a los catedráticos y superiores en virtud de causas graves y justificadas por un número de días que no pueda exceder de treinta en cada año escolar, haciendo que en tales //fj. 3v casos las faltas sean sustituidas del modo más conveniente, oyendo al catedrático.

IV. Nombrar y remover a los empleados menores del colegio.

V. Disponer acerca de todo lo que no esté cometido a otra autoridad en el colegio, teniéndose como jefe de él y responsable de todo desorden.

Artículo 10°. El rector es el órgano preciso de comunicación entre el colegio y las autoridades.

Capítulo 3°

Del vicerrector

Artículo 11°. El vicerrector será nombrado por el supremo gobierno a propuesta del rector, vivirá en el colegio, será el sustituto del rector y, en ausencia de éste, desempe-

ñará sus funciones; no podrá ausentarse del colegio sino con causa grave y justificada con licencia del rector y nunca cuando éste falte del mismo.

Artículo 12°. El vicerrector llevará un libro en que asiente las faltas de asistencia de los catedráticos a las clases que sirvieren en el colegio en el departamento mayor. Mensualmente pasará por escrito listas de ellas al rector.

Artículo 13°. El vicerrector tendrá voz y voto en las juntas de catedráticos.

Capítulo 4°

Del jefe del departamento menor y su ayudante

Artículo 14°. El jefe del departamento menor se considerará en él como el inmediato superior. Su ayudante suplirá sus veces, cuando necesidades indispensables calificadas como tales por el rector obliguen a faltar a aquél.

Artículo 15°. Llevará un libro en que asiente las faltas // **fj. 4r** de asistencia de los catedráticos que dan clase en su departamento y dará cuenta con ellas por escrito mensualmente al rector. Sus demás obligaciones se las señalarán de acuerdo el rector y el vicerrector.

Capítulo 5°

De los catedráticos

Artículo 16°. Todas las cátedras se proveerán precisamente por el gobierno, a propuesta en terna de la junta de catedráticos y previa una oposición que se verificará en la forma que determina este reglamento.

Artículo 17°. Toda convocatoria para oposición a las cátedras del colegio deberá comprender un término de quince días para la presentación de los aspirantes.

Artículo 18°. Todo el que pretenda ser admitido al concurso deberá presentar al secretario, por sí o por apoderado, una solicitud dirigida al rector, a la que podrá acompañar todos los documentos que juzgue serle favorables y precisamente los necesarios para justificar sus moralidad y buenas costumbres.

Artículo 19°. Cumplidos los quince días, contados desde la fecha de la convocatoria, no se podrán admitir nuevos aspirantes; dará el secretario cuenta a la junta de catedráticos. Con los expedientes de los que se hubieren presentado se formará la lista de éstos y se fijará en la puerta del colegio.

Artículo 20°. Para las oposiciones a cátedras de gramática latina se abrirán tres puntos en las *Filípicas* de Cicerón, de los cuales elegirá el opositor el que guste, for-

mando en el término de veinticuatro horas una exposición en latín, de la oración que le tocara en suerte, la que durará en su lectura media hora, y dos de sus coopositores lo examinarán de la misma oración por otra media cada uno.

Artículo 21°. Para las oposiciones de las demás cátedras // **fj. 4v** a su vez se establecerá, por la junta de catedráticos, el método que convenga de la enseñanza de que se trate.

Artículo 22°. Dentro de los ocho días después de la última función de las oposiciones, la junta de catedráticos en vista de ellas, y de los documentos presentados por los opositores, formará la terna que se ha de elevar al supremo gobierno por conducto del rector.

Artículo 23°. Hecha por el gobierno la provisión y toma de posesión por el que haya sido nombrado, éste, desde luego, sustituirá las cuestiones que se sacaron para su oposición y las de sus coopositores, las que se insacularán en la ánfora respectiva.

Artículo 24°. Son obligaciones de los catedráticos:

- I. Asistir con puntualidad a sus cátedras y academias cuando no haya presidentes.
- II. Cuidar de la asistencia de sus discípulos. Mensualmente informarán por escrito al rector sobre las faltas de asistencia, la aplicación y aprovechamiento respectivo de sus discípulos. Estas listas se conservarán en la secretaría.
- III. Dar sus lecciones aplicando las doctrinas del autor legalmente designado.
- IV. Asistir a las juntas de catedráticos, a las oposiciones a cátedras y a las funciones públicas del colegio.

Artículo 25°. Podrán los catedráticos imponer a sus discípulos las penas a que se hicieren acreedores por sus faltas, y cuando éstas fueren graves o muy frecuentes darán parte oficial al rector para que éste tome las providencias que corresponden.

Artículo 26. Cada catedrático, oyendo a su respectivo presidente, si lo hubiere, señalará el alumno o alumnos que sean acreedores a sustentar actos públicos, con excepción de los actos generales de que habla el artículo 14° de la ley de 18 de agosto de 1843, para los que darán el nombramiento los catedráticos que enseñan la facultad. Esta designación se hará con anticipación, sin perjuicio del examen que conforme a la ley debe sufrir el actuante.

Artículo 27°. La designación del alumno que sea acreedor al // **fj. 5r** premio, y del que lo sea al *accessit*, se hará a propuesta de los catedráticos respectivos en junta general de catedráticos.

Artículo 28°. Habrá juntas ordinarias y generales de los catedráticos en los primeros días de cada mes, y extraordinarias todas las veces que las cite el rector, ya por sí mismo, ya excitado por alguno de los individuos que las forman.

Aprobado que sea este reglamento por el supremo gobierno, la junta de catedráticos se ocupará, de toda preferencia, de la formación de uno económico, al que desde luego se sujetará en la celebración de sus sesiones.

Artículo 29°. Los catedráticos que dejen de serlo, después de haber enseñado al menos un curso íntegro y que no sirvan cátedra, podrán continuar viviendo en el colegio; si quiere el rector gozarán de los honores de los catedráticos en actual servicio, ecepto el sueldo y emolumentos; y sólo durante su permanencia en aquél tendrán voz y voto en las juntas de catedráticos.

Los catedráticos no serán removidos sin previo expediente instructivo de las causas, formado por el rector, al que recaerá un dictamen de la junta y se concluirá por la resolución del gobierno.

Artículo 30°. Las becas de oposición vacantes, y luego que vaquen las que hoy están ocupadas, se reducirán a la clase de nacionales comunes. Las raciones, de las que hoy no se pueden vender, sino que el colegio las pasará en especie o en dinero a razón de cincuenta pesos anuales, al mismo interesado.

Capítulo 6°

Del mayordomo, junta de hacienda y abogado

Artículo 31°. El mayordomo se nombrará por la junta de catedráticos con aprobación del supremo gobierno y entrará a funcionar caucionando, previamente su manejo, conforme a las leyes.

Artículo 32°. Son obligaciones del mayordomo: // **fj. 5v**

Administrar los bienes del Colegio y los de fundaciones piadosas que le pertenecen, llevando los libros de cuentas necesarios con toda claridad, esactitud y honradez.

Formar cada mes un corte de caja y un presupuesto de los gastos del mes siguiente, con espresión de las rentas con que se cuenta para cubrirlas. Presentará el presupuesto a la junta de hacienda, para su aprobación, cuatro días antes del último de cada mes y el corte de caja dentro de los cuatro primeros días del siguiente.

Ministrar a la citada junta todas las noticias y datos que le pidieren, cumpliendo con sus acuerdos, cuando contra ellos nada tenga que observar y pudiendo presentar, en caso necesario, sus observaciones por escrito dentro de tercero día a la junta general de catedráticos, donde se tomará de nuevo el asunto en consideración, ejecutándose lo que en esta revisión se determinare. Cuando esto suceda contra las observaciones del mayordomo, obrando éste con total arreglo a lo que la junta general le ordenare por escrito, quedará libre de responsabilidad.

Vigilar sobre la despensa, cocina, obreros, sobrestantes y demás dependientes del colegio e informar sin demora al rector de los abusos que el notare.

Presentar anualmente, dentro de los ocho primeros días de diciembre, el presupuesto general de los gastos del año siguiente y de las rentas con que se cuenta para cubrirlos, a la junta de hacienda, la que con las observaciones que le haga dentro de otros ocho días lo sugetará a la junta general de catedráticos para su aprobación.

Presentar también, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior, a la junta de hacienda, la que con las observaciones que le haga, dentro de quince días, dará cuenta a la junta general de catedráticos, donde oyéndose al mayordomo, aprobará las observaciones que estimare justas para elevarlas, con las cuentas al supremo gobierno, a fin de que pasen a la oficina a donde corresponda glazarlas. // **fj. 6r**

Artículo 33°. El despacho de la mayordomía estará precisamente en el colegio y la caja tendrá dos llaves, de las cuales una estará en poder del rector y la otra, en el del mayordomo.

Artículo 34°. El rector y dos catedráticos, que se elegirán por la junta de éstos, formarán la junta de hacienda.

Artículo 35°. Ésta tendrá sesión todos los jueves y días últimos de cada mes a la hora que sus vocales acordaren, y se llevará un libro de acuerdos en que firmarán todos los que determinaren la mayordomía.

Artículo 36°. La principal atribución de la junta de hacienda será tener siempre a la vista el estado que guarden los fondos del colegio y las fundaciones que le pertenecen para procurar su conservación, aumento y económica distribución.

Artículo 37°. En la sesión del día último de cada mes se ocupará del presupuesto de gastos y de las rentas con que deban cubrirse en el siguiente y en la primera de éste del corte de caja del anterior.

Artículo 38°. Elevará al supremo gobierno, por conducto del rector, y pedirá la aprobación de aquellos proyectos de mejora cuya planeación le parezca útil para el progreso del establecimiento.

Artículo 39°. La junta general de catedráticos podrá exigir, siempre que le parezca conveniente, que la de hacienda le dé cuenta de sus operaciones y de las providencias que haya dictado en cualquier asunto, para aprobarlas o reprobarlas.

Artículo 40°. El abogado del colegio se nombrará por el supremo gobierno a propuesta en terna de la junta de catedráticos.

Artículo 41°. En el caso de tener aquél en algún negocio impedimento que sea calificado como justo en la junta de catedráticos, nombrará ésta, para el negocio en que esté impedido, otro de los letrados de su seno, dando cuenta al supremo gobierno.

El mayordomo podrá ser suspenso o removido como los catedráticos.

*Capítulo 7º**De los presidentes*

Artículo 42º. Podrá haber un presidente para cada una // **fj. 6v** de las cátedras de teología, jurisprudencia y filosofía; los nombrará el rector de entre los pasantes que más se hayan distinguido por su carrera literaria y buena conducta, llenando inmediatamente las bacantes que ocurrieren y haciendo por esta vez el nombramiento de presidentes, tan luego como sea aprobado este reglamento.

Artículo 43º. Son obligaciones de los presidentes: asistir con puntualidad a sus respectivas academias, sinodar en los exámenes anuales y generales y sustituir sin sueldo a los catedráticos en sus faltas de menos de un mes.

Artículo 44º. Son derechos de los presidentes: estar escentos de las distribuciones y obligaciones del común de los alumnos, a ecepcion de las comuniones de regla, con que deberán cumplir en cualquier día de los del mes; poder salir a la calle en los días comunes hasta las siete de la noche, teniendo en éstos la obligación de hallarse en el colegio a las horas en que comienzan las lecciones de las cátedras respectivas, para entrar a servir las si algún catedrático avisare no poder hacerlo; tener derecho a las sustituciones temporales de clase cuando el sustituto se nombre por el gobierno con la mitad del sueldo y, por último, derecho de preferencia a las oposiciones a cátedra en el caso de perfecta igualdad.

Artículo 45º. Las faltas que cometieren se les reprendrán con prudencia y reservadamente, y si se repitieren o fueren graves el rector podrá acordar su destitución, procediéndose a cubrir la vacante.

*Capítulo 8º**De la biblioteca y los bibliotecarios*

Artículo 46º. La biblioteca será pública, debiendo abrirse en todos los días del año, ecepto los festivos, de las diez a las doce de la mañana y de las tres a las cinco de la tarde.

Artículo 47º. Habrá dos bibliotecarios que sean al menos pasantes, nombrados ambos por el rector, libremente al primero y a propuesta de éste el segundo // **fj.7r** pudiendo el mismo rector remover a cualquiera de ellos de su encargo.

Artículo 48º. El primer bibliotecario recibirá por riguroso inventario la biblioteca, quedando responsable de cualquiera falta de algún libro u otro objeto de ella, sin que en ningún caso pueda considerarse libre esta responsabilidad, por lo que él mismo determinará la manera con que lo ayude, en sus trabajos, el segundo bibliotecario.

Artículo 49°. Ambos disfrutarán, en recompensa, una beca de merced y gozarán de las mismas exenciones que los presidentes.

Artículo 50°. Los bibliotecarios no podrán sacar de la biblioteca algún libro u otro objeto de ella, ni permitir que otra persona lo haga en ningún caso.

Artículo 51°. Aprobado este reglamento, la junta de catedráticos formará uno económico, para el mejor servicio, conservación y aumento de la biblioteca.

Capítulo 9º

De los alumnos en general, inscripciones, exámenes anuales y generales y distribución de premios

Artículo 52. Para que un alumno sea recibido en el colegio en clase de colegial o de alumno externo, su padre o tutor, o él por sí mismo, si no tubiere éstos, presentará un memorial al rector, acompañado de la certificación que acredite haber concluido con aprovechamiento en alguna escuela sus primeras letras, si se presentare a comenzar la carrera, mas si fuere a continuarla, el certificado que acompañará será el de haber hecho en otro colegio, legalmente autorizado para la enseñanza pública y con los requisitos exigidos por la ley, los estudios anteriores; rendirán igualmente los internos una información ante el secretario en la que acrediten su moralidad, buena educación y sanidad física. Con presencia de estos documentos se asentará en el libro respectivo el nombre y apellido del // f. 7v estudiante, el lugar de su nacimiento, su edad, el nombre de su padre o de la persona de quien dependa, el lugar de su habitación, el número y clase de estudios en que se inscriba y la fecha, firmando a continuación el secretario y el alumno.

Artículo 53°. Una copia del asiento del libro firmada por el secretario, será el documento con que el alumno se presentará a su catedrático.

Artículo 54°. Ningún alumno podrá ser inscrito para estudiar filosofía sin que presente certificado de haber estudiado gramática latina y castellana y haber sido aprobado en los exámenes anual y general que de esa materia haya sufrido o se sujete a examen en el colegio.

Artículo 55°. Ningún alumno podrá ser inscrito en un curso sin acreditar haber hecho o dispensándosele los anteriores.

Artículo 56°. Al principio de cada año escolar, el secretario, con presencia de los asientos de los libros de inscripciones y con distinción de colegiales y alumnos externos, formará listas de los que se hayan inscrito para cada clase y las distribuirá a los respectivos catedráticos, pasándoles oportunamente igual noticia de los alumnos que se inscribieren después.

Artículo 57°. Para hacer el asiento de los colegiales en el libro de inscripciones, el rector exigirá previamente que se otorgue fianza ante el mayordomo, y a su satisfacción, del pago de colegiatura por tercios adelantados, y mientras no esté cumplido ese requisito no se procederá a la inscripción. En la de colegiales, además de las otras circunstancias que se ha dicho debe tener el asiento, deberá comprender el nombre del fiador y la designación de su morada. El rector, hecho el asiento, espedirá una boleta para que en la mayordomía se abra la cuenta.

Artículo 58°. Los colegiales al entrar llevarán precisamente su cama provista, su cómoda para ropa y libros, su aguamanil habilitado, sus libros competentes y su uniforme. Sin presentar estos objetos no serán admitidos.

Artículo 59°. Los alumnos en corporación o en cualquiera asis- //fj. 8v tencia oficial usarán el uniforme siguiente: pantalón, casaca y corbata negros, chaleco blanco, debiendo tener otro negro para los casos de duelo; usarán además como distintivo en la solapa izquierda de la casaca pendientes de una aza de cinta de seda de color morado, para los gramáticos azul, para los filósofos verde, y encarnado para los juristas, y blanco para los teólogos; una pequeña medalla de plata en que estén gravadas las armas nacionales con estas inscripción, "Colegio de San Yldefonso". Dentro del colegio y sus demás salidas a la calles que no sean con un objeto oficial se les permitirá salir con cualquiera trage que sea decoroso y aseado.

Artículo 60. En cada clase habrá un alumno comisionado por el rector que diariamente pasará revista de aseo a sus compañeros, antes de bajar a misa dará cuenta con lo que notare para que el superior del respectivo departamento reprenda o corrija al culpable según su falta.

Artículo 61. Esta revista se pasará por los mismos superiores en los días festivos antes de dar licencia para que salgan del colegio, la cual se negará a los que no estuvieren aseados.

Artículo 62. Los alumnos del departamento menor en los días en que se les dieren licencias para salir del colegio entrarán al toque de las oraciones, y los del departamento mayor, a los siete y cuarto de la noche. El que llegare después sera reprendido o castigado según la naturaleza de su falta.

Artículo 63. A los pasantes de jurisprudencia se les concederán cuatro horas diarias para salir a su práctica, en las que su maestro certifique que tienen que concurrir a su estudio. Los pasantes en general, con ecepción a la asistencia a cátedras y academias, estarán sujetos a las mismas distribuciones que los cursantes bachilleres.

Artículo 64. Los sábados por la tarde, sin prejuicio de la cátedra, se confesarán por sus clases y, según lo dicte la prudencia del superior, con confesores que vendrán al colegio.

Artículo 65. Los domingos y días festivos religiosos todos los //fj. 8v alumnos sujetos a distribuciones se reunirán de ocho y media a nueve de la mañana con asistencia del rector y vicerrector o al menos de uno de los dos y del superior del departamento

menor, y se tendrá lectura de moral y urbanidad; concluida ésta se darán las licencias para salir a la calle hasta la hora que fija el artículo sesenta y dos, teniéndose en seguida las distribuciones de los demás días.

Artículo 66°. La desaplicación, la inmoralidad y la falta de subordinación serán castigadas con todo rigor y, si se repiten, con penas gradualmente más graves hasta imponer la de expulsión a los que dieren mérito para creerlos incorregibles.

Artículo 67°. El examen de primer año de gramática durará media hora; el segundo, que será general de aquella materia, durará una. Los de primero y segundo año de filosofía durarán una hora, los de tercero, que serán generales de todas las materia enseñadas en el curso, dos horas. Los de facultad mayor durarán una y media horas y los de cuarto año, dos, así de jurisprudencia como de ciencias eclesiásticas, y serán generales de todas las materias del curso.

Artículo 68°. Conforme al artículo undécimo de la Ley de 18 de agosto de 1843, no se señalarán materias para los exámenes sino que se presentarán en éstos todas las que se hayan echado en clase en el año o curso de que sea el examen.

Artículo 69°. Las calificaciones serán: Excelente, de 1ª, 2ª, 3ª clase, Mal. Con la de Excelente y 1ª clase se puede tener acto, si están conformes el rector y catedráticos; con la de Mal se pierde el año.

Artículo 70°. El secretario llevará un libro de actas de exámenes en que se especificará, en cada asiento, la fecha del examen, las materias sobre que haya versado, el nombre del alumno, los de los sinodales y, con toda puntualidad, el resultado de las votaciones. Cuando haya diversidad en la de calificaciones se especificarán todos los votos. El número de los sinodales será siempre impar y cuando fuere par el de los presidentes de la facultad, lo aumentará el rector eligiendo un sinodal de su confianza.

Artículo 71°. En octubre, el secretario, con presencia de los informes mensales de los catedráticos sobre las faltas de asistencia de sus alumnos, formará una lista general de éstos, con expresión de las faltas que en contra de cada uno aparezcan, la cual lista se fijará en la puerta del colegio.

Artículo 72°. Los exámenes gratis se sujetarán, en cuanto fuere practicable, a las reglas anteriores y sólo podrán presentarse en el periodo comprendido desde dos de enero hasta quince de marzo.

Artículo 73°. El alumno que haya sido reprobado dos veces en el examen de un mismo año o de un mismo curso, no será ya admitido a ninguna inscripción sin dispensa del gobierno.

Artículo 74°. En los últimos días del año escolar habrá distribución de premios. Cuando las rentas del colegio lo permitan será público, cuando no fuere así, será privado, y en ese caso la distribución que se hará a los premiados, en presencia de todo el colegio, será la de los diplomas de sus premios.

Artículo 75°. Este reglamento se leerá anualmente a presencia de todo el colegio, en enero, y a todos los alumnos se les impondrá de él, a su ingreso en el mismo.

Capítulo 10°

De la distribución del tiempo

Artículo 76°. El año escolar comienza el dos de enero y termina en quince de noviembre. En este día se podrán conceder las vacaciones y en aquel mes se tendrán por fenecidas. También se dará licencia para salir del colegio en los días de la semana santa hasta el lunes de Pascua. Fuera de estas dos temporadas, sólo serán de asueto los domingos y fiestas de guardar y las solemnes festividades nacionales. Para que los alumnos salgan a sus vacaciones, precederá necesariamente petición de sus padres tutores. Los que se quedaren en el colegio serán atendidos como en el resto del año. // **fj. 9v**

Artículo 77°. La distribución diaria se arreglará por el rector, pudiendo ser reformada por la junta de catedráticos; el rector puede alterarla o dispensarla en los casos particulares.

Capítulo 11°

Previsiones generales

Artículo 78°. Las licencias por enfermedad se considerarán con sueldo entero y el colegio pagará medio sueldo al sustituto, las demás, sin sueldo y se pagará medio al sustituto.

Artículo 79°. No se permitirá por ningún motivo ni con ningún pretexto la introducción de licores espirituosos, a no preceder, para ello, la licencia del vicerrector o la del jefe del departamento menor, quienes la otorgarán con conocimiento de causa.

Artículo 80°. Los porteros de ambos departamentos no dejarán entrar al colegio a buhoneros o traficantes de ninguna especie.

Artículo 81°. Ynmeditadamente que se enferme algún alumno, será trasladado a la enfermería de su departamento y de ninguna manera se permitirá que quede habitando en las salas o en cuartos con otros compañeros.

Artículo 82°. Los criados particulares que acostumbran recibir los colegiales no podrán entrar a su servicio sin licencia del vicerrector, a quien estarán subordinados y el que podrá espulsarlos siempre que lo estime conveniente.

Artículo 83°. A ningún alumno se le permitirá la introducción al colegio de armas blancas o de fuego.

Artículo 84°. A ningún alumno, de los que están sujetos a las distribuciones del colegio, se le permitirá habitar con un catedrático, presidente u otra persona que esté exenta de la observancia de las distribuciones.

Artículo 85°. Toda representación u recurso que cualquiera alumno quiera elevar al supremo gobierno sobre asuntos del colegio, la hará precisamente // **fj. 10r** por conducto del rector.

Este reglamento puede alterarse siempre que el gobierno lo disponga; cuando lo acuerde la junta de catedráticos y el rector esté conforme podrá alterarse, pero se dará cuenta al gobierno para que éste pueda suspender la alteración.

Es copia del reglamento que se ha servido aprobar el *excellentísimo señor* presidente de la República. México, febrero 6 de 1850 [firmado] O. Monasterio // **fj. 10v**

Estado que manifiesta los empleados que debe tener el colegio:

Empleos	Sueldo que pagará el colegio	Sueldo que se pagará de la pensión del gobierno
Rector-	\$ 1 350.00	"
Vice	\$ 950.00	
Maestro de aposentos jefe del departamento menor	\$ 750.00	
Mayordomo al 6% sobre la recaudación total		
Abogado y médico a 200%	\$ 400.00	
Dependientes y criados cuyo gasto se calcula	\$ 1 000.00	
Catedráticos		
Tres de jurisprudencia, siendo a cargo del tercero la academia de literatura e historia para pasantes a 950 pesos cada una, la mitad pagada por el colegio y la otra de la pensión	\$ 1 425.00	\$ 1 425.00
Dos de teología <i>id., id.</i>	\$ 950.00	\$ 950.00
Tres de filosofía a 450 pesos cada uno	\$ 1 125.00	\$ 1 125.00
Dos de gramática a <i>id., id.</i>	\$ 750.00	\$ 750.00
Uno de inglés y francés a 600 pesos	\$ 300.00	\$ 300.00
Uno de dibujo <i>id., id.</i>	\$ 300.00	\$ 300.00
	\$ 9 300.00	\$ 4 850.00

Todo otro empleo excepto los de criados quedan suprimidos.
[firmado: O. Monasterio]

[11. PREVENCIONES GIRADAS POR MIGUEL A. TRISTÁN A JOSÉ
MARÍA GUZMÁN, RECTOR DEL COLEGIO DE SAN ILDEFONSO,
PARA EL “MEJOR SERVICIO DE LAS CÁTEDRAS DE FACULTAD
MAYOR DE ESE COLEGIO”, 22 DE FEBRERO DE 1850]¹

fj. 2r

Para el mejor servicio de las cátedras de facultad mayor de ese colegio, me parece conveniente *que* se observen las siguientes prevenciones. 1a. En las cátedras de Teología, se continuará la enseñanza de las materias *que* hasta aquí se han adoptado *para* los cursos anuales. 2a. En la de Jurisprudencia *que* está *para* proveerse concurrirán sólo los infantes de primer año, y en ella se cursará la Ynstituta de Hienecio, dando el catedrático, en el principio del año, lecciones de Historia del *Derecho* Romano. Entretanto se provee está cátedra, el *que* la sustituye cumplirá con estas obligaciones. 3a. Los cursantes segundo y tercer año asistirán a la cátedra del *Licenciado* Don José María Piedra, y en ella se explicarán las Recitaciones de Hienecio a los Comentarios de Vinnio, prefiriendo este segundo autor // fj. 2v en el caso *que* haya suficiente número de ejemplares. En esta cátedra se explicará el *derecho* patrio, haciendo *que* los cursantes conozcan las concordancias o diferencias *que* haya entre éste y el Romano. 4a. Los cursantes del cuarto año asistirán a la cátedra del *Señor* Don Juan Bautista Morales y en ella se enseñará finalmente *Derecho* Canónico, por el autor *que* hasta aquí se ha explicado. Todo esto sin perjuicio de *que* los catedráticos, según les parezca conveniente, puedan enseñar las materias *que* señala la última ley reglamentaria de Estudios.

Lo digo a usted, *para que* las expresadas prevenciones se pongan en práctica el lunes 25 del corriente, dando el correspondiente aviso a los catedráticos respectivos.

Protesto a usted mi consideración y aprecio.

Señor rector del Colegio de San Ildefonso, *doctor* don José María Guzmán.

Dios y Libertad, México, febrero 22 de 1850.

Miguel A. Tristán [firma]

¹ Transcripción paleográfica, Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 11, doc. 12, fj. 2r-2v.

[12. REGLAMENTO DE PUNTOS REFERENTES A LA FALTA
DE ASISTENCIA DE LOS CATEDRÁTICOS DEL COLEGIO DE
SAN ILDEFONSO, REMITIDOS POR SEBASTIÁN LERDO DE
TEJADA A LOS SEÑORES TÉLLEZ, ORTIZ, MORALES
Y OTROS, 31 DE JULIO DE 1852]¹

fj. 1r

[Al margen: Colegio Nacional de San Yldefonso]

Para el mejor cumplimiento de lo determinado por el supremo gobierno en 26 de setiembre de 1850, mandando que el artículo 9 de la ley del 14 de julio de 1848 se aplique a las faltas de asistencia de los catedráticos de este colegio, se observará el siguiente:

REGLAMENTO DE PUNTOS

Art. 1º. Se incurre en punto: en las clases de dos horas y las de hora y media, no entrando a ellas dentro del primer cuarto de hora. En las de una hora, no entrando dentro de los diez primeros minutos. Y en las juntas de catedráticos, no llegando dentro de la primera media hora de la cita. Igualmente, se incurre en punto: ausentándose de las juntas antes de que concluyan; y ausentándose de las clases antes de que la campana del colegio señale el término de ellas.

2º. El punto para los catedráticos de teología y jurisprudencia será de dos pesos cuatro reales por cátedra, y otro tanto por academia. Para los de //fj. 1v filosofía, de un peso por cátedra. Para los de gramática latina y castellana de un peso por cátedra, y otro tanto por academia. Para el de dibujo, de dos pesos por clase; y para el de idiomas, de un peso por la clase de inglés, y otro tanto por la de francés. El punto de

¹ Transcripción paleográfica, Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 12, doc. 13, fj. 1r-3r.

juntas será de dos pesos para el vice-rector y los catedráticos que tengan obligación de asistir y reciban honorarios.

3°. Conforme a lo que en la suprema orden de 26 de setiembre de 1850 se previene a la letra: "Si la falta de asistencia fuera en dos meses seguido por mas de la mitad del tiempo, o en la totalidad de un solo mes, suspenderá el rector al catedrático, y dará cuenta al supremo gobierno".

4°. Tan sólo excusa del punto la previa licencia del rector cuando no esceda de más de una semana y pueda concederla conforme a la atribución 3ª del artículo 9º de reglamento o la previa justificación ante el mismo de enfermedad tal que impida salir de casa.

5°. El importe de los puntos se descontará mensualmente de los honorarios, aplicándolo con entera separación, en una mitad, a la mitad de honorarios //fj. 2r que se paga de los fondos del colegio, y en la otra mitad, a los que se satisface con la pensión del erario. Antes de que el descuento recaiga sobre lo efectivo de pago, se aplicará primero, en la parte que cupiere, al déficit que pueda haber en el pago de cada una de ambas mitades de honorarios. Pero aun cuando haya déficit en el pago de una mitad, si la otra se satisface íntegra, se hará en ella de lo efectivo el descuento íntegro de la correspondiente mitad de puntos.

6°. La suma del descuento de puntos, en la parte que recaiga sobre lo efectivo de los pagos mensuales, se guardará en depósito por el mayordomo para emplearla, según las órdenes del rector, en gastos y obras de utilidad para la cátedra y oficinas públicas del colegio.

7°. Para hacer la mayordomía los descuentos se regirá por la listas de puntos, visadas por el rector, que le pasarán al fin de cada mes el vice-rector y el jefe del departamento menor. Ambos espresarán en sus listas el número de puntos que haya tenido en el mes cada uno de los catedráticos de su departamento, especificando los días en que hayan sido, y distinguiendo si fueron por la mañana //fj. 2v o por la tarde respecto de los catedráticos que tienen las clases diarias. En la lista de vice-rector se anotarán separadamente, respecto de los catedráticos de los dos departamentos, los puntos de las juntas.

8°. Las listas de puntos espresarán todos los que de hecho haya habido, anotándose los que deban excusarse por previa justificación de enfermedad o previa licencia del rector, que para el efecto dará oportuno aviso a ambos superiores.

9°. Además de las listas mensuales para la mayordomía, se harán de ambas dos ejemplares, uno para elevarlo al supremo gobierno según está mandado, y otro para la secretaría, conforme a la parte 3ª del artículo 8º del reglamento. En estos dos ejemplares, para los efectos de la regla 3ª, se hará al fin de las notas relativas a cada catedrático un resumen de los puntos no justificados del mes corriente y de los del anterior.

10°. Lo dispuesto en las reglas anteriores comenzará a observarse desde el lunes próximo día dos de Agosto.

San Yldefonso de Méjico, julio 31 de 1852.

Sebastián Lerdo de Tejada

El presente reglamento se circu- // **fj. 3r** la a los señores:

Téllez

Ortiz

Morales, *Don* Juan B.

Piedra

Montes

Sierra, *Don* Tomás

Rivera

Morales, *Don* Tiburcio

Guerrero

Villarellós

Soto

G. Paredes

San Ildefonso de Méjico, 31 de julio de 1852

Lerdo de Tejada [firma]

Montes [firma]

Morales [firma]

Ortiz [firma]

Téllez [firma]

J. Morales [firma]

Sierra [firma]

Villarello [firma]

José María de la Piedra [firma]

M. G. Paredes [firma]

F. Soto [firma]

Rivera Melo [firma]

Agosto 5 / 52

[13. REGLAS PARA EL SERVICIO DE LAS CÁTEDRAS
DE JURISPRUDENCIA, REMITIDAS POR SEBASTIÁN
LERDO DE TEJADA A LOS SEÑORES MORALES, PIEDRA
Y MONTES, 31 DE JULIO DE 1852]¹

fj. 1r

[Al margen: Colegio Nacional de San Ildefonso]

REGLAS PARA EL SERVICIO DE LAS CÁTEDRAS DE JURISPRUDENCIA

1ª. Dos de las cátedras de jurisprudencia se tendrán por la mañana, de nueve a diez y media; y la otra por la tarde, de tres a cuatro y media. Las academias de las dos primeras serán en las tardes de los martes, de seis a siete y media; y las de la tercera, en los viernes, a la misma hora.

2ª. A una de las cátedras de la mañana, y su academia, concurrirán los cursantes de primero y segundo año, y a esta otra, y su academia, los cursantes de los años tercero y cuarto. La cátedra de la tarde, y su academia, serán comunes para todos los cursantes de los cuatro años.

3ª. En la cátedra de la mañana para primianistas y secundianistas se explicarán sucesivamente derecho natural y de gentes en un año, y en otro, derecho público y principios de legislación. Pertenece a esta cátedra, y corresponderá a los secundianistas, tener al fin del año escolar "Acto público" de primero y segundo año, en que se presentarán derecho natural de gentes, público y principios de legislación.

4ª. En la cátedra de la mañana para terciaristas y cuarteristas se explicarán los derechos canónico y criminal, destinando para el segundo las clases de los miércoles y

¹ Transcripción paleográfica, Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCSI. Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 13, doc. 14, fj. 1r-2r.

sábados. Pertenece a esta cátedra tener al fin del año //fj. 1v escolar el "Acto general" de jurisprudencia.

5ª. En la cátedra de la tarde para todos los cursantes se explicarán los derechos romano y civil patrio, destinando para el segundo las clases de los miércoles y sábados, en los que para comparar los principios de uno y otro derecho obligará a los cursantes, además de la materia señalada del patrio, recordar el derecho romano explicado en las dos clases anteriores. Pertenece a esta cátedra y corresponderá a los tercianistas tener al fin del año escolar "Acto público" de tercer año, en que se presentarán las materias de los derechos romano y patrio explicados en ese año y los dos precedentes.

6ª. Los autores de asignatura serán por ahora los siguientes:

Derecho natural, por Hienecio. En latín. Editorial de Puebla. 2 tomos. 1826.

Derecho de gentes, por Vattel. En castellano. Editorial de París. 4 tomos. 1836.

Derecho público, por Macarel. En castellano. Editorial de Madrid. 2 tomos. 1843.

Principios de legislación Perrean. En castellano. Editorial de Valencia. 2 tomos. 1840.

Derecho romano por Vinnio. En latín. Editorial de Valencia. 2 tomos. 1786.

Derecho patrio por Sala. En castellano. Editorial de Méjico. Tomos. 1831 a 1833.

Derecho canónico por Cavallario. En latín. Editorial de Madrid. 6 tomos. 1821.

Derecho criminal por Gutierrez. En castellano. Editorial de Méjico. 3 tomos. 1890.

7ª. Por ahora, la cátedra de la mañana para cuartianistas y tercianistas quedará a cargo de señor magistrado don Juan B. Morales, la otra de la mañana, para secundianistas y primianistas, a cargo del señor licenciado don José María de la Piedra, y la cátedra vacante, que interinamente está confiada al señor bachiller don Ezequiel Montes, será la que se tenga por la tarde para todos los cursantes.

8ª. Lo dispuesto en las reglas anteriores comenzará a ejecutarse desde el lunes prócsimo, día dos de agosto. //fj. 2r

9ª. A fin de que en el corriente año no se alteren los estudios hechos hasta hoy en las tres cátedras, se reserva para el año próximo la estricta observancia de lo que queda determinado acerca de las materias de estudio y autores de asignaturas; y por el resto de este año escolar seguirán los estudios desde el punto a que han llegado, continuando en la cátedra de cuartianistas y tercianistas el del derecho canónico por el compendio de Cavallario, y en los miércoles y sábados, principios de legislación por Perreau. En la cátedra de secundianistas y primianistas, el del derecho de gentes por Vattel, correspondiendo, según la regla 3ª, explicar en el año prócsimo derecho público y principios de legislación; y en la cátedra de la tarde, el del derecho romano por Vinnio, destinando desde luego las clases de los miércoles y sábados para el derecho civil patrio por Sala.

San Yldefonso de Mégico, 31 de julio de 1852.

Sebastián Lerdo de Tejada [firma]

Se circula a los *señores*:

Morales

Piedra

Montes

Ezequiel Montes [firma y rúbrica]

Lic. Fonseca de la Piedra [firma y rúbrica]

Juan Bautista Morales [firma y rúbrica]

[14. RESOLUCIONES TOMADAS POR LA REGENCIA DEL IMPERIO SOBRE LAS CONSULTAS HECHAS POR EL RECTOR DEL COLEGIO DE SAN ILDEFONSO, REFERENTES AL AUMENTO EN EL MONTO DE LAS COLEGIATURAS Y BECAS DOTADAS POR FUNDACIONES ESPECIALES; SUPRESIÓN DE LAS CÁTEDRAS DE INGLÉS Y DIBUJO; HORAS DE ACOSTARSE Y LEVANTARSE DE LOS ALUMNOS, Y EXPULSIÓN DE ALUMNOS PERNICIOSOS, 29 DE DICIEMBRE DE 1863]¹

fj. 1r

Palacio Imperial. México, diciembre 29, 1863.

He dado cuenta a la *Regencia* del Ymperio con la comunicación de *vuestra señoría* de 24 del presente mes, en la que consulta varias medidas convenientes al mejor arreglo y buena *administración* de su colegio imperial, y habiendo sido tomadas en consideración, su alteza se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1^a. Se aprueba el aumento en el precio de las colegiaturas, fijándose éste en la cantidad de doscientos pesos anuales para los pensionistas comunes que viven a sus expensas.

2^a. Las becas dotadas por fundaciones especiales tendrán el mismo aumento, esto es, se reducirán a las que el capital primitivo permitiere, calculadas a razón de doscientos pesos anuales cada una; pero las nacionales o de gracia, si su pensión no fuere posible reducirse, se conservará a lo menos como hasta hoy.

3^a. Se accede a la supresión de las cátedras de idioma inglés y dibujo, así como a la creación de la 3^a de latinidad o humanidades y retórica, que propone el rector, con la dotación de 450 *pesos* anuales y la gratificación de 50 *pesos* al pasante en los términos que expresa la comunicación respectiva.

¹ Transcripción paleográfica, Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 15, doc. 17, fj. 1r-1v.

4ª. Se aprueba el arreglo propuesto en el oficio citado respecto de las horas de acostarse y levantarse los alumnos; así como la de cerrar por la noche el establecimiento.

5ª. En cuanto a la facultad de expeler del colegio a los que se reputaren perniciosos, se aprueba igualmente; mas por ahora y hasta que la regencia determine otra cosa, el superior o superiores del colegio para usar de semejante facultad, en cada caso que se presente, se pondrán primero de acuerdo con la Secretaría de Estado y del Despacho de Ynstruccion pública.

Y lo digo a *vuestra señoría* para su conocimiento y efectos consiguientes; bajo el concepto de que por lo que respecta a la ministración de 6 000 pesos de los fondos del Tesoro, que consignó a ese establecimiento la ley de 15 de mayo de 835, y cuya subsistencia considera *vuestra señoría* necesaria por el estado en que se hallan // f.º 1v sus fondos, se han dado a la Secretaría de Hacienda las instrucciones convenientes para que dicte la resolución que corresponda.

El subsecretario de Justicia e Ynstruccion pública

J. Raigosa [firma]

En la mañana del día 7 de enero de 1864, con ocasión de concurrir el padre vice y yo al juramento de los individuos de la nueva corte de justicia, estuvimos antes en el ministerio de este ramo, con el señor subsecretario, quien nos dijo que le parecía bien la providencia de enviar a sus casas a los alumnos cuya colegiatura no se hubiera adelantado en los primeros quince días de cada tercio, y que quedaba aprobada y autorizada; es disposición que por una distracción no se había incluido en la comunicación anterior y para que conste de orden de dicho señor.

Señor rector del Colegio de San Ildefonso.

Subsecretario, lo asiento aquí. México y enero 7 de 1864.

[15. BASES GENERALES A QUE DEBERÁN SUJETARSE
LOS RECTORES Y DIRECTORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS
NACIONALES DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL
PARA MODIFICAR SUS REGLAMENTOS PARTICULARES
EN LO RELATIVO A LOS ECSÁMENES DE LOS ALUMNOS,
12 DE SEPTIEMBRE DE 1865]¹

fj. 4r

1ª. Todos los estudios *que* haya hecho obligatoriamente el alumno durante el año deben formar la materia del examen.

2ª. En los exámenes de los estudios experimentales se escijirán las demostraciones y experimentos *que* sean compatibles con la duración del examen.

3ª. El jurado *para* el ecsamen se compondrá por lo menos de tres sinodales, siendo uno de ellos profesor de las clases a *que* deba pasar el candidato si fuere aprobado, y el otro el catedrático del ecsaminando, en los establecimientos en *que* se efectúen los exámenes por cátedras y no por cursos. Si por ser poco numerosos los profesores o por la especialidad del ramo en *que* van a examinar, no se pudiere organizar el jurado del modo *que* espresa el artículo anterior, se elijirán de entre los profesores a los *que* conozcan mejor el ramo.

4ª. En el jurado será presidente el profesor propietario más antiguo, cuando no concurra el ministro de Instrucción Pública, el representante del *ministerio* o el director del establecimiento. Los catedráticos adjuntos en ejercicio, donde los hubiere, serán reputados *para* estos actos como propietarios.

5ª. Cada sinodal deberá interrogar sobre distinto ramo de los comprendidos en el curso y, si fuere una sola la materia, sobre los distintos puntos de ella misma.

¹ Transcripción paleográfica, Georgina Flores Padilla. El documento se halla en AHUNAM, FCSI, Rectoría, serie Constituciones, caja 93, exp. 16, doc. 18. Este documento está antecedido por el Reglamento para los Exámenes de los Alumnos del Colegio de San Ildefonso de 1865, el cual va de las fojas 1r a la 3v, mientras que el que se transcribe ahora es su continuación, por lo que va de las fojas 4r a 6r.

6ª. Cada sinodal interrogará lo menos un cuarto de // **fj. 4v** hora y lo más media hora, en la generalidad de los casos, de manera *que* el ecsamen de todos los candidatos *que* se presenten ya aislados, ya en grupo, si fueren tres los sinodales, no baje de tres cuartos de hora, ni esceda de hora y media, con las escepciones siguientes:

1. En los establecimientos en donde los ecsámenes se hacen por cursos y no por cátedras, el *minimum* y *máximum* de tiempo se entenderá siempre por cada candidato, ya sea *que* se presenten aislados o en grupos.

2. En los ecsámenes de los alumnos *que* cursan las ciencias forenses y en los de los del último año de estudios preparatorios de esta carrera profesional, el *minimum* para cada uno de los candidatos será de una hora.

3. Cuando los candidatos fueren incapaces de sostener el ecsamen, los sinodales no se sujetarán al *minimum* de tiempo, sino *que* harán las preguntas *que* fueren conducentes o dejar[án] comprobada la falta de instrucción del ecsaminado.

7ª. Concluido el ecsamen se hará una votación por escrutinio secreto *para* aprobar o reprobar al candidato. Si la votación fuere aprobatoria, se hará después de ella una calificación especial con las cédulas R. B. M. y S. correspondientes a estas frases: Regular, Bien, Muy bien, Sobresaliente.

8ª. Después de la calificación, estenderá la acta del ecsamen el *que* funcione de secretario, *que* será el catedrático menos antiguo o el adjunto, donde lo haya, si no está en ejercicio de alguna cátedra. Esta acta la firmarán los tres sinodales en un libro destinado *para* los ecsámenes de cada curso, y será visada por el ministro de Ynstrucción Pública, su comisionado o el director del establecimiento.

9ª. Las votaciones y calificaciones se anunciarán a cada candidato sucesiva y privadamente. // **fj. 5r**

10ª. Los ecsámenes serán privados, menos *para* los deudos de los candidatos. El ministro de Ynstrucción Pública presenciará los ecsámenes o designará personas *que* lo representen al efecto.

11ª. El mes de enero en cada año escolar se publicarán las calificaciones *que* los alumnos hayan merecido en sus respectivos ecsámenes el año anterior, a este fin se fijará una lista en la portería de cada establecimiento.

México, setiembre 12 de 1865. El ministro de Ynstrucción Pública y Cultos. Siliceo.